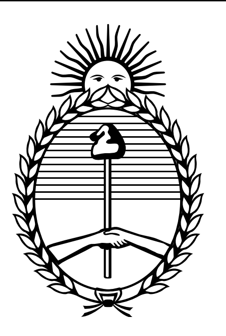
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 22
de setiembre de 2010

Año CXVIII
Número 31.992

Precio $ 1,40

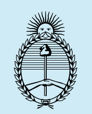


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MUSEOS, MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 1358/2010

Decláranse monumento y lugar histórico nacional al Predio y Jardines y a los Edificios del Regimiento de Infantería 1 “Patricios”, ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 20/9/2010

VISTO el expediente Nº 3325/10 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaratoria de diversos edificios del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado en la Avenida Intendente BULLRICH números 417 al 517, entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que luego de la Reconquista de BUENOS AIRES de manos de los invasores británicos, el Comandante de Armas de la ciudad, Capitán de Navío don Santiago de LINIERS lanzó una proclama instando a formar cuerpos armados para la defensa, previendo una nueva incursión enemiga.

Que la convocatoria tuvo una respuesta entusiasta por parte de los vecinos, especialmente de los criollos, que reunieron la tropa más numerosa —tres batallones— agrupados en la LEGION DE PATRICIOS VOLUNTARIOS URBANOS DE BUENOS AYRES.

Que la LEGION —antecedente del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”— creada el 15 de septiembre de 1806 bajo el mando de don Cornelio SAAVEDRA, tuvo su bautismo de fuego el 5 de julio de 1807, en ocasión de la segunda invasión inglesa, y libró más de CINCUENTA (50) batallas y combates a lo largo de nuestra historia.

Que los PATRICIOS integraron las expediciones enviadas por BUENOS AIRES al interior del país para consolidar la REVOLUCION DE MAYO; fueron testigos —a las órdenes del entonces coronel Manuel BELGRANO— del primer enarbolamiento de la Bandera el 27 de febrero de 1812; participaron en la guerra contra el IMPERIO del BRASIL, combatieron en la VUELTA DE OBLIGADO, la GUERRA DE LA TRIPLE ALIANZA, la CAMPAÑA AL DESIERTO y la GUERRA DE MALVINAS.

Que el 28 de junio de 1913 el REGIMIENTO se instaló en el predio de PALERMO, ocupando los galpones de chapa que habían quedado en desuso una vez finalizadas las exposiciones realizadas con motivo del Centenario de la REVOLUCION DE MAYO.

Que la construcción de los nuevos cuarteles del REGIMIENTO —realizados por el ingeniero civil Alberto BARVIE bajo el proyecto general del arquitecto Isaac THOSNDIKE— se inició en el año 1927 y concluyó en el año 1932.

Que, debido al anegamiento de los terrenos y a la proximidad del arroyo MALDONADO, se utilizó un sistema nervurado —uno de los primeros en su tipo— para anclar los cimientos sobre los cuales se construyeron los contrapisos.

Que el conjunto ha conservado las proporciones entre los espacios abiertos y los construidos —donde priman las disposiciones axiales de los pabellones— la distribución de circulaciones de distinta jerarquía, vehiculares y peatonales, y las plazas a partir de las cuales se organizan los diversos edificios.

Que los jardines, en líneas generales, mantienen la composición de origen, con especies arbóreas de larga data cuyo crecimiento les otorga gran calidad paisajística.

Que en el predio del REGIMIENTO se conservó el PABELLON de FIESTAS, CORREOS y TELEGRAFOS, construido en ocasión de la Exposición Internacional del año 1910.

Que se destacan, por su especial relevancia, los edificios destinados a ALOJAMIENTO y OFICINAS, COCINA DE TROPA, CAPILLA, SANITARIOS, TALLERES, SALON PATRICIOS, PUESTO DE SEGURIDAD, PABELLON DEL CENTENARIO y ESTADO MAYOR; los galpones correspondientes al PARQUE AUTOMOTOR, GIMNASIO, CABALLERIZAS y TALLER AUTOMOTOR; y el PATIO DE ARMAS.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 12.665 y su modificatoria.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase lugar histórico nacional al PREDIO y JARDINES del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 2º — Declárase monumento histórico nacional al edificio destinado a ALOJAMIENTO y OFICINAS (también denominado CUARTEL 1) del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 3º — Declárase monumento histórico nacional al edificio destinado a ALOJAMIENTO y OFICINAS (también denominado CUARTEL 2) del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 4º — Declárase bien de interés histórico nacional al edificio destinado a COCINA DE TROPA del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 5º — Declárase monumento histórico nacional a la CAPILLA del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 6º — Declárase bien de interés histórico nacional al edificio destinado a SANITARIOS del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 7º — Declárase bien de interés histórico nacional al edificio destinado a TALLERES del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 8º — Declárase monumento histórico nacional al edificio destinado al SALON PATRICIOS del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 9º — Declárase bien de interés histórico nacional al edificio destinado a PUESTO DE SEGURIDAD del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 10. — Declárase monumento histórico nacional al PABELLON DEL CENTENARIO (antiguo PABELLON DE FIESTAS, CORREOS Y TELEGRAFOS), del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 “PATRICIOS”, ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 11. — Decláranse monumentos históricos nacionales a los dos edificios pertenecientes al ESTADO MAYOR, en el REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 "PATRICIOS", ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 12. — Declárase bien de interés histórico nacional al edificio destinado a PARQUE AUTOMOTOR del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 "PATRICIOS", ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 13. — Declárase bien de interés histórico nacional al edificio destinado a GIMNASIO del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 "PATRICIOS", ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 14. — Declárase bien de interés histórico nacional al edificio destinado a CABALLERIZAS del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 "PATRICIOS", ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 15. — Declárase bien de interés histórico nacional al edificio destinado a TALLER AUTOMOTOR del REGIMIENTO DE INFANTERIA 1 "PATRICIOS", ubicado entre las Avenidas SANTA FE, Luis María CAMPOS y DORREGO, con acceso principal por la Avenida Intendente BULLRICH números 475 al 517 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Datos catastrales: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 68).

Art. 16. — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS a suscribir con el MINISTERIO DE DEFENSA con fines patrióticos que establezca los alcances y niveles de protección de las declaratorias contenidas en el presente Decreto.

Art. 17. — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en la Ley Nº 12.665, modificada por su similar Nº 24.252, en su reglamentación y en las normas complementarias, debiendo practicar las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1357/2010

Dase por aprobada una designación en la Subsecretaría Técnica de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 20/9/2010

VISTO la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 78/00 y sus modificatorios y 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el artículo 7º de la citada ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 10 de la citada Ley Nº 26.546 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 78/00 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra vacante el cargo de JEFE UNIDAD ASESORAMIENTO TECNICO - AREA IV, con Función Ejecutiva Nivel IV de la DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS de la SUBSECRETARIA TECNICA, cuya cobertura resulta indispensable a fin de no entorpecer el normal funcionamiento de dicha Secretaría.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la medida, en el cargo, nivel y unidad organizativa que allí se detalla, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva que allí también se indica del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 14 del referido Convenio y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha del presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 20 —Asistencia Legal y Técnica— de la Jurisdicción 20-02.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

SUBSECRETARIA TECNICA

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS

UNIDAD ASESORAMIENTO TECNICO - AREA IV

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	CARGO	Nivel y Grado	NIVEL FE
LALANNE, Miguel Ernesto	MI Nº 10.400.645	Jefe Unidad Asesoramiento Técnico - Area IV	B-2	IV



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 678/2010

Autorízase la apertura de una cuenta corriente especial a nombre de la Cancillería Argentina - UNASUR - Haití, a fin de arbitrar los desembolsos de los fondos para el Plan de Acción de Ayuda a la República de Haití.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº 29.539/10 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 aprobado por la Ley Nº 26.546, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010, el TRATADO CONSTITUTIVO DE LA UNION DE NACIONES SURAMERICANAS (UNASUR) aprobado por la Ley Nº 26.602, los Decretos Nros. 1344 del 4 de octubre de 2007 y 1055 del 21 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que atento el terremoto ocurrido en la REPUBLICA DE HAITI el 12 de enero del 2010, la comunidad internacional inmediatamente se ha mostrado solidaria a fin de canalizar, por distintas vías, la ayuda urgente que el pueblo haitiano viene requiriendo.

Que el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la UNION DE NACIONES SURAMERICANAS (UNASUR) dictó el 9 de febrero de 2010, la Decisión de "Solidaridad de UNASUR con Haití", comprometiéndose a atender de manera prioritaria e inmediata, los tres ejes principales presentados por el Presidente de la REPUBLICA DE HAITI, señor D. René PREVAL, acordando en tal sentido, crear un Fondo Voluntario por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000.-) para llevar adelante las acciones involucradas en los ejes de Infraestructura - Energía, Agricultura y Salud.

Que en la Reunión de Trabajo del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la UNASUR, celebrada en la Riviera Maya, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el 23 de febrero de 2010, se aprobó por unanimidad el acuerdo sobre la contribución de cada país al Fondo Voluntario, determinándose que el monto comprometido por la REPUBLICA ARGENTINA asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE (U$S 16.782.313.-).

Que en la Reunión Extraordinaria de Trabajo del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno realizada en la localidad de Los Cardales, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el 4 de mayo de 2010, los Presidentes declararon ratificar los compromisos asumidos mediante la mencionada "Decisión de Solidaridad de UNASUR con Haití" y confirmaron la decisión de orientar su trabajo en torno a las prioridades acordadas por el Gobierno de la REPUBLICA DE HAITI e invitaron a los países que aún no lo hubieran hecho, a realizar los desembolsos comprometidos en esa ocasión.

Que en la Declaración del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la UNASUR de Los Cardales del 4 de mayo de 2010, se instruyó al Secretario General de la UNASUR para constituir la Secretaría Técnica UNASUR - HAITI en la ciudad de Puerto Príncipe, REPUBLICA DE HAITI, con el fin de ejecutar el Plan de Acción de Ayuda a ese país.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a través de la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, entiende en la política y cursos de acción a seguir en materia de cooperación internacional, realiza el control de la instrumentación de las acciones de cooperación interna-

cional propuestas y las alternativas de financiación.

Que corresponde facultar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para la apertura de una cuenta corriente especial a nombre de la "CANCILLERIA ARGENTINA - UNASUR - HAITI" a fin de arbitrar los desembolsos de los fondos, conforme resulten necesarios en el marco de las acciones del Plan de Acción de Ayuda a la REPUBLICA DE HAITI.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Programa 01 —Actividades Centrales—.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 35 inciso d) del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, aprobado por Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a asignar y transferir la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE (U$S 16.782.313.-) a fin de atender la contribución comprometida en la "Decisión de Solidaridad de UNASUR con Haití" ratificada por la Reunión Extraordinaria de Trabajo del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno realizada en la localidad de Los Cardales, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el 4 de mayo de 2010.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para la apertura de una cuenta corriente especial a nombre de la "CANCILLERIA ARGENTINA - UNASUR - HAITI" a fin de arbitrar los desembolsos de los fondos, conforme resulten necesarios en el marco de las acciones del Plan de Acción de Ayuda a la REPUBLICA DE HAITI y a realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa.

Art. 3º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el Ejercicio 2010, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, las que forman parte integrante de esta Decisión Administrativa.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Héctor M. Timerman.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES



Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 55/2010

Ejecútase el cobro en concepto de comisión de compromiso por no utilización de cupos de créditos oportunamente adjudicados.

Bs. As., 20/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0181726/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y sus respectivas reglamentaciones, los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000, 871 de fecha 6 de octubre de 2003, 159 de fecha 24 de febrero de 2005, 919 de fecha 28 de junio de 2010 y 964 de fecha 1 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del dictado del Decreto Nº 919 de fecha 28 de junio de 2010, fue sustituida la denominación del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO por las de MINISTERIO DE INDUSTRIA y MINISTERIO DE TURISMO, con las competencias respectivas, allí asignadas.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel Subsecretaría del MINISTERIO DE INDUSTRIA, asignándole a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del citado Ministerio, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a la Ley Nº 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005 con el objeto de mejorar las condiciones de acceso al crédito de dicho sector.

Que mediante la Disposición Nº 256 de fecha 19 de marzo de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO fue ejecutado el cobro en concepto de comisión de compromiso por no utilización de cupos de crédito oportunamente adjudicados.

Que en relación con ello, el BANCO SANTANDER RIO S.A., mediante la Nota de fecha 16 de junio de 2010, presentó observaciones respecto del monto que fuera contabilizado para la mencionada ejecución en concepto de comisión de compromiso. Dicha discrepancia surge de las diferencias entre los montos de los registros del banco y de la información habida en la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que atento a las observaciones planteadas precedentemente, se recurrió al archivo obrante en la Coordinación del Régimen de Bonificación de Tasa de Interés, respecto de los créditos dados de alta en el marco de diferentes licitaciones, las cuales constituyeron la base de cálculo de la comisión de compromiso que fuera aplicada por la Disposición Nº 256/10 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL. En consecuencia, habiendo realizado la conciliación pertinente entre ambas documentaciones, se confirmó la diferencia observada por la entidad.

Que en razón de lo expuesto en líneas anteriores resulta procedente entonces, promover el dictado del acto administrativo pertinente mediante el cual se reconozca al BANCO SANTANDER RIO S.A., la suma correspondiente en concepto de conciliación por diferencias en el cobro de comisión de compromiso.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 748/00, 871/03, 159/05, 919/10 y 964/10.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y
DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese en concepto de conciliación por diferencias en el cobro de la comisión de compromiso por no utilización de cupos de créditos oportunamente adjudicados y no colocados establecido mediante la Disposición Nº 256 de fecha 19 de marzo de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO al BANCO SANTANDER RIO S.A., la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 225.719,82).

Art. 2º — El pago de la suma mencionada en el artículo precedente será efectivizado en la liquidación mensual correspondiente al Régimen de Bonificación de Tasas del mes inmediatamente siguiente al de la entrada en vigencia de la presente medida.

Art. 3º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio G. Roura.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 56/2010

Ejecútase el cobro en concepto de comisión de compromiso por no utilización de cupos de créditos oportunamente adjudicados.

Bs. As., 20/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0186910/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y sus respectivas reglamentaciones, los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000, 871 de fecha 6 de octubre de 2003, 159 de fecha 24 de febrero de 2005, 919 de fecha 28 de junio de 2010 y 964 de fecha 1 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del dictado del Decreto Nº 919 de fecha 28 de junio de 2010, fue sustituida la denominación del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO por las de MINISTERIO DE INDUSTRIA y MINISTERIO DE TURISMO, con las competencias respectivas, allí asignadas.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel Subsecretaría del MINISTERIO DE INDUSTRIA, asignándole a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del citado Ministerio, competencia para entender en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005 con el objeto de mejorar las condiciones de acceso al crédito de dicho sector.

Que mediante la Disposición Nº 256 de fecha 19 de marzo de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO fue ejecutado el cobro en concepto de comisión de compromiso por no utilización de cupos de crédito oportunamente adjudicados.

Que en relación con ello, el BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A., mediante la Nota de fecha 10 de mayo de 2010, presentó observaciones respecto al monto que fuera contabilizado para la mencionada ejecución en concepto de comisión de compromiso. Dicha discrepancia surge de las diferencias entre los montos de los registros del banco y de la información habida en la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que atento a las observaciones planteadas precedentemente, se recurrió al archivo obrante en la Coordinación del Régimen de Bonificación de Tasa de Interés, respecto de los créditos dados de alta en el marco de diferentes licitaciones, las cuales constituyeron la base de cálculo de la comisión de compromiso que fuera aplicada por la Disposición Nº 256/10 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL. En consecuencia, habiendo realizado la conciliación pertinente entre ambas documentaciones, se confirmó la diferencia observada por la entidad.

Que en razón de lo expuesto en líneas anteriores resulta procedente entonces, promover el dictado del acto administrativo pertinente mediante el cual se reconozca al BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A., la suma correspondiente en concepto de conciliación por diferencias en el cobro de comisión de compromiso.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 748/00, 871/03, 159/05, 919/10 y 964/10.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y
DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese en concepto de conciliación por diferencias en el cobro de la comisión de compromiso por no utilización de cu-

pos de créditos oportunamente adjudicados y no colocados establecido mediante la Disposición Nº 256 de fecha 19 de marzo de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO al BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A., la suma de PESOS UN MIL CUARENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1.043,80).

Art. 2º — El pago de la suma mencionada en el artículo precedente será efectivizado en la liquidación mensual correspondiente al Régimen de Bonificación de Tasas del mes inmediatamente siguiente al de la entrada en vigencia de la presente medida.

Art. 3º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Horacio G. Roura.

MINISTERIO DE TURISMO

Resolución 73/2010

Establécense las condiciones que deberán cumplimentar las empresas operadoras y/o explotadoras de centros de esquí.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO el Decreto Nº 608 de fecha 29 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 608 de fecha 29 de abril de 2010 se establecen modificaciones arancelarias para la importación de determinados bienes y de sus repuestos y accesorios, en condición de usados y nuevos, necesarios para equipamiento y/o modernización de empresas que operen y/o exploten centros de esquí.

Que la mencionada norma faculta a este Ministerio a autorizar las importaciones y ponerlas en conocimiento de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que el Artículo 12 del referido decreto dispone que el beneficio dispuesto sólo alcanzará a las operaciones que realicen las empresas operadoras y/o explotadoras de centros de esquí que acrediten ante este Ministerio que resultan usuarios directos de los bienes a importar y que los bienes a importar se encuentran en condiciones óptimas de uso, conforme a su destino.

Que a los efectos de verificar que los bienes se encuentran en condiciones óptimas de uso conforme a su destino, este Ministerio deberá requerir la asistencia de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Que se considera pertinente el dictado de una norma que reglamente el procedimiento para el otorgamiento de autorización a la importación los bienes establecidos en el mencionado decreto y de sus repuestos y accesorios, en condición de usados y nuevos, que realicen las empresas operadoras y/o explotadoras de centros de esquí.

Que, para ello, resulta necesario establecer las condiciones que deberán cumplimentar las empresas operadoras y/o explotadoras de centros de esquí para acreditar que resultan usuarios directos de los bienes a importar y el órgano con responsabilidad primaria para otorgar la autorización.

Que la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO de la SECRETARIA DE TURISMO del MINISTERIO DE TURISMO resulta el organismo idóneo dentro de este Ministerio para autorizar dicha importación.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos y la SECRETARIA DE TURISMO del MINISTERIO DE TURISMO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades derivadas de los Decretos Nº 608 de fecha 29 de abril de 2010, Nº 919 de fecha 28 de junio de 2010 y 921 de fecha 29 de junio de 2010.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas operadoras y/o explotadoras de centros de esquí que soliciten autorizaciones de importaciones en el marco del Decreto Nº 608 de fecha 29 de abril de 2010, deberán formular su presentación ante la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO de la SECRETARIA DE TURISMO del MINISTERIO DE TURISMO, acreditando su condición de operador y/o explotador de centro de esquí.

Art. 2º — A los efectos de obtener la autorización a la que se refiere el artículo anterior las empresas deberán presentar ante la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO, la solicitud correspondiente acompañada de la información y antecedentes que se detallan en el ANEXO que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Verificada la condición de operador y/o explotador de centro de esquí por parte del peticionante, la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO remitirá los antecedentes a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA a los efectos de lo estipulado en el Artículo 12, inciso b del Decreto Nº 608/10.

Art. 4º — Cumplida la asistencia de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conforme lo previsto por el Artículo 12 inciso b) del Decreto Nº 608/10 y de no surgir de la misma elementos que lo hagan desaconsejable, la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO autorizará las importaciones que se soliciten en el marco de la presente, mediante una nota dirigida a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Meyer.

ANEXO

Información y antecedentes a presentar para obtener la autorización de importaciones con las modificaciones arancelarias del decreto 608/2010

1. Razón social o nombre y apellido.

2. CUIT.

3. Estatuto Social o Acreditación de Identidad en caso de ser persona física.

4. Acreditación de condición de operador y/o explotador de centro de esquí.

5. Datos del importador.

6. Número de inscripción en el Registro Especial Aduanero (Resolución General AFIP Nº 2570/09).

7. Bienes a importar (indicando Posición Arancelaria).

8. Datos del fabricante.

9. Marca de la Maquinaria/Repuestos a importar.

10. Cantidad a importar.

11. Información sobre el estado del bien (nuevo o usado).

12. Origen.

13. Declaración Jurada de no enajenación por CINCO AÑOS (en caso del artículo 14 del Decreto Nº 608/10).

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3441/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0280810/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 176/178.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 133.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 178, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CINCO CENTAVOS ($ 10.617.465,05), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CINCO CENTAVOS ($ 10.617.465,05).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0280810/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					febrero		
1	70281185536	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	30-50795084-8	0200101801000001228833-3	10.617.465,05	CAÑUELAS	BS. AS.
TOTAL					10.617.465,05		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3442/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0277371/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma COMERCIAL ROSSI S A (C.U.I.T. Nº 30-60794589-2), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 64.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 52.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 65, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.414.129,88), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.414.129,88).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0277371/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					Mayo		
1	103839983248	COMERCIAL ROSSI S.A.	30-60794589-2	0200420801000000004897-9	$1.414.129,88	COLAZO	CORDOBA
TOTAL					$1.414.129,88		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3437/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0263676/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 t) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 t) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10, se asigna a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, esta Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida norma conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco el productor de trigo que comercializa sus granos en el mercado interno, LINGUA OSCAR ULISES, C.U.I.T. Nº 20-10761076-7, C.B.U. Nº 0140432001660200150519, presentó solicitudes de compensación las que se encuentran glosadas a fojas 8/28.

Que el mencionado productor registra deuda líquida y exigible con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), conforme surge de la constancia “Detalle de Incumplimiento” (Resolución General Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010 de la mencionada Administración Federal) presentada por el mismo, a la cual presta expresa conformidad para que la misma sea deducida de la compensación a percibir de conformidad con lo normado en los Artículos 11 y 12 de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10.

Que tal como surge del informe elaborado por la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, obrante a fojas 37/38, corresponde otorgar las compensaciones a los productores detallados precedentemente, por la suma total de PESOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO CON

DIECISEIS CENTAVOS ($ 31.045,16), a la que debe deducirse la suma de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON TRECE CENTAVOS ($ 12.429,13) en concepto de deuda tributaria y de la seguridad social, abonando el remanente al productor beneficiario de la compensación.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el pequeño productor de trigo, LINGUA OSCAR ULISES, C.U.I.T. Nº 20-10761076-7, C.B.U. Nº 0140432001660200150519, la que corresponde al SETENTA POR CIENTO (70%) del total de la cosecha anual de trigo para el ciclo 2009/2010, que asciende a la suma total de PESOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 31.045,16) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase a deducir del monto fijado en el Artículo 1° de la presente resolución, la suma total de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON TRECE CENTAVOS ($ 12.429,13) para cancelar la deuda en concepto de obligaciones impositivas y/o previsionales del contribuyente en favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Para la cancelación de la deuda A.F.I.P. a que se refiere el artículo precedente, el productor deberá generar el Volante electrónico de pago (V.E.P.) que establece el Artículo 11 de la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y presentarlo ante esta Oficina Nacional dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la publicación de la presente medida.

Art. 4º — Cumplido lo dispuesto por los Artículos precedentes, autorízase el pago del remanente de la compensación al productor LINGUA OSCAR ULISES, CUIT Nº 20-10761076-7, CBU Nº 0140432001660200150519, el que asciende a la suma total de PESOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON TRES CENTAVOS ($ 18.616,03).

Art. 5º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE TRIGO S01:0263676/2010									
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PAGO			Establecimiento	
					PRIMERO	DEDUCCION POR DEUDA AFIP	SALDO A COMPENSAR	Localidad	Provincia
1	S01:263676/2010	LINGUA OSCAR ULISES	20-10761076-7	014043200166020015051-9	31.045,16	12.429,13	18.616,03	ROJAS	BUENOS AIRES
TOTAL					18.616,03				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3457/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0284788/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MARTELLETTI HNOS MOLINO ARGENTINO SRL (C.U.I.T. Nº 30-52990227-8), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 75.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 20.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 76, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 747.423,14), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 747.423,14).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO EXP S01:0284788/2010							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					abril		
1	97746825484	MARTELLETTI HNOS. MOLINO ARGENTINO S.R.L.	30-52990227-8	1910144855014400000027-8	$ 747.423,14	CHIVILCOY	BUENOS AIRES
TOTAL					$747.423,14		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 3443/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0259109/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el frigorífico avícola AGROTRANSPORTE CONESA S.A. (C.U.I.T. Nº 30-66713131-2), que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 25/27.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 61/62.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 18 y 42.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 63, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 141.489,87) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 141.489,87).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0259109/2010

PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009				LOCALIDAD	PROVINCIA
					julio	agosto	septiembre	octubre		
1	42749174780	AGROTRANSPORTE CONESA S.A.	30-66713131-2	0140444301650700105379	39.340,18	36.965,41	28.616,05	36.568,23	COLON-C.A.B.A.	BUENOS AIRES
TOTAL					141.489,87					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 3444/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0266253/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del Establecimiento Avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la Firma RASIC HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. Nº 30-52288108-9) que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 32/33.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedor del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 17.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, según los informes de la Coordinación de Compensaciones, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Reso-

luciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el Establecimiento Avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.401.652,50), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.401.652,50).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0266253/2010							
PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
					mayo		
1	65645338103	RASIC HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	30-52288108-9	1910018655001800906228	7.401.652,50	MONTE/ CAÑUELAS	BUENOS AIRES
TOTAL					7.401.652,50		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 3445/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0280904/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el frigorífico de aves AVICOLA SAN ANDRES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70842732-9), que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 18/20, 34/36, 51/53 y 70/72.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 100.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 12, 30, 45, 68 y 86.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 101, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 618.776,79), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 618.776,79).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

EXP-S01:0280904/2010											
NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(12-2009)	(01-2010)	(02-2010)	(03-2010)	(04-2010)
1	64066317249	AVICOLA SAN ANDRES S.R.L.	30708427329	2850845830000001935032	SAN ANDRES DE GILES	BUENOS AIRES	200323,13				
2	64066317249	AVICOLA SAN ANDRES S.R.L.	30708427329	2850845830000001935032	SAN ANDRES DE GILES	BUENOS AIRES		129479,89			
3	64066317249	AVICOLA SAN ANDRES S.R.L.	30708427329	2850845830000001935032	SAN ANDRES DE GILES	BUENOS AIRES			84337,17		
4	64066317249	AVICOLA SAN ANDRES S.R.L.	30708427329	2850845830000001935032	SAN ANDRES DE GILES	BUENOS AIRES				103946,82	
5	64066317249	AVICOLA SAN ANDRES S.R.L.	30708427329	2850845830000001935032	SAN ANDRES DE GILES	BUENOS AIRES					100689,78
TOTAL							618776,79				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 3446/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0184194/2010 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola EDUARDO STERTZ E HIJOS S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-69044869-2), cuyos datos completos se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitud presentada que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 54/56 y 91/93.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 130/131.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 14, 31, 48, 72, 87 y 108.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola EDUARDO STERTZ E HIJOS S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-69044869-2) cuyos datos completos se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 5.709.392,90), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Artículo 1º, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 5.709.392,90).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0184194/2010

PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009					PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
					AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO		
1	6041947006	EDUARDO STERTZ E HIJOS S.R.L.	30-69044869-2	0340207000207000623015	1.008.890,36	972.756,96	1.018.443,34	983.448,95	854.072,24	871.781,05	VIALE	ENTRE RIOS
TOTAL					5.709.392,90							

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 3476/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0259146/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el establecimiento avícola VECCHIO R. Y R. S.A. (C.U.I.T. Nº 30-64752554-3), que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 20/22.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 69.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 14 y 31.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 70, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto

de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 746.363,72), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 746.363,72).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0259146/2010

PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009				LOCALIDAD	PROVINCIA
					febrero	marzo	abril	mayo		
1	26663412187	VECCHIO R. Y R. S.A.	30-64752554-3	3300006810060003133301-4	$ 154.322,71	$ 133.158,49	$ 141.806,17	317,076,35	ROSARIO	SANTA FE
TOTAL					$ 746.363,72					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3411/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0253564/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma JUAN DUFOUR E HIJOS (Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 33-63764224-9), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 36.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 37, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DOCE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 18.312,84), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DOCE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 18.312,84).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola A. López.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0253564/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009		Establecimiento	
					NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Localidad	Provincia
1	66925225936	JUAN DUFOUR E HIJOS	33-63764224-9	0070999020000005175021-7	$ 16.154,95	$ 2.157,89	TRES ARROYOS	BUENOS AIRES
TOTAL					$ 18.312,84			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3449/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0260167/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de

2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud de la firma CIA. GANADERA SAN JORGE S.R.L. (CUIT Nº 30-70935829-0) por los períodos correspondientes a los meses octubre y noviembre 2009, cuyos datos completos se detallan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del área de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 32/33.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 33, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma CIA. GANADERA SAN JORGE S.R.L. (CUIT Nº: 30-70935829-0), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 367.079,50) por los motivos expuestos en los considerándos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el Artículo 1º, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 367.079,50).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0260167/2010								
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.			Establecimiento	
					OCTUBRE	NOVIEMBRE	Localidad	Provincia
1	53654787314	CIA. GANADERA SAN JORGE SRL	30-70935829-0	0170376220000000012249-8	209.488,91	157.590,59	GUALEGUAY	ENTRE RIOS
TOTAL					367.079,50			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3450/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0275121/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el operador PEREZ NORMA BEATRIZ (C.U.I.T. Nº 27-16302343-7) fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 32.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATRO CON CUATRO CENTAVOS ($ 163.004,04), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATRO CON CUATRO CENTAVOS ($ 163.004,04).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS EXP.S01:0275121/2010								
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009		Establecimiento	
					agosto	septiembre	Localidad	Provincia
1	45572221526	PEREZ NORMA BEATRIZ	27-16302343-7	0140392101664400300010-5	89.377,76	73.626,28	CARLOS TEJEDOR	BS. AS.
TOTAL					163.004,04			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3448/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0266129/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma CARNES MEDITERRANEAS S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70830837-0), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 36.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 37, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 659.497,89), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 659.497,89).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS EXP. S01:0266129/2010								
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009		Establecimiento	
					JUNIO	JULIO	Localidad	Provincia
1	63771861868	CARNES MEDITERRANEAS S.R.L.	30-70830837-0	014031670171940088781-2	366.025,68	293.472,21	CAP. SARMIENTO	BUENOS AIRES
TOTAL					659.497,89			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3447/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0281079/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma TRANSCOM S.A. (C.U.I.T. Nº 30-65097836-2) fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 28.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.396.862,54), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.396.862,54).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0281079/2010							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009	Establecimiento	
					noviembre	Localidad	Provincia
1	6177800655	TRANSCOM SA	30-65097836-2	0140082301502905007609	1.396.862,54	SALADILLO	BUENOS AIRES
TOTAL					1.396.862,54		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3475/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0274857/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma VECCHIO R. Y R. S.A. (C.U.I.T. Nº 30-64752554-3) fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 51.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.543.448,76), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignadas al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.543.448,76).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0274857/2010										
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009				Establecimiento	
					septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	16790528354	VECCHIO R. Y R. S.A.	30-64752554-3	3300006810060003133014	574.563,62	640.936,68	668.163,39	659.785,07	ROSARIO	SANTA FE
TOTAL					2.543.448,76					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3471/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0186348/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componen-

tes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma SCHNELL ADRIAN FABIO, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3 y 18/20.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 81.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 497.824,41), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 497.824,41).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0186348/2010																	
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2008	2009										Establecimiento	
					diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Localidad	Provincia
1	101679AV3	SCHNELL ADRIAN FABIO	20-21641583-4	01102521-20025200240052	13.574,37	24.325,94	23.365,62	28.788,69	33.620,62	54.520,50	80.827,87	66.323,82	63.069,20	55.606,64	53.801,14	ESPERANZA	SANTA FE
TOTAL					497.824,41												

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3472/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0194085/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor LAS GAMAS S.A., cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas por la mencionada firma, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 32.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS ($985.949,11), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, la que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 985.949,11).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO DE COMPENSACIONES A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS) EXPTE. Nº S01:0194085/2010								
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009		Establecimiento	
					Noviembre	Diciembre	Localidad	Provincia
1	22626931922	LAS GAMAS S.A.	30-70962941-3	1910381955038101374232	505.952,92	479.996,19	CAÑADA DEL UCLE	SANTA FE
					985.949,11			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3474/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0283025/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la operadora SAIZAR MARIA FELICITA (C.U.I.T. Nº 27-09967380-5) fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 24.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 151.173,80), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignadas al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 151.173,80).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0283025/2010							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009	Establecimiento	
					diciembre	Localidad	Provincia
1	5233438593	SAIZAR MARIA FELICITA	27-09967380-5	0930330810100000005814-6	151.173,80	JUAN COUSTE	BUENOS AIRES
TOTAL					151.173,80		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3453/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0222775/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma ESTANCIAS LA ALICIA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA (Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-51231486-0), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3 y 19/21.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 62.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 63, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 666.124,91), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, la que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 666.124,91).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0222775/2010												
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009						Localidad	Provincia
					julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre		
1	24671930075	ESTANCIAS LA ALICIA SOC ANONIMA AGROPECUARIA	30-51231486-0	0140334101620505033320	156.957,84	158.279,59	119.758,66	103.590,90	58.679,34	68.858,58	TRES ARROYOS	BUENOS AIRES
TOTAL					666.124,91							

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3451/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0185503/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el operador CARNES DEL LITORAL S.A. (C.U.I.T. Nº 30-67079593-0), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 33/34.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 858.881,83), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 858.881,83).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO DE COMPENSACIONES A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS) EXPTE. Nº S01:0185503/2010								
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U.	PERIODO 2009		Establecimiento	
					noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	516138819	CARNES DEL LITORAL S.A.	30-67079593-0	0070150-720000001864717	425.374,21	433.507,62	CONCEPCION DEL URUGUAY	ENTRE RIOS
TOTAL					858.881,83			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 3454/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0224686/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud de la Firma SALVATORE ANGEL LUIS Y JOSE LUIS S H (C.U.I.T. Nº 30-65740310-1) por el período correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, cuyos datos completos se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 58/59.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 59, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la Firma SALVATORE ANGEL LUIS Y JOSE LUIS S H (C.U.I.T. Nº 30-65740310-1), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 83.459,68) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Artículo 1º, el que asciende a la suma total de PESOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 83.459,68).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS EXP. S01:0224686/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009								Localidad	Provincia
					mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre		
1	42927873072	SALVATORE ANGEL LUIS Y JOSE LUIS S H	30-65740310-1	0140485601660505003330	5.435,91	1.314,83	6.962,52	12.967,16	11.743,39	10.739,86	21.193,68	13.102,33	COLON	ENTRE RIOS
TOTAL					83.459,68									

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 3456/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0270113/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 t) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 t) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y 106/10, se asigna a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, esta Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida norma conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco el productor de trigo que comercializa sus granos en el mercado interno ARIAS MARIO ALBERTO, C.U.I.T. Nº 20-05360620-3, C.B.U. Nº 0140334101620501693384, presentó su solicitud de compensación la cual se encuentra glosada a fojas 9/20.

Que el mencionado productor registra deuda líquida y exigible con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), conforme surge de la constancia “Detalle de Incumplimiento” (Resolución General Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010 de la mencionada Administración Federal) presentada por el mismo, a la cual prestó expresa conformidad para que la misma sea deducida de las compensaciones a percibir de conformidad con lo normado en los Artículos 11 y 12 de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10.

Que tal como surge del informe elaborado por la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, obrante a fojas 28, corresponde otorgar las compensaciones al productor detallado precedentemente, por la suma total de PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($23.243,26), a la que debe deducirse la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($2.959,10), en concepto de deuda tributaria y de la seguridad social, abonando el remanente al productor beneficiario de la compensación.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino en el marco de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el pequeño y mediano productor de trigo ARIAS MARIO ALBERTO, C.U.I.T. Nº 20-05360620-3, C.B.U. Nº 0140334101620501693384, la que corresponde al SETENTA POR CIENTO (70%) del total de la cosecha anual de trigo para el ciclo 2009/2010, que asciende a la suma total de PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 23.243,26), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase a deducir del monto fijado en el Artículo 1º de la presente resolución, la suma total de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 2.959,10) para cancelar las deudas en concepto de obligaciones impositivas y/o previsionales del contribuyente en favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Para la cancelación de la deuda AFIP a que se refiere el artículo precedente, el productor deberá generar el Volante Electrónico de Pago (V.E.P.) que establece el Artículo 11º de la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y presentarlo ante esta Oficina Nacional dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la publicación de la presente medida.

Art. 4º — Cumplido lo dispuesto por los Artículos precedentes, autorízase el pago del remanente de la compensación al productor ARIAS MARIO ALBERTO, C.U.I.T. Nº 20-05360620-3 C.B.U. Nº 0140334101620501693384, el que asciende a la suma total de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 20.284,16).

Art. 5º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 3452/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0203269/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud de la Firma NOAR SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. Nº 30-63839841-5), por los períodos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2009, cuyos datos completos se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 18/20 y 35/37.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 84/85.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 85, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la Firma NOAR SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. Nº 30-63839841-5), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 425.572,73) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el Artículo 1º, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 425.572,73) .

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0203269/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009												Establecimiento	
					ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Localidad	Provincia
1	36010951850	NOAR S.A.	30-63839841-5	0070220320000000064590-6	0,00	0,00	8.978,26	0,00	55.051,49	59.629,78	52.847,05	63.284,33	48.439,17	42.873,42	43.625,31	50.843,92	ROSANO	CORDOBA
TOTAL					425.572,73													

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 3477/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0296844/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el establecimiento avícola VECCHIO R.Y R. S.A., que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 22/24, 39/41 y 54/56.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 82/83.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 15, 38, 49 y 64.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 83, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el establecimiento avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.827.894,35), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.827.894,35).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

				EXP. S01:0296844/2010											
NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(06-2009)	(07-2009)	(08-2009)	(09-2009)	(10-2009)	(11-2009)	(12-2009)	(01-2010)	(02-2010)
1	64921387740	VECCHIO R.Y R. S.A.	30647525543	3300006810060003133014	SAN LORENZO	SANTA FE	$ 446.478,53								
2	64921387740	VECCHIO R.Y R. S.A.	30647525543	3300006810060003133014	SAN LORENZO	SANTA FE		$ 355.958,76							
3	64921387740	VECCHIO R.Y R. S.A.	30647525543	3300006810060003133014	SAN LORENZO	SANTA FE							$ 566.496,12		
4	64921387740	VECCHIO R.Y R. S.A.	30647525543	3300006810060003133014	SAN LORENZO	SANTA FE								$ 216.136,43	
5	64921387740	VECCHIO R.Y R. S.A.	30647525543	3300006810060003133014	SAN LORENZO	SANTA FE									$ 242.824,51
TOTAL							$ 1.827.894,35								

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 67/2010

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de esquila.

Bs. As., 9/9/2010

VISTO, el Expediente Nº 67.266/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que por el Acta de fecha 19 de julio de 2010 la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 11, elevó a consideración de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO un acuerdo sobre las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de Esquila-Zafra, en jurisdicción de dicha Comisión Asesora (Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO).

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Nº 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de ESQUILA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 11, para las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, las que tendrán vigencia a partir del 1º de julio de 2010, conforme se consignan a continuación:

TAREA:

Esquilador ____ $ 1,7434

Agarradores ____ $ 0,1454

Prenseros ____ $ 0,1639

Meseros ____ $ 0,1273

Ayudante de Mesero ____ $ 0,0778

Ayudante de Cocina ____ $ 0,0781

Playero ____ $ 0,0975

Barredor de Cancha ____ $ 0,0908

Cocinero ____ $ 0,1196

Mecánico General ____ $ 0,2909

Afilador ____ $ 0,1236

CATEGORIAS ALTERNATIVAS:

Aprendiz Esquilador
(el 75% del esquilador) ____ 1,3075

Prensero Hidráulico ____ 0,0819

Acondicionador ____ 0,2545

Ayudante General ____ 0,0778

Los presentes valores incluyen el cinco por ciento 5% de indemnización sustitutiva por vacaciones no gozadas (Artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248), el sueldo anual complementario y veinte por ciento (20%) por Zona Desfavorable.

Art. 2º — Establécese la obligatoriedad de la parte empleadora de entregar a cada trabajador dependiente de la misma una muda de ROPA DE TRABAJO consistente en un pantalón y una camisa tipo grafa. Dicha provisión será en concepto de reposición para los trabajadores que cumplan con noventa (90) días de trabajo durante la Zafra Anual.

Art. 3º — ESQUILA SECUENCIAL: Las partes acuerdan que en aquellos establecimientos en los que se practique este tipo de trabajo, dado que ella afecta el rendimiento de ganancia del trabajador se lo compensará con un cincuenta por ciento (50%) sobre las remuneraciones consignadas en el artículo 1º para cada categoría.

Art. 4º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 71 de fecha 9 de diciembre de 2009, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Julieta Barry. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel Francisco Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1103/2010

Declárase de interés público la "18va. Campaña de Conciencia sobre el Cáncer de Mama".

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 175.004/10 - SSSalud; y

CONSIDERANDO

Que en el Expediente del VISTO, se presenta Estée Lauder Companies Argentina, quien solicita que esta Superintendencia de Servicios de Salud declare de interés público la 18va. Campaña de Conciencia sobre el Cáncer de Mama que impulsa, a realizarse durante el mes de octubre de 2010.

Que la precitada declaración de interés público radica en la necesidad de crear conciencia mundial sobre la importancia de la temprana detección de la enfermedad, apoyar la investigación y vencer al cáncer de mama.

Que a fs. 5/7 se encuentra glosada la solicitud efectuada por Estée Lauder Companies, de declaración de interés público la 18va. Campaña de Conciencia sobre el Cáncer de Mama.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 1034/09 - P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Art. 1º — DECLARASE de Interés Público la 18va. Campaña de Conciencia sobre el Cáncer de Mama que propicia la firma Estée Lauder Companies Argentina, a realizarse durante el mes de octubre de 2010.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Ricardo E. Bellagio.

Defensoría General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 1155/2010

Modifícase el Reglamento para el acceso al cargo de Secretario de Primera Instancia y de Funcionarios Letrados de Jerarquía Superior.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que la experiencia generada en función de la aplicación práctica del Reglamento para el acceso al cargo de Secretario de Primera Instancia y de funcionarios letrados de jerarquía

superior (texto ordenado por Resolución Nº 731/09) ha puesto de manifiesto la conveniencia de realizar modificaciones a distintas disposiciones en él contenidas.

Es por tal motivo que los cambios que se introducirán habrán de tener por criterio rector la búsqueda del mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, así como el éxito de las convocatorias que como consecuencia de su aplicación se realicen.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 51 de la ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I- APROBAR la modificación al Reglamento de acceso al cargo de Secretario de Primera Instancia y de funcionarios letrados de jerarquía superior (texto ordenado por Resolución DGN Nº 731/09) que se encuentra plasmada en el ANEXO I adjunto que es parte integrante de la presente.

II.- DISPONER que la modificación consignada en el ANEXO I entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y será de aplicación a los procedimientos de evaluación cuya convocatoria sea posterior a dicha fecha y a aquellos que se encuentren en trámite. Protocolícese y hágase saber. — Stella M. Martínez.

ANEXO I (Res. DGN Nº 1155/10)

Art. 1º. Modifícase el texto del Art. 4º de la Resolución D.G.N. 171/09 (texto ordenado por Resolución DGN Nº 731/09), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“OPORTUNIDAD DE LA CONVOCATORIA

El Defensor General de la Nación o el magistrado que éste designe, llamará a examen en forma periódica en la medida de las necesidades funcionales de este Ministerio y con una frecuencia no superior a los dos años.”

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2914

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-56-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 y su modificatoria dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor criterio” y II “Países de origen de las mercaderías”, de esta resolución general.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 2782 a partir de la fecha de aplicación de la presente.

Art. 6º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2914

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	*DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA*	*VALOR FOB U$S*	*UNIDAD*	*GRUPOS DE ORIGEN*
6401.92.00	Calzado impermeable, que cubre el tobillo sin cubrir la rodilla, de caucho, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	5,80	Par	GR1, GR8, GR18
6401.92.00	Calzado impermeable, que cubre el tobillo sin cubrir la rodilla, de caucho, superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1, GR8, GR18
6401.92.00	Calzado impermeable, que cubre el tobillo sin cubrir la rodilla, de caucho, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	6,20	Par	GR1, GR8, GR18
6401.92.00	Calzado impermeable, que cubre el tobillo sin cubrir la rodilla, de caucho, superior al número 40 o sus equivalentes.	6,40	Par	GR1, GR8, GR18
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar.	8,40	Par	GR1, GR8, GR18
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, con tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	12,25	Par	GR1, GR8, GR18
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, con tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	12,75	Par	GR1, GR8, GR18
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, con tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	13,25	Par	GR1, GR8, GR18
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, sin tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, sin tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	10,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para fútbol, sin tapones intercambiables, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.20.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	1,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.20.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	1,10	Par	GR1, GR8, GR18
6402.20.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	1,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.20.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), superior al número 40 e inferior o igual al 45 o sus equivalentes.	1,60	Par	GR1, GR8, GR18
6402.20.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), superior al número 45 o sus equivalentes.	2,72	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	7,50	Par	GR1, GR8, GR18

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 o sus equivalentes.	8,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, de caña corta, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	8,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, de caña corta, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	9,10	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, de caña corta, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	9,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, distinto de los calzados para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	8,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, distinto de los calzados para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	8,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, distinto de los calzados para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	9,10	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, distinto de los calzados para tenis, baloncesto, gimnasia y calzados similares, superior al número 40 o sus equivalentes.	9,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de media caña, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de media caña, superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	12,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de media caña, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	12,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de media caña, superior al número 40 o sus equivalentes.	12,70	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubre hasta la rodilla solamente, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	12,80	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubre hasta la rodilla solamente, superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	13,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubre hasta la rodilla solamente, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	13,60	Par	GR1, GR4, GR18
6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubre hasta la rodilla solamente, superior al número 40 o sus equivalentes.	13,80	Par	GR1, GR4, GR18
6402.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con la parte superior de caucho o plástico, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	2,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con la parte superior de caucho o plástico, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	3,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con la parte superior de caucho o plástico, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	3,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con la parte superior de caucho o plástico, superiores al número 40 e inferiores o iguales al 45 o sus equivalentes.	4,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con la parte superior de caucho o plástico, superiores al número 45 o sus equivalentes.	4,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	6,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	7,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	7,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	10,50	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	5,60	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	5,80	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 40 o sus equivalentes.	6,20	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) sin coser, pegar ni clavar, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	4,60	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) sin coser, pegar ni clavar, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	4,80	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) sin coser, pegar ni clavar, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	5,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con taco (tacón) sin coser, pegar ni clavar, superiores al número 40 o sus equivalentes.	5,20	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, de caucho o plástico, que no cubran el tobillo, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	5,75	Par	GR1, GR8, GR18

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
6402.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, de caucho o plástico, que no cubran el tobillo, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, de caucho o plástico, que no cubran el tobillo, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	6,25	Par	GR1, GR8, GR18
6402.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, de caucho o plástico, que no cubran el tobillo, superiores al número 40 o sus equivalentes.	6,50	Par	GR1, GR8, GR18
6403.19.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural para fútbol.	9,50	Par	GR1, GR8, GR18
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, con tapones intercambiables, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	13,70	Par	GR1, GR4, GR18
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, con tapones intercambiables, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	14,20	Par	GR1, GR4, GR18
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, con tapones intercambiables, superior al número 40 o sus equivalentes.	14,70	Par	GR1, GR4, GR18
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, sin tapones intercambiables, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	15,68	Par	GR1, GR4, GR18
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, sin tapones intercambiables, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	16,68	Par	GR1, GR4, GR18
6403.19.00	Calzado con parte superior de cuero natural, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, para fútbol, sin tapones intercambiables, superior al número 40 o sus equivalentes.	17,68	Par	GR1, GR4, GR18
6403.40.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con puntera metálica, de seguridad, con parte superior de cuero vacuno, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR8, GR18
6403.40.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con puntera metálica, de seguridad, con parte superior de cuero vacuno, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR8, GR18
6403.40.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con puntera metálica, de seguridad, con parte superior de cuero vacuno, superior al número 40 o sus equivalentes.	12,00	Par	GR1, GR8, GR18
6403.51.90	Calzado con suela de cuero natural que cubre el tobillo, con parte superior de cuero vacuno.	20,00	Par	GR1, GR4, GR18
6403.51.90	Calzado con suela de cuero natural que cubre el tobillo, con parte superior de cuero caprino.	21,00	Par	GR1, GR4, GR18
6403.59.90	Calzado con suela de cuero natural o regenerado, con parte superior de cuero vacuno, distinto de pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas.	12,00	Par	GR1, GR8, GR18
6403.91.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR8, GR18
6403.91.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	10,50	Par	GR1, GR8, GR18
6403.91.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, y calzados similares, que cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR8, GR18
6403.91.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, que cubre el tobillo, con taco (tacón) incluso moldeado formando una sola pieza con la suela, distinto del calzado para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.	18,00	Par	GR1, GR4, GR18
6403.91.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, que cubre el tobillo, sin taco (tacón), distinto del calzado para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.	17,00	Par	GR1, GR4, GR18
6403.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con parte superior de cuero vacuno, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	8,15	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	8,35	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	8,55	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Pantuflas, chinelas y sandalias tipo ojotas con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 40 o sus equivalentes.	8,75	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	10,50	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	12,00	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	14,00	Par	GR1, GR4, GR18
6403.99.90	Calzado con parte superior de cuero vacuno, para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que no cubran el tobillo, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	15,00	Par	GR1, GR4, GR18
6403.99.90	Calzado para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, que no cubran el tobillo, con parte superior de cuero distinto del porcino o vacuno.	16,00	Par	GR1, GR4, GR18
6403.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, con taco (tacón), inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	9,10	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, con taco (tacón), superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	9,30	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, con taco (tacón), superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	9,50	Par	GR1, GR8, GR18

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
6403.99.90	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, con taco (tacón), superiores al número 40 o sus equivalentes.	10,50	Par	GR1, GR8, GR18
6403.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	13,50	Par	GR1, GR4, GR18
6403.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	14,00	Par	GR1, GR4, GR18
6403.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	14,60	Par	GR1, GR4, GR18
6403.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 40 e inferiores o iguales al 45 o sus equivalentes.	15,00	Par	GR1, GR4, GR18
6403.99.90	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, superiores al número 45 o sus equivalentes.	15,50	Par	GR1, GR4, GR18
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	7,00	Par	GR1, GR8, GR18
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superiores al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	7,50	Par	GR1, GR8, GR18
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	8,00	Par	GR1, GR8, GR18
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	9,50	Par	GR1, GR8, GR18
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	10,00	Par	GR1, GR8, GR18
6404.11.00	Calzado con parte superior de material textil para tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela distinta de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar, superior al número 40 o sus equivalentes.	11,00	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Sandalias tipo ojotas con parte superior de material textil, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	3,00	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Sandalias tipo ojotas con parte superior de material textil, superior al número 24 e inferior o igual al 34 o sus equivalentes.	3,50	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Sandalias tipo ojotas con parte superior de material textil, superior al número 34 e inferior o igual al 40 o sus equivalentes.	4,00	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Sandalias tipo ojotas con parte superior de material textil, superior al número 40 o sus equivalentes.	4,50	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	6,10	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	6,30	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de cuero vacuno, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	6,50	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) cosido, pegado o clavado, superiores al número 40 o sus equivalentes.	6,70	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) sin coser, pegar o clavar, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	5,60	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) sin coser, pegar o clavar, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	5,80	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) sin coser, pegar o clavar, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, con taco (tacón) sin coser, pegar o clavar, superiores al número 40 o sus equivalentes.	6,20	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	5,50	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	6,50	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, superiores al número 40 e inferiores o iguales al 45 o sus equivalentes.	7,00	Par	GR1, GR8, GR18
6404.19.00	Los demás calzados sin taco (tacón) de esta NCM no comprendidos previamente, con parte superior de material textil, superiores al número 45 o sus equivalentes.	7,50	Par	GR1, GR8, GR18
6404.20.00	Pantuflas y chinelas con suela de cuero natural o regenerado, inferiores o iguales al número 24 o sus equivalentes.	1,70	Par	GR1, GR8, GR18
6404.20.00	Pantuflas y chinelas con suela de cuero natural o regenerado, superiores al número 24 e inferiores o iguales al 34 o sus equivalentes.	1,90	Par	GR1, GR8, GR18
6404.20.00	Pantuflas y chinelas con suela de cuero natural o regenerado, superiores al número 34 e inferiores o iguales al 40 o sus equivalentes.	2,10	Par	GR1, GR8, GR18
6404.20.00	Pantuflas y chinelas con suela de cuero natural o regenerado, superiores al número 40 o sus equivalentes.	2,30	Par	GR1, GR8, GR18

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2914

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
333 SINGAPUR
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
337 VIETNAM

GRUPO 8

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA

316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
333 SINGAPUR
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
337 VIETNAM

GRUPO 18

345 BANGLADESH
346 BRUNEI
306 CAMBODYA
324 LAOS
304 MYANMAR
307 SRI LANKA

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2914

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

POSICIONES ARANCELARIAS NCM	*DESCRIPCIÓN*
6401.92.00	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6402.19.00	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6402.20.00	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6402.91.90	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6402.99.90	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.19.00	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.40.00	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.51.90	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.59.90	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.91.90	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6403.99.90	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6404.11.00	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6404.19.00	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
6404.20.00	Valores criterio establecidos en la Resolución General N° 2.782 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2912

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA N° 13707-58-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2° — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3° — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4° — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2912

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
4013.20.00	Cámaras de caucho para neumáticos, de los tipos utilizados en bicicletas, de rodado inferior o igual 16.	0,68	Unidad	GR1, GR3, GR12
4013.20.00	Cámaras de caucho para neumáticos, de los tipos utilizados en bicicletas, de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 24.	0,85	Unidad	GR1, GR3, GR12
4013.20.00	Cámaras de caucho para neumáticos, de los tipos utilizados en bicicletas, de rodado superior a 24.	1,02	Unidad	GR1, GR3, GR12

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2912

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 3

204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS
218 MEXICO

GRUPO 12

308 COREA DEMOCRÁTICA
309 COREA REPUBLICANA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTÁN
333 SINGAPUR
335 THAILANDIA
337 VIETNAM

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2912

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION
4013.20.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2913

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2730. Norma complementaria.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-61-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2913

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
8714.91.00	Cuadros de bicicletas, construidos esencialmente en acero.	2,40	Kilogramo	GR12
8714.91.00	Horquillas de bicicletas, construidas esencialmente en acero.	2,40	Kilogramo	GR12
8714.92.00	Llantas de bicicletas, construidas esencialmente en acero.	2,40	Kilogramo	GR12

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2913

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 12

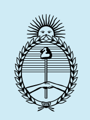
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
333 SINGAPUR
335 THAILANDIA
337 VIETNAM

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2913

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION
8714.91.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
8714.92.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.





ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 354/2010

Finalización de funciones de Agentes Fiscales en jurisdicción de la Agencia N° 8 de la Dirección Regional Centro.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO razones funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas se gestiona dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los Abogados Mariano Agustín POSSE e Isidoro SUBIZAR en el carácter de Agentes Judiciales en jurisdicción de la Agencia Nº 8 de la Dirección Regional Centro.

Que consecuente con ello resulta asimismo procedente dar por finalizado el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva, Dirección General de Aduanas y Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social—, en el carácter de Agente Fiscal.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 3º de la Disposición Nº 122 (AFIP) del 18 de abril de 2007 corresponde asignar a los Abogados Mariano Agustín POSSE e Isidoro SUBIZAR el Grupo 19, Función 2, Abogado de 3ra. de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el C.C.T.- Laudo Nº 15/91 (T.O. Resolución S.T. Nº 925/10).

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Agentes Judiciales del ordenamiento escalafonario previsto en el C.C.T.- Laudo Nº 15/91 (T.O. Resolución S.T. Nº 925/10) que oportunamente le fueran asignadas a los Abogados Mariano Agustín POSSE (Legajo Nº 30.722/53) e Isidoro SUBIZAR (Legajo Nº 32.193/91) como así también el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva, Dirección General de Aduanas y Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social—, en el carácter de Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia Nº 8 de la Dirección Regional Centro.

Art. 2º — Asignar a los Abogados Mariano Agustín POSSE (Legajo Nº 30.722/53) y Isidoro SUBIZAR (Legajo Nº 32.193/91), el Grupo 19, Función 2 (Abogado de 3ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el C.C.T. - Laudo Nº 15/91 (T.O. Resolución S.T. Nº 925/10), en virtud de lo establecido por el artículo 3º de la Disposición Nº 122 (AFIP) del 18 de abril del año 2007.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ricardo Echegaray.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 359/2010

Certificado de Residencia Fiscal o de Tributación. Funcionarios autorizados. Disposición N° 345/07 (AFIP). Su modificación.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11667-206-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Nº 345/07 (AFIP) y sus modificatorias, establece que los certificados de residencia fiscal o de tributación serán tramitados, confeccionados y otorgados por las dependencias de la Dirección Regional o Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales en la que se encuentre inscripto el solicitante, y designa, asimismo, a los funcionarios facultados para suscribirlos.

Que en virtud del dictado de las Disposiciones Nros. 500/09 (AFIP) y 296/10 (AFIP) cesaron en sus funciones las Directoras Regionales de Bahía Blanca y Salta, respectivamente.

Que, asimismo diversas normas dispusieron modificaciones en el régimen de reemplazos de distintas Direcciones Regionales, así como cambios en la estructura funcional del Organismo.

Que procede modificar el carácter que inviste el funcionario a cargo de la Dirección Regional Palermo.

Que en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, se entiende conveniente la sustitución de la planilla anexa a la Disposición Nº 345/07 (AFIP) y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6º, Apartado 1º, inciso b) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese la planilla anexa a la Disposición Nº 345/07 (AFIP) y sus modificatorias, por la que como Anexo se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO DISPOSICION Nº 359/10 (AFIP)

FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION Nº 345/07 (AFIP)

APELLIDO Y NOMBRES	CARGO
Sergio FLOSI	Director - DIRECCION DE OPERACIONES GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
Silvia Nélida DALLASTA	Jefe (Int.) del Departamento Devoluciones y Trámites, 1º reemplazante de la DIRECCION DE OPERACIONES GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
Juan Carlos CHELI	Jefe Departamento Gestión de Cobro, 2º reemplazante - DIRECCION DE OPERACIONES GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
Néstor Gustavo PULIDO	Director - DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
José Luis GIORDANO	Jefe División Revisión y Recursos II, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
Gabriel Alejandro VADELL	Jefe División Fiscalización Nº 1, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
Fabio Marcelo NAVEIRA	Director (Int.) DIRECCION REGIONAL NORTE
María Alejandra CASAS	Jefe División Fiscalización Nº 5, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL NORTE
Graciela Nora MANONELLAS	Jefe División Jurídica, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL NORTE
María Gabriela DE CASTRO	Directora (Int.) - DIRECCION REGIONAL OESTE
Ernesto Luis SERBER	Jefe (Int.) División Fiscalización Nº 1, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL OESTE
María Laura MICHEL ESQUIU de CANDIA	Jefe (Int.) División Jurídica, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL OESTE
Andrés Edgardo VAZQUEZ	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL SUR
Omar Carlos PETTINARI	Jefe División Fiscalización Nº 3, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SUR
Juan Ignacio WAISSMAN	Jefe División Jurídica, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SUR
Fidel Oscar CHIAPPERI	Director - DIRECCION REGIONAL CENTRO
Roberto MAZAL	Jefe (Int.) División Jurídica, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL CENTRO
Eduardo Julio NAPPA	Director - DIRECCION REGIONAL PALERMO
Marisa MOREL	Jefe (Int.) División Gestiones y Devoluciones, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL PALERMO
Raúl José MACRI	Jefe (Int.) División Revisión y Recursos I, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL PALERMO
Sebastián Luis DURRUTY	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL DEVOLUCIONES A EXPORTADORES
Adriana ARNAUDO	Jefe (Int.) División Operaciones "A", 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL DEVOLUCIONES A EXPORTADORES
Silvia CIAVATTINI	Jefe (Int.) División Operaciones "B", 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL DEVOLUCIONES A EXPORTADORES
Horacio Héctor PONZONI	Jefe División Fiscalización Nº 2, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA
Juan Manuel GUZMAN	Jefe (Int.) División Servicio Administrativo Integrado, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA
Carlos Alberto LETURIA	Jefe (Int.) División Investigación, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Graciela Mónica ANGLA	Jefe (Int.) División Fiscalización Nº 1, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Santiago Alfredo CATALDO	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL CORDOBA
José Daniel Ramón ARCE	Jefe División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL CORDOBA
Gerardo Néstor BALLARI	Jefe (Int.) División Jurídica, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL CORDOBA
Luis Miguel RABADAN	Director - DIRECCION REGIONAL JUNIN
Ricardo Daniel LINGÜIDO	Jefe Agencia Sede Junín, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL JUNIN
Roberto Gaspar FERRARI	Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, 2º reemplazante DIRECCION REGIONAL JUNIN
Silvia Beatriz FERNANDEZ	Directora - DIRECCION REGIONAL LA PLATA
Alejandro Juan MAGGIO	Jefe División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL LA PLATA
María de los Angeles LAVIN de MIANO	Jefe Agencia Sede Nº 1 La Plata, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL LA PLATA
Roberto Sixto SEARA	Director - DIRECCION REGIONAL MAR DEL PLATA
Cecilia Inés GALATRO	Jefe División Jurídica, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MAR DEL PLATA
Pablo LEGARDON	Jefe División Revisión y Recursos, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MAR DEL PLATA
Pablo Martín PATURLANNE	Director - DIRECCION REGIONAL MENDOZA
Aurora LUCENTINI	Jefe División Jurídica, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MENDOZA
Héctor Alejandro ABACA	Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MENDOZA
Carlos Roberto CAPMOURTERES	Director - DIRECCION REGIONAL MERCEDES
Carlos Marcelo PORCAR	Jefe División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL MERCEDES
Miriam Noemí AZZA	Directora (Int.) - DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Marcela RODRIGUEZ	Jefe (Int.) División Fiscalización Nº 1, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Flavia Karina REYES	Jefe (Int.) División Jurídica, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Daniel Horacio TORTORE	Director - DIRECCION REGIONAL PARANA
Mirta Noemí TORTUL	Jefe (Int.) División Fiscalización Nº 1, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL PARANA
Silvia Guadalupe TENTOR de DABIN	Jefe Agencia Sede Paraná, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL PARANA
José Ladislao POTERALA	Director - DIRECCION REGIONAL POSADAS
María Alejandra DAHLGREN SANTALUCIA	Jefe División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL POSADAS
Rufo Walter BENITEZ	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Héctor Daniel PARRA	Jefe División Fiscalización Nº 1, 1º reemplazante DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Lucía Liliana LENARDON	Jefe División Revisión y Recursos, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Gustavo Antonio MINGONE	Director - DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO
Alfredo Esteban COLLOSA	Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO
Exequiel Eduardo BAEZ	Jefe Agencia Sede, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO
Rubén Alberto RANIERI	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL ROSARIO I
Roberto ZIGNAGO	Jefe División Jurídica, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL ROSARIO I
José María NIETO	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL ROSARIO II
Juan José BUSTO	Jefe División Jurídica, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL ROSARIO II
Delia Ester ETEROVICH	Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL ROSARIO II
Gustavo Javier ESCUDERO	Jefe (Int.) Agencia Sede Salta, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SALTA
María Silvina PECCI	Jefe (Int.) División Jurídica, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SALTA
Laura Viviana BOLOGNA	Directora (Int.) - DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Patricia Mónica GIANNETTI	Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Jorge Luis RODRIGUEZ	Jefe División Fiscalización Nº 1, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Carlos Andrés VAUDAGNA	Director (Int.) - DIRECCION REGIONAL SANTA FE
Raúl Jorge MONTI	Jefe División Revisión y Recursos, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SANTA FE
Rubén Edgardo SCALI	Jefe (Int.) Agencia Sede Santa Fe, 2º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL SANTA FE
Sara Elena LEGUIZAMON	Directora (Int.) - DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
Dante Jorge PUERARI	Jefe (Int.) División Fiscalización Nº 4, 1º reemplazante de la DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 702/2010

Apruébase el listado de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, cuya titularidad será cubierta en la sexta etapa del llamado a concurso.

Bs. As., 15/9/2010

VISTO las Resoluciones M.J. y D.H. Nros 561/05 y sus complementarias 1764/06 y M.J.S. y D.H. Nros 968/09 y 2128/10, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del primer acto mencionado en el Visto se produjo el llamado a concurso para la cobertura del cargo de Encargado Titular de cada uno de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor enunciados en el Anexo que integra la citada Resolución.

Que, por las modificaciones introducidas mediante la Resoluciones M.J. y D.H. Nº 1764/06 y M.J.S. y D.H. Nros 968/09 y 2128/10, se incluyeron determinados Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con el fin de ampliar el Anexo aprobado oportunamente.

Que, asimismo, la autoridad superior indicó en la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 2128/10 —al sustituir el artículo 22 de la Resolución M.J. y D.H. Nº 968/09— que los procedimientos concursales se desarrollarán en QUINCE (15) etapas consecutivas, y que el inicio de cada procedimiento y los Registros Seccionales cuya titularidad se concursará serán determinados por este organismo.

Que, además, el artículo 32 de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 determinó que esta Dirección Nacional publicará en un me-

dio gráfico de gran circulación en el país el llamado a concurso, en forma previa a disponer la convocatoria a la inscripción de los postulantes para cada concurso.

Que, en ese marco, mediante las Disposiciones D.N. Nros 84/06, 539/06, 191/07, 676/07 y 428/09 se determinaron —respectivamente— los Registros Seccíonales de la Propiedad del Automotor que integran la primera, la segunda, la tercera, la cuarta, y la quinta etapa del procedimiento de selección, tramitaciones que se encuentran en curso.

Que, atento todo lo anterior, resulta necesario establecer la nómina de DIEZ (10) Registros Seccionales respecto de los cuales continuará el procedimiento de selección tendiente a la elección de sus Encargados Titulares, y aprobar el texto que se publicará en cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03, en consonancia con el artículo 32 de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05.

Que, a los fines de garantizar la máxima concurrencia de postulantes, se estima pertinente disponer que el presente llamado también se dé a conocer en las jurisdicciones de asiento de los Registros Seccionales correspondientes a esta etapa concursal, mediante su publicación en los medios gráficos de mayor circulación en el ámbito provincial.

Que, por último, y teniendo en cuenta que por la Resolución M.J.S. y D.N. Nº 582/10 fue designado un segundo Tribunal Evaluador a fin de agilizar las tramitaciones, y que por ello se indicó que cada convocatoria deberá señalar cuáles de los cuerpos examinadores será el encargado de llevar a cabo el concurso, es menester proceder a dicha determinación, también en este acto.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge del artículo 62 de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03, y de los artículos 22 y 32 de la Resolución M.J. y D.H. Nº561/05 y sus ampliatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el listado de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor cuya titularidad será cubierta en la sexta etapa del llamado a concurso efectuado por conducto de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus complementarias Nros 1764/06, 968/09 y 2128/10, que como Anexo I forma parte de este acto.

Art. 2º — El Tribunal Evaluador designado por conducto de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 2/09 será el competente para llevar adelante las evaluaciones correspondientes a la sexta etapa del llamado a concurso efectuado por conducto de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus complementarias Nros 1764/06, 968/09 y 2128/10.

Art. 3º — Apruébase el texto que se publicará en cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03 —en concordancia con el artículo 32 de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus ampliatorias—, que como Anexo II integra esta Disposición.

Art. 4º — La COORDINACION DE PROYECTOS Y PLANIFICACION FINANCIERA será la encargada de instrumentar las medidas tendientes a publicar el texto aprobado en el artículo anterior, tanto en un medio gráfico de gran circulación del país como en uno correspondiente a las jurisdicciones provinciales de asiento de los Registros Seccionales enunciados en el Anexo I.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese a la COORDINACION DE PROYECTOS Y PLANIFICACION FINANCIERA y a la OFICINA CONCURSOS de esta Dirección Nacional, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO I

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CUYA TITULARIDAD SERA CUBIERTA EN LA SEXTA ETAPA DEL LLAMADO A CONCURSO EFECTUADO POR LA RESOLUCION M.J. y D.H. Nº 561/05 Y SUS COMPLEMENTARIAS Nros 1764/06, 968/09 Y 2128/10.

1. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 19, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 40, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 77, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CARMEN DE PATAGONES, Provincia de Buenos Aires.

5. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CHACABUCO, Provincia de Buenos Aires.

6. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE PEHUAJO, Provincia de Buenos Aires.

7. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SAN VICENTE, Provincia de Buenos Aires.

8. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE GUALEGUAYCHU Nº 1, Provincia de Entre Ríos.

9. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE GUALEGUAYCHU Nº 2, Provincia de Entre Ríos.

10. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SAN JOSE DE FELICIANO, Provincia de Entre Ríos.

ANEXO II

"MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS"

En el marco de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus complementarias Nº 1764/06, 968/09 y 2128/10 se llama a CONCURSO para cubrir el cargo de Encargado Titular de los siguientes REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR: Concurso Público Nº 53: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 19 , Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Concurso Público Nº 54: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 40, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Concurso Público Nº 55: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 77, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Concurso Público Nº 56: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CARMEN DE PATAGONES, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 57: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CHACABUCO, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 58: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE PEHUAJO, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 59: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SAN VICENTE, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 60: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE GUALEGUAYCHU Nº 1, Provincia de Entre Ríos, Concurso Público Nº 61: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE GUALEGUAYCHU Nº 2, Provincia de Entre Ríos; Concurso Público Nº 62: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SAN JOSE DE FELICIANO, Provincia de Entre Ríos.

La convocatoria a la inscripción será dispuesta por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS dentro de los QUINCE (15) días siguientes a esta publicación y dada a conocer a través del BOLETIN OFICIAL y la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).

Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 703/2010

Apruébase el listado de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor cuya titularidad será cubierta en la séptima etapa del llamado a concurso.

Bs. As., 15/9/2010

VISTO las Resoluciones M.J. y D.H. Nros 561/05 y sus complementarias 1764/06 y M.J.S. y D.H. Nros 968/09 y 2128/10, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del primer acto mencionado en el Visto se produjo el llamado a concurso para la cobertura del cargo de Encargado Titular de cada uno de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor enunciados en el Anexo que integra la citada Resolución.

Que, por las modificaciones introducidas mediante la Resoluciones M.J. y D.H. Nº 1764/06 y M.J.S. y D.H. Nros 968/09 y 2128/10, se incluyeron determinados Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con el fin de ampliar el Anexo aprobado oportunamente.

Que, asimismo, la autoridad superior indicó en la Resolución M.J.S. y D.H. N° 2128/10 —al sustituir el artículo 2° de la Resolución M.J. y D.H. Nº 968/09— que los procedimientos concursales se desarrollarán en QUINCE (15) etapas consecutivas, y que el inicio de cada procedimiento y los Registros Seccionales cuya titularidad se concursará serán determinados por este organismo.

Que, además, el artículo 3° de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 determinó que esta Dirección Nacional publicará en un medio gráfico de gran circulación en el país el llamado a concurso, en forma previa a disponer la convocatoria a la inscripción de los postulantes para cada concurso.

Que, en ese marco, mediante las Disposiciones D.N. Nros 84/06, 539/06, 191/07, 676/07, 428/09 y 702/10 se determinaron —respectivamente— los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que integran la primera, la segunda, la tercera, la cuarta, la quinta y la sexta etapa del procedimiento de selección, tramitaciones que se encuentran en curso.

Que, atento todo lo anterior, resulta necesario establecer la nómina de DIEZ (10) Registros Seccionales respecto de los cuales continuará el procedimiento de selección tendiente a la elección de sus Encargados Titulares, y aprobar el texto que se publicará en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03, en consonancia con el artículo 3° de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05.

Que, a los fines de garantizar la máxima concurrencia de postulantes, se estima pertinente disponer que el presente llamado también se de a conocer en las jurisdicciones de asiento de los Registros Seccionales correspondientes a esta etapa concursal, mediante su publicación en los medios gráficos de mayor circulación en el ámbito provincial.

Que, por último, y teniendo en cuenta que por la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 582/10 fue designado un segundo Tribunal Evaluador a fin de agilizar las tramitaciones, y que por ello se indicó que cada convocatoria deberá señalar cuáles de los cuerpos examinadores será el encargado de llevar a cabo el concurso, es menester proceder a dicha determinación, también en este acto.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge del artículo 6° de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03, y de los artículos 2º y 3º de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus ampliatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el listado de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor cuya titularidad será cubierta en la séptima etapa del llamado a concurso efectuado por conducto de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus complementarias Nros 1764/06, 968/09 y 2128/10, que como Anexo I forma parte de este acto.

Art. 2º — El Tribunal Evaluador designado por conducto de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 582/10 será el competente para llevar adelante las evaluaciones correspondientes a la séptima etapa del llamado a concurso efectuado por conducto de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus complementarias Nros 1764/06, 968/09 y 2128/10.

Art. 3º — Apruébase el texto que se publicará en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03 —en concordancia con el artículo 3º de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus ampliatorias—, que como Anexo II integra esta Disposición.

Art. 4º — La COORDINACION DE PROYECTOS Y PLANIFICACION FINANCIERA será la encargada de instrumentar las medidas tendientes a publicar el texto aprobado en el artículo anterior, tanto en un medio gráfico de gran circulación del país como en uno correspondiente a las jurisdicciones provinciales de asiento de los Registros Seccionales enunciados en el Anexo I.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese a la COORDINACION DE PROYECTOS Y PLANIFICACION FINANCIERA y a la OFICINA CONCURSOS de esta Dirección Nacional, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO I

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CUYA TITULARIDAD SERA CUBIERTA EN LA SEPTIMA ETAPA DEL LLAMADO A CONCURSO EFECTUADO POR LA RESOLUCION M.J. y D.H. Nº 561/05 Y SUS COMPLEMENTARIAS Nros 1764/06, 968/09 Y 2128/10.

1. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 41, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 49, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ESCOBAR Nº 3, Provincia de Buenos Aires.

5. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE LA MATANZA Nº 12, Provincia de Buenos Aires.

6. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MALVINAS ARGENTINAS Nº 2, Provincia de Buenos Aires.

7. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MORON Nº 2, Provincia de Buenos Aires.

8. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ITUZAINGO Nº 2, Provincia de Buenos Aires.

9. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ESQUEL Nº 1, Provincia del Chubut.

10. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CHAMICAL, Provincia de La Rioja.

ANEXO II

"MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS"

En el marco de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus complementarias Nº 1764/06, 968/09 y 2128/10 se llama a CONCURSO para cubrir el cargo de Encargado Titular de los siguientes REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR: Concurso Público Nº 63: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Concurso Público Nº 64: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 41, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Concurso Público Nº 65: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 49, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Concurso Público Nº 66: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ESCOBAR Nº 3, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 67: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE LA MATANZA Nº 12, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 68: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MALVINAS ARGENTINAS Nº 2, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 69: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MORON Nº 2 , Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 70: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ITUZAINGO Nº 2, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 71: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ESQUEL Nº 1, Provincia del Chubut, Concurso Público Nº 72: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CHAMICAL, Provincia de La Rioja.

La convocatoria a la inscripción será dispuesta por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS dentro de los QUINCE (15) días siguientes a esta publicación y dada a conocer a través del BOLETIN OFICIAL y la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).

Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 713/2010

Sustitúyense los Anexos I y II de la Disposición N° 703/10.

Bs. As., 20/9/2010

VISTO la Disposición D.N. Nº 703 del 15 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del acto mencionado en el Visto se determinaron los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que integran la séptima etapa de los concursos a los que se refieren las Resoluciones M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus complementarias 1764/06, y M.J.S. y D.H. Nros. 968/09 y 2128/10.

Que, en aquel listado, fue incluido el REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ITUZAINGO Nº 2 (Provincia de Buenos Aires), cuando en realidad debió incorporarse al REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ITUZAINGO Nº 1, siempre de la misma provincia.

Que, habiéndose advertido entonces aquel error material en la lista mencionada, corresponde su rectificación a fin de clarificar los Registros Seccionales que serán parte de la citada fase del procedimiento.

Que, al mismo tiempo, se entiende pertinente sustituir de manera integral el listado de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor involucrados en esta séptima etapa, a fin de incorporar al REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE RAFAELA Nº 1 (Provincia de Santa Fe).

Que, lo mencionado precedentemente, con el objeto de equiparar el número de delegaciones correspondientes a la provincia de Buenos Aires que se incorporaran en la etapa sexta, en relación con la presente fase; y, de ese modo, equilibrar el volumen de las tareas de los cuerpos examinadores teniendo en cuenta la afluencia de interesados en intervenir en el procedimiento.

Que, en función de todo lo anterior, es que debe reemplazarse en el marco de lo dispuesto por la Disposición D.N. Nº 703 del 15 de septiembre de 2010, tanto la nómina de los Registros Seccionales que se concursarán en la séptima etapa del procedimiento de selección, y el texto que corresponde publicar por aplicación de lo establecido tanto por el artículo 6° de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03 (y sus modificatorias), como por el artículo 3° de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 (y sus ampliatorias).

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge del artículo 101 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991", del artículo 6° de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03, y de los artículos 2° y 3° de la Resolución M.J. y D.H. N° 561/05 y sus ampliatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Anexo I de la Disposición D.N. Nº 703 del 15 de septiembre de 2010, por el que obra como Anexo A del presente acto.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Anexo II de la Disposición D.N. N 703 del 15 de septiembre de 2010, por el que obra como Anexo B del presente acto.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a la COORDINACION DE PROYECTOS Y PLANIFICACION FINANCIERA —en el marco y a los fines de lo previsto en el artículo 4° de la Disposición D.N. N° 703/10— y a la OFICINA CONCURSOS de esta Dirección Nacional, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO A

"ANEXO I

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CUYA TITULARIDAD SERA CUBIERTA EN LA SEPTIMA ETAPA DEL LLAMADO A CONCURSO EFECTUADO POR LA RESOLUCION M.J. y D.H. N° 561/05 Y SUS COMPLEMENTARIAS Nros. 1764/06, 968/09 Y 2128/10.

11. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 41, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

13. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 49, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

14. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE LA MATANZA Nº 12, Provincia de Buenos Aires.

15. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MALVINAS ARGENTINAS Nº 2, Provincia de Buenos Aires.

16. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MORON Nº 2, Provincia de Buenos Aires.

17. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ITUZAINGO Nº 1, Provincia de Buenos Aires.

18. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ESQUEL Nº 1, Provincia del Chubut.

19. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CHAMICAL, Provincia de La Rioja.

20. REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE RAFAELA Nº 1, Provincia de Santa Fe".

ANEXO B

"ANEXO II

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS"

En el marco de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 y sus complementarias Nº 1764/06, 968/09 y 2128/10 se llama a CONCURSO para cubrir el cargo de Encargado Titular de los siguientes REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR: Concurso Público Nº 63: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Concurso Público Nº 64: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 41, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Concurso Público Nº 65: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 49, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Concurso Público Nº 66 REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE LA MATANZA Nº 12, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 67: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MALVINAS ARGENTINAS Nº 2, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 68: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MORON Nº 2, Provincia de Buenos Aires, Concurso Público Nº 69: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ITUZAINGO Nº 1, Provincia de Buenos Aires; Concurso Público Nº 70: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ESQUEL Nº 1, Provincia del Chubut; Concurso Público Nº 71: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CHAMICAL, Provincia de La Rioja; Concurso Público Nº 72: REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE RAFAELA Nº 1, Provincia de Santa Fe.

La convocatoria a la inscripción será dispuesta por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS dentro de los QUINCE (15) días siguientes a esta publicación y dada a conocer a través del BOLETIN OFICIAL y la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar)".



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 04-08-2010

Registro Nro.

4862721	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TE DIJE QUE NO	Autor: ESTEBAN ALBERTO FERNANDEZ PALAVECINO Autor: RODRIGO GONZALO TAPARI Autor: ATILIO RUBEN LOPEZ Editor: PUA GROUP DE EDGAR FABIAN GAMARRA
4862722	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TE DIJE QUE NO	Autor: ESTEBAN ALBERTO FERNANDEZ PALAVECINO Autor: RODRIGO GONZALO TAPARI Autor: ATILIO RUBEN LOPEZ Autor: MARCELO LUZ FERNANDEZ Editor: PUA GROUP DE EDGAR FABIAN GAMARRA
4862861	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: AQUI VIVIMOS	Director: EDMUNDO JOSE BOCCA Propietario: PROPUESTA SA EDITORIAL
4862862	Publicación Periódica	Género: CIENTIFICO	Título: MATERIA PENDIENTE	Director: DARIO ANDRINOLO Propietario: FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS UNLP
4862863	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: AREAURBANA	Director: IGNACIO DANIEL PICA Propietario: EL CONSTRUCTOR SRL
4862864	Publicación Periódica	Género: CIENTIFICO	Título: HORIZONTE A MAGAZINE DE LAS CIENCIAS AGRARIAS	Director: JUAN CARLOS GRASA Propietario: JUAN CARLOS GRASA
4862865	Publicación Periódica	Género: RELIGIOSO	Título: EL NUEVO LUTERANO	Director: CLAUDIO SIMON HENNING Propietario: IGLESIA EVANGELICA LUTERANA ARGENTINA
4862866	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: EL REPUESTO	Director: SILVIO PEREZYK Propietario: CAMARA DE COMERCIANTES EN REPUESTOS DEL AUTOMOTOR
4862867	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: PROPUESTA URBANA	Director: EDMUNDO JOSE BOCCA Propietario: PROPUESTA EDITORIAL SA
4862896	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: JUANA Y LOS COLORES	Autor: ANA MARIA GIL Autor: BICHOS BOLITA (ILUSTRACION) Autor: BICHOS BOLITA (ILUSTRACION) Editor: HELIASTA SRL EDITORIAL
4862899	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: ROSAS ENSAYO HISTORICO PSICOLOGICO	Autor: LUCIO V MANSILLA Editor: CLARIDAD SA EDITORIAL
4862904	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: GATA FLORA	Director: AGUSTINA FERNANDEZ Propietario: AGUSTINA FERNANDEZ
4862910	Publicación Periódica	Género: LITERARIO	Título: ALAS DEL ALMA REVISTA LITERARIA ARGENTINA	Propietario: EVA MARIA CELIA FALOTICO GANDOLFI Director: EVA MARIA CELIA FALOTICO GANDOLFI
4862913	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: PUBLICIDAD MARKETING Y MEDIOS	Autor: LUIS MELNIK Editor: CLARIDAD SA EDITORIAL
4862915	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: JUANA Y LOS TAMAÑOS	Autor: ANA MARIA GIL Autor: BICHOS BOLITA (ILUSTRACION) Autor: BICHOS BOLITA (ILUSTRADOR) Editor: HELIASTA SRL EDITORIAL
4862916	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA DEUDA SOCIAL SEGUN LA DOCTRINA DE LA IGLESIA	Autor: JORGE MARIO BERGOGLIO Editor: CIUDAD ARGENTINA EDICIONES
4862926	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: POR QUE	Autor: LILA PRAP Traductor: ANA BURGERT Editor: HELIASTA SRL EDITORIAL
4862927	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EL GOCE CONTEXTOS Y PARADOJAS	Autor: ROLAND CHEMAMA Traductor: VICTOR GOLDSTEIN Editor: NUEVA VISION SAIC EDICIONES
4862929	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: COMO HACER ANIMALES DE PAPEL	Autor: MARCELA WEN Editor: CONTINENTE SRL EDICIONES
4862930	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: LA VIOLENCIA REVOLUCIONARIA	Autor: ISABELLE SOMMIER Traductor: GABRIELA ALEJANDRA VILLALBA Editor: NUEVA VISION SAIC EDICIONES
4862931	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: DICCIONARIO INSOLITO	Autor: LUIS MELNIK Editor: CLARIDAD SA EDITORIAL
4862932	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: FLORES DE BACH Y HOMEOPATIA DINAMIZACIONES HOMEOPATICAS EN TERAPIA FLORAL	Autor: SELMA VIJNOVSKY Editor: CONTINENTE SRL EDICIONES
4862934	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: CALENTAMIENTO GLOBAL UN CAMBIO CLIMATICO ANUNCIADO	Autor: TRISTAN SIMANAUSKAS Editor: CONTINENTE SRL EDICIONES
4862935	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LAS OTRAS HISTORIAS DEL MISOGINO QUE AMABA A TODAS LAS MUJERES	Autor: NESTOR BARRON Editor: CONTINENTE SRL EDICIONES
4862936	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: LAS TRAVESURAS DE CHIQUICHUCA CHUCUCHACA	Autor/Editor: DANIEL BERBEL
4862937	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ALUCINACION SINIESTRA Y OTROS CUENTOS	Autor: CARLOS ANTONIO GUERRERO Editor: CONTINENTE SRL EDICIONES
4862938	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: PIEL Y ESENCIAS FLORALES PATOLOGIAS DE LA PIEL Y SU TRATAMIENTO CON TERAPIA FLORAL	Autor: EDUARDO H GRECCO Autor: RAUL E PEREZ Editor: CONTINENTE SRL EDICIONES
4862939	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: SUPER MANUAL DE QUIMICA GENERAL	Autor: MIGUEL ANGEL PERE

				Editor: BONUM SA EDITORIAL
4862940	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: 30 RUTINAS DE GIMNASIA	Autor: ALEJANDRA S FERRETTI
				Editor: GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES
4862941	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: VIDA DE SAN MARTIN	Autor: DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO
				Editor: CLARIDAD SA EDITORIAL
4862942	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: CRITICA DE LA ECONOMIA POLITICA	Autor: KARL MARX (ORIGINAL)
				Traductor: JACINTO BARRIEL
				Editor: CLARIDAD SA EDITORIAL
4862943	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LO SAGRADO	Autor: RUDOLPH OTTO (ORIGINAL)
				Traductor: EDUARDO GARCIA BELSUNCE
				Editor: CLARIDAD SA EDITORIAL
4862944	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: ESTUDIOS DE DERECHOS Y ECONOMIA	Autor: ISABEL CRISTINA GONZALEZ NIEVES
				Editor: HELIASTA SRL EDITORIAL
4862946	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA SAGRADA FAMILIA	Autor: KARL MARX
				Autor: FRIEDRICH ENGELS
				Traductor: CARLOS LIACHO
				Editor: CLARIDAD SA EDITORIAL
4862947	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TINO Y LA MAGIA	Autor: ANABEL JURADO
				Autor: SILVINA AMOROSO
				Editor: URANITOS EDITORES DE EDICIONES URANO SA
4862948	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TIMOTEO Y SUS AMIGOS EN EL MISTERIO DE LAS LUCES	Autor: ELISA POZZI
				Autor: GRACIELA FERNANDEZ
				Editor: URANITO EDITORES DE EDICIONES URANO SA
4862949	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: VIDA DE SHAKESPEARE	Autor: VICTOR HUGO (ORIGINAL)
				Traductor: EDMUNDO BARTHELEMY
				Editor: CLARIDAD SA EDITORIAL
4862950	Obra Publicada	Género: POLITICO	Título: POLITICA PUBLICA INDUSTRIAL PRODUCCION Y DESARROLLO	Autor: ROBERTO DROMI
				Editor: CIUDAD ARGENTINA EDICIONES
4862952	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: JUANA Y LAS POSICIONES	Autor: ANA MARIA GIL
				Autor: BICHOS BOLITAS (ILUSTRACION)
				Autor: BICHOS BOLITAS (ILUSTRACION)
				Editor: HELIASTA SRL EDITORIAL
4862953	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: MEDIACION Y RESILIENCIA FORMACION BASICA EN GESTION DE CONFLICTOS	Autor: GRACIELA CURUCHELAR
				Editor: FUNDACION EDITORA NOTARIAL
4862956	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EL SECRETO DE LAS FORMAS ENSAYO SOBRE LECTURA CORPORAL	Autor: DORA MARINI
				Editor: SUAREZ EDICIONES DE PEDRO FERNANDO SUAREZ
4862957	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EL PUNTO FRAGMENTOS DE UNA TERAPIA REICHIANA	Autor: DORA MARINI
				Editor: SUAREZ EDICIONES DE PEDRO FERNANDO SUAREZ
4862958	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: HISTORIAS LIMINARES	Autor: EDUARDO BONAFEDE
				Editor: UTOPIAS EDITORIAL DE JORGE NAVONE
				Editor: CULTURAL TIERRA DEL FUEGO EDITORA
4862959	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA EN EL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE LA PAT	Autor: MIGUEL ANGEL CEVASCO
				Editor: CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
4862960	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL CURADOR DE MATES	Autor: MANUEL TOMAS VALDIVIA
				Editor: UTOPIAS EDITORIAL DE JORGE NAVONE
				Editor: CULTURAL TIERRA DEL FUEGO EDITORA
4862961	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RADIOTEATRO HISTORICO PALABRAS PARA ESCUCHAR	Autor: PATRICIA ROSA VERA
				Editor: UTOPIAS EDITORIAL DE JORGE NAVONE
				Editor: CULTURAL TIERRA DEL FUEGO EDITORA
4862962	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL POLLITO MATON	Autor: PATRICIA SUAREZ
				Autor: LAURA ARIAS
				Editor: URANITO EDITORES DE EDICIONES URANO SA
4862963	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: HABIA UNA VEZ UN BOTON	Autor: FABIANA FONDEVILA
				Autor: TANIA DE CRISTOFORIS
				Editor: URANITO EDITORES DE EDICIONES URANO SA
4862964	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA VACA AZUL	Autor: PATRICIA SUAREZ
				Autor: RAMIRO PAZO
				Editor: URANITO EDITORES DE EDICIONES URANO SA
4862966	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UN POCO AL SUR	Autor/Editor: NAHUEL LAICO
4862967	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PIPO Y LOS DRAGONES	Autor: ANABEL JURADO
				Autor: SILVINA AMOROSO
				Editor: URANITO EDITORES DE EDICIONES URANO SA
4862968	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: URANITO Y LOS MONSTRUOS	Autor: ANABEL JURADO
				Autor: SILVINA AMOROSO
				Editor: URANITO EDITORES DE EDICIONES URANO SA
4862969	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: ARTA PIRATERIA	Autor: CARLOS HUFFMANN
				Autor: PABLO MARIN
				Autor: LUCIA TEBALALI
				Autor: LEOPOLDO ESTOL
				Traductor: TAMARA STUBY
				Editor: ARTA EDICIONES
4862970	Obra Publicada	Género: GUIA	Título: AUTOSUPERACION	Autor: BERNARDO STAMATEAS
				Editor: V & R EDITORAS SA
4862971	Obra Publicada	Género: GUIA	Título: RELACIONES EXISTOSAS	Autor: BERNARDO STAMATEAS
				Editor: V & R EDITORAS SA
4862972	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: A QUE JUGAMOS	Autor: CAROLINA TOSI
				Autor: SILVINA AMOROSO
				Editor: URANITO EDITORES DE EDICIONES URANO SA
4862973	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL ELEFANTE Y EL PARAGUAS	Autor: NICOLAS SCHUFF
				Autor: SILVINA TROICOVICH
				Editor: URANITO EDITORES DE EDICIONES URANO SA

4862974	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: EL FUEGO	Autor/Editor: MARIA GRACIELA FRATELLI
4862976	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: OLIVOS GOLF CLUB 1926 2009	Autor: JORGE DANIEL TARTARINI
				Autor: XAVIER VERSTRAETEN
				Autor: NORA VENTUREIRA
				Autor: JORGE SPERLING
				Autor: BARBARA SLY
				Autor: ALICIA PUDDICOMB SAAVEDRA
				Editor: VERSTRAETEN EDICIONES DE XAVIER VERSTRAETEN
4863014	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: EL PUEBLO	Director: ORFILIA ARACELIA MUÑOZ DE SURRA
				Propietario: EL PUEBLO SRL
4863024	Publicación Periódica	Género: PERIODISTICO	Título: TIEMPO ARGENTINO	Propietario: ULTRAKEM SA
				Director: ROBERTO CABBALLERO
4863025	Publicación Periódica	Género: TECNICO	Título: EL INVERSOR ENERGITICO & MINERO	Director: FRANCISCO JOSE VADONE
				Propietario: PGQ SA EDITORIAL
4863026	Publicación Periódica	Género: TECNICO	Título: REVISTA PETROQUIMICA PETROLEO GAS & QUIMICA	Director: FRANCISCO JORGE VADONE
				Propietario: PGQ SA EDITORIAL
4863033	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: TU COMO LAS FLORES	Productor: SANDRA DEL CARMEN FALCONE

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 22/09/2010 Nº 111085/10 v. 22/09/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3250/2010

Bs. As., 10/8/2010

VISTO el expediente Nº 9770 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa GRANATE S.R.L. reúne las condiciones normativamente exigidas para otorgarle la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a cargo de esta Comisión Nacional.

Que en la consideración de las solicitudes respectivas esta Comisión Nacional ejerce las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones para que se verificara la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible (artículo 17, última parte, Decreto Nº 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/05 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la de la solicitud de inscripción de la empresa para operar.

Que la Resolución citada en el párrafo precedente ha previsto en su Anexo I la información específica que los interesados deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por la empresa solicitante cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la autoridad de control debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber, la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los que aspiran a actuar como prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que declaran.

Que en materia de servicios GRANATE S.R.L. ha declarado la realización de servicios mediante el Formulario RNPSP 006, obrantes a fojas 129, que califica como "MENSAJERIA Y CADETERIA URBANA".

Que, en lo que hace a la estructura de recursos humanos, se declara una dotación de VEINTICUATRO (24) empleados en relación de dependencia y DOS (2) en calidad de otros (fojas 25) destacándose a fojas 27 mediante Formulario RNPSP 008 b), una disponibilidad de medios sustancialmente compatibles con el tipo de servicios que declara prestar al contar con DIECINUEVE (19) motocicletas y UNA (1) bicicleta.

Que en la denominación genérica de actividades de "MENSAJERIA URBANA" pueden englobarse una serie de servicios, o con mayor precisión, un tipo de actividad que se ha venido desarrollando en el mercado postal en función de una demanda específica, que ha demostrado una especificidad que, aún incluyéndose dentro del concepto general del artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, tiene notas propias que la distinguen de la actividad de lo que podría denominarse actividad de los correos "tradicionales".

Que estas notas diferenciales están dadas por tratarse de la admisión de uno o varios envíos en el punto que indica el cliente y su posterior entrega en el o los domicilios que el mismo cliente indica, normalmente en plazos muy breves y en un ámbito urbano acotado.

Que ya esta instancia ha dictado resoluciones que implican un formal reconocimiento a este especial segmento de las actividades descriptas en el artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, con las características antes mencionadas, a las que cabe agregar aquí que esa brevedad de tiempo entre recolección y entrega de los envíos puede considerarse en un plazo que no exceda de las VEINTICUATRO (24) horas, lo cual distingue a esta operatoria de la postal strictu sensu, cuya calidad se mide a través del tradicional "D+".

Que en el caso de autos la empresa solicitante declaró mediante Formulario RNPSP 007 de fojas 24 y 114 una cobertura limitada a CORDOBA CAPITAL y GRAN CORDOBA, detallando a fojas 37 que GRAN CORDOBA abarcaría VILLA ALLENDE, SALDÁN, LA CALERA, MENDIOLAZA, UNQUILLO, CARLOS PAZ, MALAGEÑO, ALTA GRACIA y RIO CEBALLOS. Al respecto, cabe señalar que el ámbito geográfico en el cual se ofertaría el servicio resulta compatible con la naturaleza de la actividad de servicio que declara.

Que estas especiales características de los servicios de mensajería urbana que, cabe insistir, responden a una demanda específica del público cliente, se entiende deben ser atendidas por la autoridad de control, implicando una apreciación particular en la evaluación técnica que establece el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, cuando ellas constituyen el servicio exclusivamente prestado por el prestador solicitante de una inscripción.

Que, en efecto, es adecuado concluir como lo hace la Gerencia preopinante, que los recaudos de estructura operativa en los casos en los que el prestador se dedica exclusivamente a estos emprendimientos son de menor entidad que los exigibles a los prestadores que efectúan una actividad de correo tradicional.

Que, consecuentemente, cabrá disponer lo que sea conveniente para que, de acuerdo a la información declarada y colectada en el expediente, se limite la oferta exclusivamente a este tipo de servicio, evitando que por la vía de obtener una inscripción para realizar servicios de mensajería, se posibilite la oferta de servicios de correo tradicional con la ventaja de costos de estructura mucho menores a los exigibles a los prestadores que optan por una operatoria orientada a la captación de mayores volúmenes de envíos, mayor cobertura geográfica y, por ende, circuitos operativos más complejos.

Que, en estas condiciones, la actividad de esta Comisión Nacional se orienta a responder integralmente a los principios emanados de la totalidad de la normativa vigente y sustantivamente incluida en el Decreto Nº 1187/93, propiciando una competencia legítima y la mayor publicidad e información posible para el público usuario y cliente de los servicios postales.

Que, así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, se propicia conceder la inscripción de la empresa GRANATE S.R.L. exclusivamente para la oferta y prestación de servicios de mensajería urbana en el ámbito de la CIUDAD DE CORDOBA y en las ciudades de VILLA ALLENDE, SALDÁN, LA CALERA, MENDIOLAZA, UNQUILLO, CARLOS PAZ, MALAGEÑO, ALTA GRACIA Y RIO CEBALLOS, entendidos como la admisión de uno o más envíos determinados de un cliente que son entregados en o los domicilios indicados por el cliente, en lapsos entre la admisión y la entrega no mayores a VEINTICUATRO (24) horas.

Que, concordantemente con lo aquí resuelto, deberá establecerse expresamente que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, considerándose pasible de sanción la verificación de oferta o realización de servicios por fuera de los alcances de la inscripción aquí otorgada.

Que con estas decisiones se concilian adecuadamente todos los intereses públicos y privados involucrados en situaciones como las aquí examinadas, sin perjuicio de poner de manifiesto que lo aquí actuado no exime, antes bien, impone, ulteriores acciones de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05 en función de lo aquí decidido.

Que, en función de ello, se concluye que resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo con estos alcances la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96, el vencimiento del plazo para que la empresa GRANATE S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de marzo de 2011.

Que asimismo, y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que, por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta autoridad de aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de servicio jurídico permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d), del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Inscríbese a la empresa GRANATE S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHOCIENTOS SESENTA (860) en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05.

ARTICULO 2º — Dispónese que la inscripción acordada en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de servicios calificables como de mensajería urbana en el ámbito de la CIUDAD DE CORDOBA y en las ciudades de VILLA ALLENDE, SALDÁN, LA CALERA, MENDIOLAZA, UNQUILLO, CARLOS PAZ, MALAGEÑO, ALTA GRACIA Y RIO CEBALLOS, entendidos como la admisión de uno o más envíos determinados de un cliente que son entregados en o los domicilios indicados por el cliente, en lapsos de tiempo muy breves entre la admisión y la entrega, no mayores a VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 3º — Establécese que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa GRANATE S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de marzo de 2011.

ARTICULO 5º — Sin perjuicio de lo establecido por los artículos precedentes, la verificación de oferta y/o prestación de otro tipo de actividades no comprendidas en el artículo 2º de la presente dará lugar a la iniciación de los procesos sancionatorios correspondientes, conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTICULO 6º — Establécese que, en función de lo dispuesto por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones, circunstancia que se hará constar en el certificado correspondiente, como así también las que surgen de los artículos 2º, 3º y 5º del presente.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. RICARDO A. MORENO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/09/2010 Nº 110763/10 v. 22/09/2010

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Y

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

INSTITUTO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Resolución Conjunta Nº 178/2010 y Nº 166/2010

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº 241/2010 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorio Nº 423 de fecha 25 de marzo de 2010, el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y modificatorios, la Resolución Conjunta Nº 169 de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y Nº 99 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO de fecha 18 de junio de 2009 y la Resolución de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA Nº 79 del 9 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098/08 y su modificatorio citado en el Visto, establece en el Título XIII las pautas para el reencasillamiento del personal.

Que por la Resolución Conjunta Nº 169 de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y Nº 99 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO de fecha 18 de junio de 2009 se aprobó el reencasillamiento del personal permanente de este último en el mencionado Sistema.

Que la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION del área de origen ha remitido los Formularios de DIESICIETE (17) agentes suscriptos por la autoridad competente para proceder a la rectificatoria de su reencasillamiento.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales signatarias del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, expresando su conformidad según consta en el Acta Nº 80 glosada en el Expediente citado en el Visto.

Que la propuesta de rectificatoria del reencasillamiento del personal del citado Instituto, en base a los datos contenidos en el Formulario de Reencasillamiento del Personal Permanente firmado por la autoridad superior y el titular de la unidad organizativa establecidos en los artículos 1º y 2º de la Resolución S.G.y.G.P. Nº 79/08, cumple con las pautas establecidas en el mencionado Título XIII del Sistema Nacional de Empleo Público.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE, ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098/08 y su modificatorio Nº 423/10.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
A/C DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Rectifícase el reencasillamiento en el Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08 y su modificatorio Nº 423/10, dispuesto por la Resolución Conjunta Nº 169 de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y Nº 99 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO de fecha 18 de junio de 2009 del personal que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — NORBERTO G. YAUHAR, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ANEXO I

Personal Permanente reencasillado en el Sistema Nacional de Empleo Público

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero

Orden	Nº CUIL	Apellido y Nombre	Agrupamiento	Nivel	Tramo	Grado
1	20-05334829-8	Simonazzi, Mario Arturo	Científico Técnico	D	General	10
2	20-08293523-2	Boccanfuso, Juan Roque	Científico Técnico	D	General	10
3	20-08588075-7	Bertelo, Carlos Alberto	Científico Técnico	D	General	10
4	20-12467477-9	Castrucci, Roberto Osvaldo	Científico Técnico	D	General	10
5	27-12201621-3	Orduna, Marta Susana	Científico Técnico	D	General	10
6	27-13551810-2	Dato, Claudia Viviana	Científico Técnico	D	General	10
7	20-05330685-4	Malaspina, Alberto Mario	Científico Técnico	D	General	9
8	20-10591749-0	Bergamaschi, Nazareno Jose	Científico Técnico	D	General	9
9	20-13089142-0	Bartozzetti, Juan Daniel	Científico Técnico	D	General	9
10	20-13891266-4	Salvini, Luis Alberto	Científico Técnico	D	General	9
11	20-08345951-5	Quiroga, Pedro	Científico Técnico	D	General	8
12	20-11991327-7	Buono, Patricio Adrian	Científico Técnico	D	General	8
13	27-04454466-6	Carle, Teresa Regina	Científico Técnico	D	General	8
14	20-08293566-6	Peyrot, Luis Marcelo	Científico Técnico	D	General	7
15	20-10591333-9	Arias, Pablo Jose	Científico Técnico	D	General	7
16	20-12516260-7	Marchetti, Carlos Alberto	Profesional	C	General	3
17	20-20752848-0	Castañeda, Mario Fernando	Profesional	D	General	5

e. 22/09/2010 Nº 111005/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

COMITE PARA LA PARTICIPACION ARGENTINA EN LA FERIA DEL LIBRO DE FRANKFURT 2010

El Comité para la Participación Argentina en la Feria del Libro de Frankfurt 2010, pone en conocimiento de los herederos de Diana GUERRERO y/o quien tenga derecho sobre la propiedad intelectual del texto “Fragmentos de Roberto Arlt, el habitante solitario” que se incluirá el mismo en la Antología LA RAZÓN ARDIENTE que será publicada en septiembre de 2010, para su distribución gratuita en la Edición 2010 de la Feria del Libro de Frankfurt, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

1216-5
SAF: 307

Dr. JAVIER JAUREGUIBERRY, Director, Dirección de Compras y Contrataciones.

e. 22/09/2010 Nº 111529/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alcaucil (Cynara scolymus L.) de nombre HARMONY obtenida por Nunhems B.V. e Institut National de la Recherche Agronomique.

Solicitante: Nunhems B.V. y Institut National de la Recherche Agronomique.

Representante Legal: Marcelo Dreón.

Patrocinante: Ing. Agr. Mariano Ricardo Tapia.

Fundamentación de novedad: Variedad híbrida de hojas lobuladas de color verde grisáceo, cabeza floral más triangular (cónica) que oval y de punta aguda (capítulo central). La planta posee una altura media, desarrolla dos a tres ramificaciones en el tallo principal, con aparición temprana y apertura precoz del capítulo central.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad Camino de los Huertos s/n, Picanya, Valencia, España).

Fecha de verificación de estabilidad: 01/11/2000.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 22/09/2010 Nº 110628/10 v. 22/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 265/2010

Cont. Púb. Gustavo Isaac FRANKEL (Legajo Nº 37.607/51) – S/finalización de funciones y designación de Jefe Interino de la Agencia Sede Río Cuarto de la Dirección Regional Río Cuarto.

Bs. As., 2/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11194-65-2010, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Río Cuarto propone designar en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Río Cuarto al Contador Público Gustavo Isaac FRANKEL, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la Sección Devoluciones de la División Revisión y Recursos de su jurisdicción.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Gustavo Isaac FRANKEL (Legajo Nº 37.607/51) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Devoluciones de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Río Cuarto.

ARTICULO 2º — Designar al Contador Público Gustavo Isaac FRANKEL (Legajo Nº 37.607/51) en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Río Cuarto de la Dirección Regional Río Cuarto.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Abog. HECTOR FERNANDO CAAMAÑO, Subdirector General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 22/09/2010 Nº 111120/10 v. 22/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

Habiéndose notificado a los imputados en el Domicilio registrado como especial en el registro de Importadores y Exportadores y en el Registro de Despachantes de Aduanas y habiendo resultado negativa tal notificación a los encartados que a continuación se indican, se les hace saber que en los Sumarios Contenciosos que se detallan, se ha dictado el Fallo y/o Resolución que en su parte pertinente indica... "ARTICULO 1º: CONDENAR: a SOUTH NATURE S.A. (CUIT Nº 30-70758604-0) a una multa equivalente a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería documentada en los DIT 02008IT13000019A y 02008IT13000009W ... por encontrarlos responsables de haber cometido la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. Ley 22.415..."... "ARTICULO 3º: INTIMAR a ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS en su carácter de garante de la obligación tributaria a abonar la misma cuyo monto resulta equivalente a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo más los derechos adicionales previstos en el Decreto 1439/96 de la mercadería documentada en los DIT 02008IT13000019A y 02008IT13000009W...".... "ARTICULO 5º: HACER SABER a las partes SOUTH NATURE S.A. Y ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS que contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrán interponer de manera optativa los recursos de apelación y/o demanda contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación y/o la Justicia Federal, respectivamente en el plazo de quince (15) días, a contar desde el día siguiente de la notificación del presente fallo en los términos de los arts. 1132 y 1133 del Código Aduanero, Ley 22.415...".... "ARTICULO 6º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE. Firme y consentido por Sección "S" remítase al Registro de Infractores el formulario OM 2032. PASE a la Sección "C" para que proceda de conformidad a lo dispuesto en los arts. 2º, 3º, y 4º del presente fallo, debiendo distribuir la multa obtenida de acuerdo con lo normado en el Decreto 258/99, caso contrario de corresponder deberá confeccionar el pertinente certificado de deuda y oportunamente de no existir trámite ulterior precédase a devolver la garantía correspondiente a los DIT involucrado en trato. Pase a sección R para desglosar y desbloquear la denuncia en el SIM del DIT involucrado, finiquitado en todas sus partes y dése al archivo. — Fdo.: IGLESIAS OSCAR, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA sita en Luis Costa Nº 651, Campana (C.P. 2804), Pcia. de Buenos Aires.

SUMARIO SC08 Nº	NOMBRE/RAZON SOCIAL	CUIT	MULTA	TRIBUTOS
480/05	ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS	33-50005703-9	-	$ 156.913,61
480/05	SOUTH NATURE S.A.	30-70758604-0	$ 111.134,36	$ 156.913,61

OSCAR M. IGLESIAS, Administrador (I), Aduana de Campana.

e. 22/09/2010 Nº 110866/10 v. 22/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013 Inc. H) y 1101 - Código Aduanero - Ley 22.415

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedente (arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Ing. HUGO EDUARDO SAIPE, Administrador Interino de la División Aduana Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	DOC.	INF.ART.	MULTA
SC10-Nº 109/07	ROMERO JOSE HERALDO	29.137.718	985	$ 14.041,83
SC10-Nº 111/07	CANTERO GUSTAVO VICTORIO	21.930.512	985	$ 6.256,98
SC10-Nº 114/07	GAUNA OSCAR VICTORIANO	16.003.543	985	$ 23.416,86
SC10-Nº 114/07	EZQUIVEL CIRILO	14.236.693	985	$ 23.416,86
SC10-Nº 115/07	MOLINA JORGE ADRIAN	27.002.239	985	$ 23.471,57
SC10-Nº 117/07	MEZA DANIEL	27.706.778	985	$ 4.659,53
SC10-Nº 117/07	ROMERO OSCAR EDUARDO	16.119.589	985	$ 4.659,53
SC10-Nº 118/07	ROMERO HERALDO JOSE	29.137.718	985	$ 21.124,41
SC10-Nº 080/08	SEGOVIA RICARDO RAFAEL	26.699.048	985	$ 6.278,06
SC10-Nº 081/08	GIMENEZ JOSE ALFREDO	31.496.540	985	$ 6.278,06
SC10-Nº 085/08	CONDE MIGUEL ANGEL	13.610.472	985	$ 10.369,23
SC10-Nº 086/08	PARRA BALTAZAR	16.700.823	985	$ 9.453,98
SC10-Nº 088/08	REYES JUAN FRANCISCO	26.037.746	985	$ 23.603,33
SC10-Nº 091/08	MORINIGO ALCIDES RAMON	27.990.289	985	$ 25.153,83
SC10-Nº 093/08	BIANCHI RUBEN ENRIQUE	22.305.769	985	$ 22.017,95
SC10-Nº 096/08	REYES JUAN FRANCISCO	26.037.746	985	$ 25.190,94
SC10-Nº 096/08	ORREGO JUAN	29.120.717	985	$ 25.190,94
SC10-Nº 100/08	ARDILES VICENTE SIMON	31.614.017	985	$ 6.869,89
SC10-Nº 101/08	MORENO LUIS VICTOR	28.663.529	985	$ 6.617,79
SC10-Nº 103/08	MORINIGO ALCIDES RAMON	27.990.289	985	$ 23.563,80
SC10-Nº 112/08	GIMENEZ ROBERTO HORACIO	32.728.708	985	$ 6.290,00
SC10-Nº 116/08	INSAURRALDE HUGO RAMON	17.788.994	985	$ 2.325,22
SC10-Nº 119/08	NAVARRO MARCOS ANTONIO	33.471.465	985	$ 15.700,42
SC10-Nº 120/08	RODRIGUEZ CELINO	28.450.852	985	$ 23.555,89
SC10-Nº 145/08	APONTE VICTOR JACOBO	24.364.387	985	$ 21.943,69
SC10-Nº 146/08	FUSEY DAVID ORLANDO	31.496.443	985	$ 6.244,33
SC10-Nº 150/08	FUSEY DAVID ORLANDO	31.496.443	985	$ 5.430,58
SC10-Nº 151/08	AGUILERA FROILAN GUSTAVO	26.118.301	985	$ 6.206,38
SC10-Nº 154/08	AMARILLA ARIEL ANTONIO	27.254.523	985	$ 10.176,72
SC10-Nº 156/08	MORALES ARIEL ENRIQUE	26.680.268	985	$ 6.470,01
SC10-Nº 156/08	AGUIRRE HUGO ARIEL	22.136.820	985	$ 6.470,01
SC10-Nº 157/08	MACIEL NESTOR FABIAN	37.692.132	985	$ 4.683,25
SC10-Nº 021/09	BENITEZ BOGARIN RAMON	CIP 4.222.963	985	$ 17.191,23
SC10-Nº 061/09	MARTINEZ HUGO ORLANDO	22.123.735	985	$ 61.618,37
SC10-Nº 061/09	CARZINO SERGIO FABIAN	26.037.194	985	$ 61.618,37
SC10-Nº 050/10	AMARILLA ROSA ELENA	CIP 631.322	987	$ 2.986,16
SC10-Nº 083/10	SAMANIEGO CANDELARIA	CIP 1.297.536	986/7	$ 4.730,68
SC10-Nº 085/10	GAONA ALMIRON FABIOLA	CIP 2.165.755	986/7	$ 3.374,14
SC10-Nº 301/05	LEGUIZA JUAN RAMON	22.236.389	985	$ 10.706,22
SC10-Nº 301/05	ESCOBAR DIRGO ALBERTO	30.294.132	985	$ 10.706,22
SC10-Nº 311/05	FLORES FABIAN ALCIDES	25.621.501	985	$ 13.765,14
SC10-Nº 311/05	FLORES RICARDO ORLANDO	25.454.874	985	$ 13.765,14
SC10-Nº 396/05	GILBERT CARLOS AGUSTIN	27.177.189	985	$ 10.899,02
SC10-Nº 001/06	DA SILVA JOSE ADRIANO	CI 32540691-1	986-7	$ 10.268,50
SC10-Nº 091/06	SALAS RAUL AUGUSTO	14.534.442	985	$ 1.198,32
SC10-Nº 186/06	DA SILVA JOSE ADRIANO	CI 32540691-1	986	$ 8.991,33
SC10-Nº 315/06	ACUÑA CATALINA	31.959.536	985	$ 15.363,61
SC10-Nº 360/06	GAMARRA EDUARDO	29.828.652	985	$ 2.062,95
SC10-Nº 368/06	JARA LEANDRO ADRIAN	31.872.331	985	$ 2.588,77
SC10-Nº 003/07	LANUTTI MARIO FIDEL	20.341.478	985	$ 21.629,71
SC10-Nº 003/07	GOMEZ HUGO JAVIER	28.707.627	985	$ 21.629,71
SC10-Nº 005/07	CARRIZO ANIBAL ARIEL	25.464.878	985	$ 12.461,95
SC10-Nº 019/07	INSAURRALDE DANIEL OSCAR	20.091.799	985	$ 18.337,67
SC10-Nº 019/07	INSAURRALDE NESTOR HUGO	31.496.510	985	$ 18.337,67
SC10-Nº 026/08	MORINIGO ALCIDES RAMON	27.990.289	985	$ 25.143,15
SC10-Nº 027/08	SANTUCHI JOSE FABIAN	20.194.661	985	$ 29.826,52
SC10-Nº 035/08	ORREGO JUAN DE DIOS	29.120.717	985	$ 23.616,50
SC10-Nº 039/08	MARTINEZ RAMON OSCAR	28.963.849	987	$ 4.348,88
SC10-Nº 040/08	FLORENTIN ESTEBAN P.	17.788.897	985	$ 6.305,46
SC10-Nº 043/08	ZIBELMAN HECTOR ENRIQUE	11.146.065	985	$ 22.008,83
SC10-Nº 048/08	FEDERRATH ALBERTO NARTIN	31.044.833	985	$ 17.114,55
SC10-Nº 049/08	AGUILERA FROILAN GUSTAVO	26.118.301	985	$ 18.895,31
SC10-Nº 051/08	ROMERO JOSE HERALDO	29.137.718	985	$ 25.145,96
SC10-Nº 053/08	MEDIN FRANCIS EDGARDO	25.548.113	985	$ 15.620,92
SC10-Nº 057/08	SANCEZ ALBERTO	14.236.428	985	$ 11.050,55
SC10-Nº 057/08	IBARRA RAMON ALEJANDRO	21.350.083	985	$ 11.050,55
SC10-Nº 070/08	GAUNA OSCAR VICTORIANO	16.003.546	985	$ 21.135,15
SC10-Nº 071/08	BLANCO ANGEL	24.683.407	985	$ 4.716,98
SC10-Nº 072/08	DUARTE MARCO	28.242.691	986-7	$ 2.030,79
SC10-Nº 073/08	SOSA RUBEN DARIO	26.003.283	986-7	$ 4.858,18
SC10-Nº 074/08	ZIBELMAN HECTOR ENRIQUE	11.146.065	985	$ 14.067,13
SC10-Nº 074/08	BENITEZ JUAN ALFREDO	34.825.222	985	$ 14.067,13
SC10-Nº 076/08	CUENCA JULIO CESAR	30.644.238	985	$ 18.684,50
SC10-Nº 077/08	ROTELA ELADIO RUBEN	24.561.365	985	$ 23.648,17
SC10-Nº 079/08	ROTELA ELADIO RUBEN	24.561.365	985	$ 20.463,07

Ing. HUGO E. SAIPE, Administrador (I), A.F.I.P., División Aduanera Barranqueras.

e. 22/09/2010 Nº 110791/10 v. 22/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. A).

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído fallos donde se condenan a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intimándose al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Asimismo, se les hace saber que, contra el referido fallo podrán interponer demandas contenciosas y/o recursos de apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal De La Nación respectivamente en el plazo antes mencionado. (arts. 1132 y 1133 C.A.). Fdo.: Ing. HUGO EDUARDO SAIPE, a/c de la Administración de la División Aduana Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	DOCUMENTO	INF.ART.	MULTA
SC10-N° 319/04	INSAURRALDE SIXTO CIP	1.401.749	985	$ 2.013,02
SC10-N° 132/06	MIZDRAJE ALBERTO	10.992.296	985	$ 7.655,21
SC10-N° 172/06	GOMEZ CESAR RAMON	22.640.341	985	$ 14.030,77
SC10-N° 339/06	INSAURRALDE DANIEL OSCAR	20.091.799	985	$ 8.552,80
SC10-N° 340/06	MONZON ROLANDO OSCAR	26.699.112	985	$ 24.224,00
SC10-N° 363/06	DENIS RUBEN DARIO	30.294.835	985	$ 6.256,28
SC10-N° 006/07	BUSY GLADIS ROSA	18.626.535	985	$ 3.128,49
SC10-N° 009/07	CUENCA GUSTAVO HILARIO	23.575.876	985	$ 9.387,57
SC10-N° 023/07	APONTE VICTOR JACOBO	24.364.387	985	$ 34.168,00
SC10-N° 024/07	AGUIRRE WALTER DANIEL	24.952.132	985	$ 7.803,65
SC10-N° 027/07	VANDECAVECHE BERNARDINO	10.588.848	985	$ 54.650,19
SC10-N° 031/07	CUENCA JULIO CESAR	30.644.238	985	$ 23.424,14
SC10-N° 031/07	MARTINEZ MARIO JOSE	20.940.320	985	$ 23.424,14
SC10-N° 031/07	MARTINEZ JUAN CARLOS	24.374.906	985	$ 23.424,14
SC10.N° 032/07	AQUINO CANDIA	14.606.698	985	$ 65.617,08
SC10-N° 034/07	JARA RAMON	13.106.178	985	$ 3.128,14
SC10-N° 038/07	RUIZ DIAZ EDUARDO	8.466.541	985	$ 9.372,82
SC10-N° 041/07	DUARTE PASCUALA	18.486.735	985	$ 5.180,46
SC10-N° 079/07	ROIG OSMAR RAUL	20.193.439	985	$ 4.690,10
SC10-N° 106/07	SALAS JUAN JOSE	22.576.291	985	$ 3.339,21
SC10-N° 107/07	CAÑETE ROLANDO RAFAEL	25.369.675	985	$ 3.900,95
SC10-N° 137/07	ZIBELMAN HECTOR ENRIQUE	11.146.065	985	$ 46.869,36
SC10-N° 037/08	GARCIA JORGE ENRIQUE	21.150.262	985	$ 9.431,85
SC10-N° 050/08	AQUINO CANDIA	14.606.698	985	$ 226.081,26
SC10-N° 094/08	MEZA DANIEL	27.706.778	985	$ 66.111,45
SC10-N° 107/08	ROMERO JOSE HERALDO	29.137.718	985	$ 23.616,50
SC10-N° 130/08	MAURICIO DANIEL HORACIO	16.240.489	985	$ 23.273,93
SC10-N° 152/08	OLMEDO JORGE RAFAEL	28.302.653	985	$ 25.344,73
SC10-N° 160/08	BENITEZ SERGIO LUIS	23.741.146	985	$ 36.870,74
SC10-N° 162/08	ZIBELMAN HECTOR ENRIQUE	11.146.065	985	$ 50.263,82
SC10-N° 088/09	OZUNA MIGUEL ANTONIO	22.968.896	985	$ 10.213,14
SC10-N° 040/09	ZIBELMAN HECTOR ENRIQUE	11.146.065	985	$ 19.770,72
SC10-N° 040/09	OLMEDO RUBEN MARCELO	22.937.734	985	$ 19.770,72
SC10-N° 106/09	ORTIZ HUGO AURELIO	26.513.806	985	$ 6.758,92
SC10-N° 107/09	FLORENTIN ESTEBAN PASCUAL	17.788.897	985	$ 8.460,95
SC10-N° 108/09	OZUNA EDUARDO OMAR	28.602.910	985	$ 8.460,95
SC10-N° 111/09	GONZALEZ BERNARDO M.	8.408.852	985	$ 20.519,20
SC10-N° 112/09	VALDEZ LUIS CONCEPCION	33.475.715	985	$ 6.820,76
SC10-N° 113/09	FIMIANI ORENCIO SERVILLO	12.579.435	985	$ 27.457,32
SC10-N° 002/02	SANCHEZ CACERES EULALIA-CIP	588.734	985	$ 112,59
SC10-N° 029/02	AGUIRRE PABLO ELISEO	28.041.316	985	$ 16.444,02
SC10-N° 029/02	GOMEZ RAMON MANUEL	12.570.036	985	$ 16.444,02
SC10-N° 123/02	GALEANO DIAZ BALBINA	92.661.880	985	$ 14.679,14
SC10-N° 123/02	IBAÑEZ MARTA ESTER	11.532.316	985	$ 14.679,14
SC10-N° 128/02	SAMPAYO JUAN CARLOS	12.470.773	985	$ 9.035,40
SC10-N° 169/02	SIMBRON IGNACIO	24.679.050	985	$ 8.716,32
SC10-N° 169/02	GALEANO GUSTAVO	22.055.702	985	$ 13.074,48
SC10-N° 202/02	FUNES HECTOR IGNACIO	16.119.335	985	$ 5.629,59
SC10-N° 205/02	PERALTA MANUEL	14.227.844	985	$ 27.759,35
SC10-N° 210/02	SOLIS JULIO JOSE	11.411.866	985	$ 5.848,27
SC10-N° 212/02	RUIZ DIAZ VICTOR ORLANDO	25.950.059	985	$ 12.948,04
SC10-N° 093/04	ACEVEDO HAURON CIP	622.079	985	$ 140.739,63
SC10-N° 244/05	QUINTANA CARMEN	24.937.061	987	$ 552,95
SC10.N° 009/06	FERNANDEZ JULIO DANIEL	29.457.142	985	$ 763,68
SC10-N° 009/06	BARRETO JUAN RAMON	21.813.671	985	$ 763,68
SC10-N° 158/06	MARIÑO MIGUEL ANGEL	29.450.021	985	$ 19.511,06
SC10-N° 114/09	OLMEDO RUBEN MARCELO	22.937.734	985	$ 74.098,62
SC10-N° 114/09	ZIBELMAN HECTOR ENRIQUE	11.146.065	985	$ 74.098,62
SC10-N° 115/09	GALEANO PABLO EMANUEL	29.627.823	985	$ 73.728,21
SC10-N° 117/09	GAUNA OSCAR VICTORIANO	16.003.543	985	$ 132.645,70
SC10-N° 122/09	ORREGO JUAN DE DIOS	29.120.717	985	$ 24.853,64
SC10-N° 123/09	CAVALLO HECTOR RUBEN	16.536.829	985	$ 4.411,86
SC10-N° 148/09	GIBERT MIGUEL ANGEL	27.271.045	985	$ 51.487,74
SC10-N° 149/09	ZIBELMAN HECTOR ENRIQUE	11.146.065	985	$ 36.436,17
SC10-N° 150/09	ZIBELMAN HECTOR ENRIQUE	11.146.065	985	$ 84.269,25
SC10-N° 153/09	RUTTI ANTONIO MIGUEL	31.990.599	985	$ 6.810,22
SC10-N° 162/09	ALEGRE CRISTIAN RUBEN	31.858.977	985	$ 18.728,39
SC10-N° 163/09	ROBLES CARLOS MATIAS	29.603.348	985	$ 26.182,29
SC10-N° 165/09	GENEZ REINALDO	33.729.978	985	$ 9.769,96
SC10-N° 166/09	INSAURRALDE YANINA S.	34.352.917	985	$ 5.362,94
SC10-N° 168/09	INSAURRALDE HUGO RAMON	17.788.994	985	$ 7.116,79
SC10-N° 170/09	HOFSTETTER MARCIANO R.	30.583.298	985	$ 4.684,30
SC10-N° 170/09	GOMEZ RUBEN DARIO	27.675.513	985	$ 4.684,30
SC10-N° 171/09	GONZALEZ ALDO ANDRES CIP	2.586.297	986-7	$ 2.971,32

Ing. HUGO E. SAIPE, Administrador (I), A.F.I.P., División Aduanera Barranqueras.

e. 22/09/2010 Nº 110797/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que 3 GAL SA solicita su ingreso al MEM en carácter de Agente Generador, con su Central Eólica 3 GAL de 26 MW de potencia total, ubicada en el paraje Garayalde, Ruta Nacional Nº 3, km 1634, Provincia de Chubut. La Central Eólica se conectará al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) a través de la nueva ET Garayalde de 132/33/13,2 kV. En tal sentido, enmarcado en el Anexo 16 de Los Procedimientos, 3 GAL SA acordará los requisitos para su inserción la SADI con TRANSPA SOCIEDAD ANONIMA.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente EXP-S01: 0431242/2009 se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 3º Piso, oficina 301, de lunes a viernes de 10 a 12 y de 15 a 17 hs.

Ing. LUIS ALBERTO BEURET, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 22/09/2010 Nº 110775/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION

<table>
<tr><td colspan="3">DECRETO 588/03</td></tr>
<tr><td colspan="3">PROPUESTA DE CANDIDATOS PARA CUBRIR VACANTES EN EL PODER JUDICIAL Y EN EL MINISTERIO PUBLICO</td></tr>
<tr><td colspan="3">En el marco de lo establecido por el art. 5º del Decreto 588/03, se hace saber que a efectos de cubrir las siguientes vacantes han sido seleccionados los profesionales que a continuación se enuncian</td></tr>
<tr><td>Expediente Concurso</td><td>CARGO</td><td>POSTULANTE</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Expte. 200.420/10 Conc. 222</td><td rowspan="4">Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Provincia de Río Negro (2 vacantes)</td><td>Dr. Mariano Roberto LOZANO</td></tr>
<tr><td>Dr. Richar Fernando GALLEGO</td></tr>
<tr><td>Dr. Dino Daniel MAUGERI</td></tr>
<tr><td>Dr. José Luis RODRÍGUEZ</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Expte. 200.421/10 Conc. 248</td><td rowspan="5">Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, Provincia de Salta (2 vacantes)</td><td>Dr. Federico Santiago DÍAZ</td></tr>
<tr><td>Dr. Mario Marcelo JUÁREZ ALMARAZ</td></tr>
<tr><td>Dr. Antonio Omar SILISQUE</td></tr>
<tr><td>Dra. María Dolores PISTONE</td></tr>
<tr><td>Dr. Emilio Carlos CATTAN
Dr. Juan Carlos NACUL</td></tr>
</table>

"Artículo 6°: Desde el día de la publicación y por el término de quince días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer legar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello con una declaración jurada de su propia objetividad respecto a los profesionales propuestos. No serán considerados aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2º o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

PRESENTACIONES: Se deberán realizar en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en el plazo y forma señalado en el Decreto 588/03, art. 6°, ante la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Sarmiento 327, PB, en el horario de 9.15 a 17 hs.

Los antecedentes de los candidatos pueden consultarse en el sitio del Ministerio en internet: www.jus.gov.ar — Dr. HECTOR MASQUELET, Secretario de Justicia.

e. 22/09/2010 Nº 106490/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 1104/2010

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 142.175/08-SSSalud, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO tramita un Convenio Específico de Cooperación Técnica a celebrarse entre esta Superintendencia de Servicios de Salud y la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina.

Que con fecha 10 de septiembre de 2008 fue suscripto el Convenio Marco de Cooperación Técnica, entre este Organismo y la precitada Asociación (Fs. 2/4), habiéndose previsto en los artículos 3º y 4º del mismo la firma del proyecto de convenio que se propicia.

Que el referido Convenio Específico de Cooperación Técnica prevé entre las tareas operativas conducentes al cumplimiento de sus acciones, la de definir actividades de capacitación para el personal de esta Superintendencia de Servicios de Salud y de la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 1034/09 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase en todos sus términos la vigencia del Convenio Marco de Cooperación Técnica celebrado con fecha 10 de septiembre de 2008, entre este Organismo y la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina, el cual forma parte integrante de la presente Resolución y, que se encuentra adjunto como Anexo I.

ARTICULO 2º — Apruébase el Convenio Específico de Cooperación Técnica a celebrarse entre esta Superintendencia de Servicios de Salud y la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina, que forma parte integrante de la presente Resolución y, que se encuentra adjunto como Anexo II.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RICARDO E. BELLAGIO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 22/09/2010 Nº 111044/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 5316/2010

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1-2002-15583-10-1 del Registro del Ministerio de Salud, el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y la Resolución Mercosur GMC Nº 48/08, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2, 9, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por vía de aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Mercosur GMC Nº 48/08 "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE BUENAS PRACTICAS SANITARIAS DE TRANSPORTE DE INSUMOS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS" que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 2º — En los términos del Protocolo de Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente disposición, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Parte, 30 días después de la fecha de la comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La entrada en vigor simultánea de la Resolución Mercosur GMC Nº 48/08 "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE BUENAS PRACTICAS SANITARIAS DE TRANSPORTE DE INSUMOS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS" será comunicada a través de un aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso III del Protocolo de Ouro Preto).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor, A.N.M.A.T.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 48/08

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE BUENAS PRACTICAS SANITARIAS DE TRANSPORTE DE INSUMOS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 38/98, 50/02 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad del control sanitario de insumos y productos farmacéuticos a partir de la producción hasta el consumo final, incluyendo la etapa de transporte, teniendo en cuenta que es imprescindible garantizar la integridad del producto, el mantenimiento de su calidad, seguridad y eficacia, para la protección de la salud de la población;

La necesidad de estandarizar las informaciones de que dispondrá la Autoridad Sanitaria con miras a identificar las prácticas operativas relacionadas con la expedición, transporte y recepción de insumos y productos farmacéuticos;

La necesidad de complementar lo dispuesto en las Resoluciones sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Medicamentos y Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos, en relación con las Buenas Prácticas Sanitarias de Transporte de Insumos y Productos Farmacéuticos.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Buenas Prácticas Sanitarias de Transporte de Insumos y Productos Farmacéuticos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

1 - Los Estados Parte darán cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento conforme a las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas vigentes.

2 - Queda a criterio de cada Estado Parte definir el organismo competente que será responsable de extender la habilitación de las empresas de transporte de insumos y productos farmacéuticos, así como la definición de las responsabilidades inherentes al desarrollo de las actividades previstas en este Reglamento, hasta tanto se cuente con definiciones en el ámbito del MERCOSUR.

3 - Lo establecido en este Reglamento no exime al transportista de cumplir otras exigencias específicas establecidas por los demás órganos públicos con competencias institucionales definidas en materia de transporte.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitâria (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)
Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria

Uruguay: Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 3 - La presente Resolución será aplicable en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VII/09.

LXXIV GMC - Brasilia, 28/XI/08

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE BUENAS PRACTICAS SANITARIAS DE TRANSPORTE DE INSUMOS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

1 - OBJETIVO

Este Reglamento establece las condiciones y procedimientos sanitarios que deben ser observados, a fin de evitar que los insumos y productos farmacéuticos sufran alteraciones durante el transporte, incluyendo las etapas de expedición, almacenamiento temporario si corresponde y la recepción.

2 - AMBITO DE APLICACION

Este Reglamento se aplicará al transporte de insumos y productos farmacéuticos en el territorio de los Estados Parte, al flujo de insumos y productos farmacéuticos entre ellos y a las importaciones extrazona.

3 - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento Técnico se entiende por:

3.1. Transportista: empresa que realiza actividades de transporte de insumos y productos farmacéuticos, pudiendo ejercer adicionalmente la actividad de almacenamiento;

3.2. Producto Farmacéutico: Es el preparado que contiene los principios activos y los excipientes, formulados en una forma farmacéutica o de dosificación, y que según la terminología empleada en la Literatura sobre la Buenas Prácticas de Fabricación, haya pasado por todas las etapas de producción, acondicionamiento / embalaje y rotulado;

3.3. Insumo Farmacéutico: Droga o sustancia activa o complementaria de cualquier naturaleza, destinada a su empleo en medicamentos;

3.4. Producto a Granel: Cualquier material procesado que se encuentra en su forma farmacéutica definitiva, el que sólo requiere ser acondicionado/embalado para convertirse en un producto terminado;

3.5. Producto Semi-elaborado: Cualquier material o mezcla de materiales que aún se encuentren en proceso de fabricación o cualquier sustancia o mezcla de sustancias que requieran posteriores procesos de producción, a fin de convertirse en productos a granel;

3.6. Producto Terminado: Producto farmacéutico que ha pasado por todas las etapas de producción y acondicionamiento; después de liberado, el producto terminado constituye un medicamento pronto para la venta;

3.7. Fabricante: son las empresas que poseen las instalaciones y plantas necesarias para realizar todas las operaciones que conducen a la obtención de productos farmacéuticos en sus distintas formas farmacéuticas;

3.8. Exportador empresa responsable de la remisión de insumos y productos farmacéuticos a otro Estado Parte o país extrazona;

3.9. Importador: empresa responsable de la entrada de insumos y productos farmacéuticos procedentes de otro Estado Parte o de país extrazona;

3.10. Distribuidor: Cualquier institución pública o privada, o empresa, todas habilitadas por la Autoridad Sanitaria del Estado Parte correspondiente, que realicen distribución de productos farmacéuticos terminados y liberados para su comercialización y uso;

3.11. Expedición: procedimientos operativos relacionados al embarque para fines de transporte de insumos y productos farmacéuticos;

3.12. Recepción: procedimientos operativos relacionados a la entrega de insumos y productos farmacéuticos resultantes de la prestación del servicio de transporte:

3.13. Contratante: empresa que contrata servicios de terceros, responsable de todos los aspectos legales y técnicos vinculados con el producto o proceso objeto de tercerización.

3.14. Contratada: empresa que realiza el servicio de tercerización, corresponsable de los aspectos técnicos y legales, inherentes a la actividad objeto de tercerización.

3.15. Manifiesto de Carga: documento o declaración que contiene una lista de mercaderías que constituyen el cargamento de navío, aeronave y demás vehículos de transporte, en el momento de su llegada o salida a/del territorio aduanero.

3.16. Almacenamiento Temporario: conjunto de procedimientos de carácter temporario relacionado al tránsito de carga, que involucran las actividades de recepción, depósito temporario (conforme al plazo definido en la reglamentación vigente en el Estado Parte), conservación y seguridad de insumos y de productos farmacéuticos.

4 - DE LAS RESPONSABILIDADES

4.1 - Del transportista:

4.1.1 - Garantizar el cumplimiento de las Buenas Prácticas relacionadas a las actividades para las cuales se encuentra autorizado por la Autoridad Sanitaria competente del Estado Parte;

a) asegurar que los productos sean transportados siguiendo procedimientos operativos que garanticen la integridad del producto;

4.1.2 - Disponer de infraestructura necesaria para garantizar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de las actividades de transporte y almacenamiento temporario, cuando corresponda;

4.1.3 - Registrar las informaciones relacionadas a las operaciones de expedición, transporte, almacenamiento temporario y recepción de insumos y productos farmacéuticos, de forma de comprobar el cumplimiento de las Buenas Prácticas Sanitarias de Transporte;

4.1.4 - Disponer a bordo del vehículo transportista de un Manifiesto de Carga transportada y con previsión de desembarque;

4.1.5 - Transportar el insumo y producto farmacéutico en condiciones:

a) que impidan o eviten accidentes o daños;

b) que comprueben especificaciones de temperatura, de acondicionamiento y de almacenaje, niveles de humedad tolerados, sensibilidad a la luminosidad, entre otros, definidas por el fabricante o contratante y en la Reglamentación Técnica específica;

c) que los ubiquen en ambientes satisfactorios de higiene y desinfección, separados de cargas de naturaleza incompatible;

4.1.6 - Proporcionar pruebas adecuadas para demostrar el mantenimiento de las condiciones ambientales especificadas. Cuando sea necesario, disponer a bordo del vehículo transportista de registradores de temperatura y humedad, debiendo estar disponibles a bordo los respectivos registros;

a) luego de finalizado el transporte, se entregará al contratante copia de los registros de las condiciones de conservación durante el transporte, así como durante el almacenamiento temporario, si fue realizado;

4.1.7 - Recibir y entregar insumos y productos farmacéuticos, con fines de transporte, solamente a empresas habilitadas conforme al ordenamiento jurídico de cada Estado Parte;

4.2. De la empresa contratante de los servicios de transporte:

4.2.1 - Informar por escrito al transportista sobre las condiciones ambientales y de transporte en las cuales el insumo y el producto farmacéutico deberán ser transportados, de modo de garantizar el mantenimiento de su identidad y calidad;

4.2.2 - Informar al transportista los números de registro, debidamente autorizados o habilitados por la Autoridad Sanitaria del Estado Parte;

a) en caso de productos no pasibles de registro en el Estado Parte, el contratante deberá brindar por escrito esta información al transportista;

4.2.3 - Mantener, de cada carga transportada, los registros de las condiciones de almacenamiento temporario durante el transporte, por un año adicional al plazo de validez del último insumo o producto farmacéutico a vencer;

4.2.4 - Prestar orientación y asistencia técnica para los casos de accidentes que involucran al insumo o producto farmacéutico durante el transporte.

5 - REQUISITOS GENERALES

5.1. De las empresas:

5.1.1 - Solamente podrá transportar insumos y productos farmacéuticos en territorio de los Estados Parte, en el flujo entre ellos y en las importaciones extrazona, la empresa legalmente habilitada por la Autoridad Sanitaria competente del Estado Parte, conforme a la legislación vigente;

a) empresas prestadoras de servicio de transporte podrán realizar adicionalmente actividades de almacenamiento temporario, siempre que esté debidamente regularizada por la Autoridad Sanitaria del Estado Parte, conforme la legislación vigente, quedando prohibida la subcontratación de esa prestación de servicio;

5.1.2 - La ejecución de actividades de que trata el ítem 5.1.1 podrá ocurrir mediante la tercerización de vehículos, en ocasiones excepcionales, en carácter complementario, bajo responsabilidad del contratante de este servicio de transporte, debiendo estar previsto en el establecimiento de la relación contractual y/o sus alteraciones;

a) la tercerización de vehículos que trata este ítem se dará obligatoriamente entre empresas habilitadas por la Autoridad Sanitaria competente del Estado Parte, conforme la legislación vigente;

5.1.3 - Queda prohibida la tercerización de actividades de almacenamiento temporario que trata el ítem 5.1.2.a;

5.2. Son requisitos básicos para el funcionamiento de las empresas transportistas involucradas con el transporte de insumos y productos farmacéuticos:

a) estar legalmente constituida ante la institución pertinente del Estado Parte;

b) estar legalmente habilitada a funcionar por la Autoridad Sanitaria competente de los Estados Partes en los cuales realizan sus actividades, conforme a la legislación vigente;

c) disponer de asistencia profesional necesaria para implementar, ejecutar y verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de las actividades realizadas por la empresa;

d) disponer de infraestructura necesaria para garantizar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de las actividades de transporte y/o almacenamiento temporario;

5.3. Será requisito obligatorio para la realización de la operación de transporte el establecimiento de relación contractual entre el transportista y el contratante, que obligatoriamente deberá estar además habilitado como fabricante, exportador, distribuidor o importador de insumos y productos farmacéuticos;

5.3.1 - El contrato de prestación de servicios de transporte deberá estar disponible para la Autoridad Sanitaria competente del Estado Parte, en las empresas contratantes y contratadas;

5.4. En la operación, de transporte de insumos y productos farmacéuticos, el transportista deberá mantener la carga transportada en envase original de expedición del fabricante, exportador, importador o distribuidor;

5.5. La empresa que realiza actividades de transporte de insumos y productos farmacéuticos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

5.5.1 - Contar con profesionales capacitados para operar las actividades desarrolladas;

5.5.2 - Mantener la identificación (rótulos, etiquetas y otros) y características de los insumos y productos farmacéuticos hasta su entrega al destinatario;

5.5.3 - No realizar las etapas de transporte en condiciones que representen riesgo de contaminación o cualquier otro tipo de alteración;

5.5.4 - Cumplir las recomendaciones presentes en el contrato y en el envase, inclusive sobre el apilamiento máximo recomendado por el fabricante;

5.5.5 - Presentar por escrito, siempre que sea solicitado por la Autoridad Sanitaria, la descripción de los procedimientos relativos a las operaciones realizadas, con énfasis en:

a) recepción del producto;

b) limpieza y mantenimiento de las unidades de transporte y almacenamiento temporario;

c) registro de las condiciones de recepción, transporte, almacenamiento temporario y entrega;

5.6. En el momento de las operaciones de embarque, transporte, desembarque y almacenamiento temporario de insumos y productos farmacéuticos, la empresa transportista responsable por esas actividades deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

5.6.1 - Mantener separados los insumos y productos farmacéuticos de acuerdo con su factura y otras observaciones del fabricante, inclusive la pertinente separación considerando los aspectos legales y técnicos involucrados;

5.6.2 - Inspeccionar visualmente los volúmenes para verificar su integridad;

5.7. Los incumplimientos relacionados con desconformidades, tales como: averías de carga, no cumplimiento de las condiciones de conservación especificadas, entre otros; deben ser registrados, investigados y comunicados por escrito al contratante;

5.8. El contratante deberá asumir las responsabilidades, inclusive en los aspectos relacionados a los costos correspondientes y al tratamiento adecuado para descarte o inutilización del insumo y del producto farmacéutico importados, en territorio nacional;

5.9. Las metodologías y procedimientos pertinentes al descarte o inutilización del insumo y del producto farmacéutico deberán seguir los reglamentos de la Autoridad ambiental competente del Estado Parte donde ocurrirá el descarte o inutilización;

5.10. En caso de imposibilidad de finalizar la operación de transporte, el transportista deberá comunicar inmediatamente lo ocurrido al contratante y a la Autoridad Sanitaria, si fuera necesario;

5.11. En caso de siniestro o robo, el transportista deberá comunicar inmediatamente al contratante, al titular del registro de producto y a la Autoridad Sanitaria, sin perjuicio de otras acciones pertinentes.

6 - DISPOSICIONES FINALES

6.1. El transportista de insumos y productos farmacéuticos y el contratante son responsables de observar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento;

6.2. El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá como infracción sanitaria;

6.3. En caso de infracción sanitaria, deberá ser aplicada la pena prevista en la legislación vigente en cada Estado Parte a la persona jurídica responsable de la infracción;

6.4. Lo establecido en este Reglamento no exime al transportista de cumplir otras exigencias adicionales previstas en reglamentos específicos y complementarios para garantizar la integridad del producto y, consecuentemente, mantener su calidad, seguridad y eficacia;

6.4.1 - En el caso del transporte de productos internacionalmente controlados, deberá cumplirse la normativa vigente en cada Estado Parte que contempla las exigencias de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE).

e. 22/09/2010 Nº 110253/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 5317/2010

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1-2002-15131-10-3 del Registro del Ministerio de Salud, el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y la Resolución Mercosur GMC Nº 21/10, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2, 9, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por vía de aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Mercosur GMC Nº 21/10 "CRITERIOS COMUNES DEL MERCOSUR PARA FACTORES DE CONVERSION PARA SUSTANCIAS CONTROLADAS NACIONALMENTE POR LOS ESTADOS PARTE QUE NO SON OBJETO DE CONTROL INTERNACIONAL" que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 2º — En los términos del Protocolo de Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente disposición, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Parte, 30 días después de la fecha de la comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La entrada en vigor simultánea de la Resolución Mercosur GMC Nº 21/10 "CRITERIOS COMUNES DEL MERCOSUR PARA FACTORES DE CONVERSION PARA SUSTANCIAS CONTROLADAS NACIONALMENTE POR LOS ESTADOS PARTE QUE NO SON OBJETO DE CONTROL INTERNACIONAL" será comunicada a través de un aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso III del Protocolo de Ouro Preto).

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor, A.N.M.A.T.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 21/10

CRITERIOS COMUNES DEL MERCOSUR PARA FACTORES DE CONVERSION PARA SUSTANCIAS CONTROLADAS NACIONALMENTE POR LOS ESTADOS PARTE QUE NO SON OBJETO DE CONTROL INTERNACIONAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 29/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la estandarización de procedimientos entre los Estados Parte fortalece el sistema regional de control y fiscalización de las sustancias psicotrópicas, estupefacientes y precursoras no sujetas a control internacional.

La necesidad de armonización de los factores de conversión referentes a sustancias no sujetas a control internacional, controladas por el Estado Parte importador/ exportador, de forma de evitar diferencias entre los documentos emitidos por las autoridades competentes de cada Estado Parte.

Que los factores de conversión de sustancias controladas internacionalmente son números enteros, conforme Listas de Sustancias preparadas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE).

La relevancia y la necesidad de definición de fuente bibliográfica fidedigna y accesible a los Estados Parte, para consulta de masa molecular de las sustancias para la formulación del factor de conversión.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Criterios Comunes del MERCOSUR para Factores de Conversión para sustancias Controladas Nacionalmente por los Estados Parte que no son objeto de control internacional", que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los criterios descriptos en la presente Resolución serán aplicados a los factores de conversión referentes a las sustancias no sujetas a control por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) pero controladas por el Estado Parte Importador/ Exportador.

Art. 3 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitâria (ANVISA/MS)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)

Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 4 — Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes de 15/XII/2010.

LXXX GMC - Buenos Aires, 15/V/10.

ANEXO

CRITERIOS COMUNES DEL MERCOSUR PARA FACTORES DE CONVERSION PARA SUSTANCIAS CONTROLADAS NACIONALMENTE POR LOS ESTADOS PARTE QUE NO SON OBJETO DE CONTROL INTERNACIONAL

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

1- Los criterios descriptos serán aplicados a los factores de conversión referentes a las sustancias no sujetas a control por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), pero controladas por el Estado Parte importador/exportador.

2- Los criterios presentados deberán ser aplicados al comercio regional e internacional de sustancias sujetas a control especial, incluidos psicotrópicos, estupefacientes y precursores, cuyo monitoreo es responsabilidad de las Autoridades Sanitarias de los Estados Parte.

CAPITULO II

DEFINICIONES

1- A los efectos de esta Resolución y para su adecuada aplicación, son adoptadas las siguientes definiciones:

a. Derivado: Compuestos que contienen los elementos esenciales de la sustancia que les dio origen.

b. Factor de Conversión: porcentaje de sustancia base anhidra presente en un derivado químico.

c. IUPAC: Unión Internacional de Química Pura y Aplicada.

d. Masa atómica: masa relativa medía de los átomos de un elemento químico calculada a partir de la proporción relativa de sus isótopos existentes en la naturaleza.

e. Masa Molecular: suma de las masas atómicas de todos los átomos de la molécula.

CAPITULO III

CALCULO DEL FACTOR DE CONVERSION

1- Para el cálculo del factor de conversión de un derivado se considera la siguiente fórmula:

$$FC\% = (MMD/ MMS) \times 100$$

Donde:

FC%: Factor de conversión en porcentaje

MMD: Masa Molecular del Derivado

MMS: Masa Molecular de la Sustancia Original

2- El Factor de Conversión será siempre un número entero.

3- El redondeo seguirá el siguiente criterio de aproximación:

a. Cuando la primera cifra decimal sea igual o menor a 5, el valor será redondeado al número entero inmediato inferior a él.

b. Cuando la primera cifra decimal sea mayor a 5, el valor será redondeado al número entero inmediato superior a él.

4- Queda definida como fuente bibliográfica para consulta de las definiciones de derivado y peso atómico el Diccionario Multilingüe de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas sometidas a fiscalización Internacional de la ONU. La fuente bibliográfica para consulta de los valores de las masas atómicas y moleculares de las sustancias de esta Resolución es el Reglamento Técnico de IUPAC.

e. 22/09/2010 Nº 110255/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 5318/2010

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente N° 1-2002-15128-10-2 del Registro del Ministerio de Salud, el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560, y la Resolución Mercosur GMC N° 19/10, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2, 9, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por via de aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Mercosur GMC N° 19/10 “REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA UTILIZADOS EN ARTICULOS CRITICOS Y SEMICRITICOS” que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 2° — En los términos del Protocolo de Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente disposición, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Parte, 30 días después de la fecha de la comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La entrada en vigor simultánea de la Resolución Mercosur GMC N° 19/10 “REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA UTILIZADOS EN ARTICULOS CRITICOS Y SEMICRITICOS” será comunicada a través de un aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso III del Protocolo de Ouro Preto).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor, A.N.M.A.T.

ANEXO

MERCOSUR/GMC/RES. N° 19/10

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA UTILIZADOS EN ARTICULOS CRITICOS Y SEMICRITICOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 25/96, 27/96, 38/98, 56/02 y 50/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las condiciones para el registro de los productos de acción antimicrobiana para artículos críticos y semicríticos.

Que es necesario observar la Resolución GMC N° 50/06 para el registro de productos con acción antimicrobiana para superficies fijas.

Que es necesario definir, clasificar y establecer criterios técnicos para estos productos.

Que es necesario perfeccionar las acciones de control sanitario en el área de productos con acción antimicrobiana y así optimizar la protección de la salud de la población.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR para Productos con acción antimicriobiana utilizados en artículos críticos y semicríticos”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 – Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA/MS)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)
Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 – Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/XII/2010.

LXXX GMC - Buenos Aires, 15/VI/10.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA UTILIZADOS EN ARTICULOS CRITICOS Y SEMICRITICOS

1. OBJETIVO

El presente Reglamento Técnico tiene por objetivo definir, clasificar y reglamentar las condiciones para el registro y rotulado para los productos con acción antimicrobiana de uso en asistencia a la salud para artículos críticos y semicríticos a ser comercializados.

2. ALCANCE

Este Reglamento Técnico comprende los productos con acción antimicrobiana, destinados al uso en objetos y ambientes relacionados a la asistencia a la salud para artículos críticos y semi-críticos.

3. DEFINICIONES/GLOSARIO

A los efectos de este Reglamento Técnico son consideradas las siguientes definiciones:

3.1 Asistencia a la salud: Conjunto de acciones para la atención de las necesidades personales, individuales y colectivas, con el objetivo de proteger y recuperar la salud, prestada en el ámbito ambulatorio y hospitalario, como clínicas y consultorios.

3.2 Desinfección: proceso físico o químico que destruye la mayoría de los microorganismos patogénicos de objetos inanimados y superficies, con excepción de esporas bacterianas, pudiendo ser de bajo, intermedio o alto nivel.

3.3 Desinfección de nivel intermedio: proceso físico o químico que destruye microorganismos patogénicos, microbacterias, mayoría de los virus y hongos, de objetos inanimados y superficies.

3.4 Desinfección de alto nivel: proceso físico o químico que destruye todos los microorganismos de artículos semicríticos, excepto un número elevado de esporas bacterianas.

3.5 Desinfectante de nivel intermedio: producto que destruye bacterias vegetativas, micobacterias, la mayoría de los virus y hongos en un período de tiempo comprobado.

3.6 Desinfectante de alto nivel: producto que destruye todos los microorganismos en un período de tiempo comprobado, excepto un número elevado de esporas bacterianas.

3.7 Esterilización: proceso validado que sirve para hacer un artículo crítico y/o semicrítico libre de todas las formas viables de microorganismos.

3.8 Esterilizante: Es un producto que tiene la capacidad de destruir todas las formas de vida microbiana, en un período de tiempo comprobado, incluyendo las esporas bacterianas.

3.9 Fungicida: Es un producto letal para todas las formas de hongos.

3.10 Producto reconstituido/activado: Producto que, para ejercer su acción desinfectante/esterilizante, fue adicionado con un activador (líquido o polvo).

3.11 Sufijo “cida”: Indica que la acción antimicrobiana es la muerte de los microorganismos a que se refieren, por ejemplo: germicida, microbicida, bactericida, fungicida, etc.

3.12 Prefijo anti: Aplicado antes de una clase de microorganismo, indica que la sustancia tiene actividad contra microorganismos, con acción letal o inhibitoria, por ejemplo: anti-fúngico, antimicrobiano, etc.

3.13 Esporicida: Producto letal para las formas esporuladas.

3.14 Sustancia o Principio Activo: Componente que, en la formulación, es responsable por lo menos de una determinada acción del producto.

3.15 Area crítica: Area en la cual existe riesgo aumentado para desarrollo de infecciones relacionadas a la asistencia a la salud, ya sea por la ejecución de procesos que involucren artículos críticos o material biológico, para la realización de procedimientos invasivos o por la presencia de pacientes con susceptibilidad aumentada a los agentes infecciosos o portadores de microorganismos de importancia epidemiológica.

3.16 Area semicrítica: Area en la cual existe riesgo moderado a riesgo bajo para el desarrollo de infecciones relacionadas a la asistencia a la salud, ya sea por la ejecución de procesos que involucren artículos semi-críticos o por la realización de actividades asistenciales no invasivas en pacientes no-críticos y que no presenten infecciones o colonización por microorganismos de importancia epidemiológica.

3.17 Artículo crítico: Aquel utilizado en procedimientos de alto riesgo, que penetra tejidos u órganos. Requiere esterilización para su uso.

3.18 Articulo semicrítico: Aquel que entra en contacto con la piel no íntegra o con la mucosa del paciente. Requiere desinfección de alto nivel o esterilización para su uso.

3.19 Envase Primario: Acondicionamiento que está en contacto directo con el producto y que se puede convertir en recipiente, paquete o cualquier otra forma de protección, removible o no, destinado a envasar o mantener, cubrir o empacar productos de los cuales trata este Reglamento.

3.20 Envase secundario: Acondicionamiento que protege el envase primario para el transporte, almacenamiento y distribución de los productos de los cuales trata este Reglamento, no manteniendo contacto directo con los mismos.

3.21 Especificación: Documento que describe en detalle todos los requisitos que deben atender los productos, procesos o materiales utilizados u obtenidos durante la fabricación. Las especificaciones sirven como base para la evaluación de calidad.

3.22 Evaluación toxicológica: Estudio de los datos biológicos, bioquímicos y toxicológicos de una sustancia o de un producto por su acción en animales de laboratorio y/u otros sistemas de prueba, con el objetivo de extrapolar los resultados para la especie humana.

3.23 Producto formulado listo para usar: Formulación que para su uso no necesita de procedimiento de dilución.

3.24 Rótulo: Identificación impresa o litografiada, así como también inscripciones pintadas o grabadas a fuego, presión o calco, aplicadas directamente sobre recipientes, paquetes y envoltorios.

4. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1 A fin de solicitar el registro de un producto con acción antimicrobiana de uso en la asistencia a la salud para artículos críticos y semicríticos, deben ser presentados a la Autoridad Sanitaria Competente, los documentos comprobatorios que constan en el Apéndice I de este Reglamento.

4.2 A los efectos de asegurar el cumplimiento de las exigencias sanitarias específicas de la asistencia a la salud, los productos con acción antimicrobiana utilizados para artículos críticos y semicríticos, deben atender los requisitos de clasificación de riesgo sobre los cuales se apliquen.

4.3 Solamente son permitidos como principios activos de estos productos, sustancias con aprobación definitiva en la EPA (Environmental Protection Agency), FDA (Food and Drug Administration) o Comunidad Europea. En caso de sustancias que no atiendan a esta condición, deben presentarse los datos que constan en el Apéndice II y su aprobación quedará a criterio de la Autoridad Sanitaria del Estado Parte.

4.3.1 No son permitidas en las formulaciones de estos productos, sustancias que sean comprobadamente carcinogénicas, mutagénicas y teratogénicas para el hombre, según la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC/OMS).

4.4 Las condiciones de rotulado constan en el Apéndice III.

4.5 Los productos comprendidos por este Reglamento son de uso exclusivo en establecimientos de asistencia a la salud.

4.6 Los productos solamente son registrados y autorizados para su uso mediante la comprobación de su eficacia para los fines propuestos, a través de análisis previos realizados con el producto final en las diluciones, tiempos de contacto y condiciones de uso indicadas.

4.7 La comprobación de la eficacia de los productos debe ser realizada mediante la metodología de la AOAC —Association of Official Analytical Chemists o métodos adoptados por el CEN— Comité Europeo de Normatización. Cuando no existan métodos de las instituciones citadas, la Autoridad Sanitaria Competente de cada Estado Parte analizará caso a caso los métodos presentados.

4.8 Los microorganismos empleados para la evaluación de la actividad antimicrobiana constan en el Apéndice V.

4.9 Los envases y las tapas de los productos con acción antimicrobiana deben ser en todas sus partes resistentes, a fin de mantener las propiedades del producto e impedir rupturas y pérdidas durante el transporte, manipulación y almacenamiento.

4.10 Los productos comprendidos en este Reglamento deben presentar toxicidad oral aguda (dosis letal 50), determinada a través de cálculo teórico o metodología internacionalmente reconocida y aprobada, que sea superior a 2000 mg/kg de peso corporal para productos en forma líquida y 500 mg/kg de peso corporal para productos en forma sólida.

4.11 Cuando los desinfectantes de nivel alto se indiquen para más de un uso, el fabricante debe establecer la concentración microbicida mínima en la cual el producto pierde la indicación de uso pretendida. En función de este nivel el fabricante debe proveer un producto para determinar la actividad / concentración de el/ los principio(s) activo(s) a los efectos de garantizar la conservación de la eficacia tras el uso reiterado. De lo contrario el producto será indicado para un solo uso.

4.12 Para productos que necesiten de activación, tanto la base como el activador no deben ser fraccionados, salvo por indicación del fabricante.

4.13 El uso de productos destinados a la aplicación en áreas críticas, semicríticas y no críticas está reglamentado por la Resolución GMC Nº 50/06, en la categoría de desinfectantes hospitalarios para superficies fijas.

5. CLASIFICACION

5.1 Desinfectante de nivel Intermedio

5.2 Desinfectante de nivel Alto

5.3 Esterilizante

6. AMBITO DE APLICACION

Estos productos son destinados exclusivamente a la desinfección/esterilización de artículos críticos y semicríticos en establecimientos relacionados a la asistencia a la salud.

APENDICE I

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA DE USO EN ASISTENCIA A LA SALUD PARA ARTICULOS SEMICRITICOS Y CRITICOS

1. Nombre del titular del registro.

2. Domicilio, teléfono comercial y correo electrónico.

3. Número de la Habilitación/Autorización del establecimiento titular del registro y/o fabricante del producto.

4. Nombre y datos del Responsable Técnico.

5. Denominación genérica del producto.

6. Nombre/marca.

7. Forma física y tipo de presentación.

8. Fórmula completa indicando el/los principio(s) activo(s) y demás componentes, relacionados por los nombres técnicos o químicos en porcentaje p/p, v/v o p/v declarando el grado de pureza de cada materia prima utilizada.

9. Nombre químico, común o genérico de las materias primas y número CAS.

10. Especificaciones físico-químicas, información técnica y de seguridad y contenido de posibles impurezas, cuando las hubiera, en los principios activos.

11. Peso molecular de los tensioactivos utilizados en la formulación cuando corresponda.

12. Variación máxima y mínima aceptable para el pH del producto puro y en la dilución de uso, cuando corresponda.

13. Metodología de análisis del principio activo en el producto terminado.

14. Plazo de validez propuesto para el producto y solución preparada acompañado del estudio de estabilidad correspondiente.

15. Descripción del proceso productivo.

16. Categoría/clase de uso.

17. instrucciones y finalidad de uso a que se destinan, restricciones y advertencias.

18. Diseño técnico del envase utilizado.

19. Descripción técnica del envase. Las tapas de los envases primarios deben tener precinto de seguridad.

20. Descripción del sistema de identificación del lote o partida.

21. Características físico-químicas del producto.

22. Texto de rotulado del envase primario y secundario (si fuera el caso).

23. Resultado/laudo de análisis químico y de eficacia microbiológica del producto, de acuerdo con el uso propuesto.

24. Condiciones de almacenamiento.

25. Las características de los recipientes compatibles con el producto, en el cual puede ser realizado el fraccionamiento por el establecimiento de asistencia de la salud (cuando es aplicable).

26. Tests y análisis a ser realizados por el usuario para verificar que la calidad/efectividad del producto se mantiene durante su utilización.

27. Métodos de inactivación y descarte.

28. Recomendación de EPI (Equipamiento de Protección Individual) y EPC (Equipamiento de Protección Colectiva) cuando fuera el caso.

29. Determinación de irritabilidad dérmica y ocular (ID e IO).

30. Determinación de toxicidad aguda oral y dérmica (DL50).

31. Determinación de toxicidad aguda inhalatoria (CL50).

32. Test de irritación inhalatoria (cuando sea necesario).

33. Estudios de estabilidad del producto en el envase original o de menor tamaño del mismo material.

34. Estudios de estabilidad del producto reconstituido/activado (si fuera el caso).

35. Estudios de ensayos de corrosión (sobre los artículos para los cuales son indicados).

36. Ficha de Seguridad del producto de acuerdo a reglamentación específica.

APENDICE II

DATOS NECESARIOS PARA EVALUACION DE NUEVOS PRINCIPIOS ACTIVOS

1. Toxicidad aguda por vía oral para ratas, con valores de DL50 y descripción de los síntomas observados.

2. Toxicidad aguda por vía dérmica para ratas, con valores de DL50 y descripción de los síntomas observados.

3. Toxicidad aguda por vía inhalatoria para ratas, con valores de CL50 y descripción de los síntomas observados.

4. Test de irritación dérmica y ocular, considerando los criterios establecidos en las respectivas metodologías internacionales para la realización de los ensayos.

5. Test de sensibilidad dérmica en cobayos.

6. Test para verificación de mutagenicidad in Vitro e in vivo.

7. Test para evaluación del metabolismo y excreción, en ratas.

8. Test para verificación de efectos teratogénicos en ratas y conejos.

9. Test para verificación de efectos carcinogénicos en dos especies siendo una de preferencia no roedora.

10. Test para verificación de neurotoxicidad retardada.

11. Datos sobre el empleo de antídotos, antagonistas y primeros auxilios para los casos de intoxicación.

12. Test para verificación de efectos nocivos al proceso reproductivo, en ratas, como mínimo, en dos generaciones.

13. El órgano competente podrá solicitar algunos de los datos abajo relacionados:

- Test de toxicidad con dosis repetidas diarias por vía oral, dérmica y/o inhalatoria, (14/21/28) días, en ratones, conejos y ratas.

- Test de toxicidad sub-crónica (90) días por vía oral, dérmica y/o inhalatoria en ratones, conejos y ratas.

14. Ensayos de eficacia antimicrobiana, de acuerdo con la finalidad propuesta.

APENDICE III

ROTULADO

1. Los productos abarcados por este RTM deben incluir en el rótulo:

1.1 Categoría: en el panel principal junto al nombre/marca del producto.

1.2 Frases relacionadas con el riesgo, frases de advertencias y de primeros auxilios indicadas en el Apéndice IV.

1.3 Restricciones de uso (si fuera el caso).

1.4 Instrucciones de uso e informaciones adicionales de tratamiento previo cuando fuera el caso.

1.5 Dilución de uso: si fuera el caso, debe ser expresada en porcentaje, relación producto/diluyente y sus equivalentes en el Sistema Métrico Decimal.

1.6 Plazo de validez de la solución preparada, cuando fuera el caso.

1.7 Tiempo de contacto: según el uso propuesto.

1.8 Limitaciones de uso: de acuerdo con las características de la formulación, incluyendo para cuales materiales son indicados.

1.9 "ANTES DE USAR LEA LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO"; frase obligatoria para todos los productos comprendidos en este Reglamento, en el panel principal, en destaque.

1.10 "PROHIBIDA SU VENTA LIBRE"; frase obligatoria para todos los productos comprendidos en este Reglamento, en el panel principal, en destaque.

1.11 Composición: principios activos y aquellos componentes de importancia toxicológica deben ser indicados por sus nombres químicos o técnicos, con sus respectivas concentraciones.

1.12 Número de registro, con la sigla de la Autoridad Sanitaria Competente emisora del mismo.

1.13 Método de inactivación y descarte del producto.

1.14 Fecha de fabricación y plazo de validez, o fecha de vencimiento del producto.

2. En el caso de la imposibilidad de incluir todas las informaciones del rótulo, éstas deben estar disponibles en folletos o prospectos que acompañen obligatoriamente al producto, debiendo figurar la frase "antes de usar lea las instrucciones del rótulo y del prospecto explicativo" o frase equivalente.

APENDICE IV

FRASES OBLIGATORIAS DE ROTULADO

1. "CUIDADO! Irritante para los ojos, piel y mucosas." – Esta frase puede ser omitida si fuera comprobado que el producto se encuadra en la clasificación dérmica y ocular primaria como "no irritante" o "levemente irritante", de acuerdo con el test de Draize en conejos albinos o a través de ensayos in vitro debidamente validados y aceptados por la Autoridad Sanitaria Competente. Esta frase debe constar en el panel principal.

2. "No mezclar con otros productos", excepto si tal procedimiento estuviera indicado por el fabricante en el rótulo.

3. "Usar guantes para su aplicación." Esta frase puede ser omitida si fuera comprobado que el producto se encuadra en la clasificación dérmica primaria como "no irritante" o "levemente irritante", de acuerdo con el test de Draize en conejos albinos o a través de ensayos in vitro debidamente validados y aceptados por la Autoridad Sanitaria Competente.

4. "Usar máscaras para su aplicación" - Esta frase puede ser omitida si fuera comprobado que el producto se encuadra en la clasificación dérmica y ocular primaria como "no irritante" o "levemente irritante", de acuerdo con el test de Draize en conejos albinos y el test de irritación inhalatoria a través de ensayos in vitro debidamente validados y aceptados por la Autoridad Sanitaria Competente.

5. "No ingerir."

6. "No aplicar sobre personas, alimentos y animales."

7. "Conserve fuera del alcance de niños y animales domésticos." (en negrita, mayúsculas y destacada de las demás frases).

8. "Mantener el producto en su envase original."

9. "No reutilizar los envases."

10. Recomendar el uso adecuado del Equipamiento de Protección Individual (EPI) y las condiciones físicas y ambientales para la manipulación del producto, cuando fuera el caso.

11. Frases de primeros auxilios:

11.1 "En caso de contacto con los ojos y piel, lavar con abundante agua durante 15 minutos. Si la irritación persiste consulte a un médico, llevando el envase o rótulo del producto."

11.2 "En caso de ingestión accidental, no inducir el vómito. Consulte un médico inmediatamente, llevando el envase o rótulo del producto."

12. Para productos que sean cáusticos/corrosivos, deben ser agregadas las siguientes frases:

12.1 "PELIGRO! Causa daños si es ingerido." o "PELIGRO! Puede ser fatal su ingestión" y/o "PELIGRO! Puede ser fatal si es inhalado o absorbido por la piel" (de acuerdo al caso). Esta frase debe constar en el panel principal.

12.2 "CORROSIVO!/ CAUSTICO! Causa quemaduras graves en contacto con los ojos, piel y mucosas". Esta frase debe constar en el panel principal.

12.3 "Usar equipamientos de protección adecuados, tales como, guantes, lentes de protección, delantal, etc."

12.4 "No comer, beber o fumar durante la aplicación."

APENDICE V

MICROORGANISMOS PARA EVALUACION DE LA ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA

CLASIFICACION	MICROORGANISMOS TEST
Desinfectante de Nivel Intermedio	STAPHYLOCOCCUS AUREUS, SALMONELLA CHOLERAESUIS, ESCHERICHIA COLI, PSEUDOMONA AERUGINOSA, TRICHOPHYTON MENTAGROPHYTES, CANDIDA ALBICANS, MYCOBACTERIUM SMEGMATIS, MYCOBACTERIUM BOVIS (BCG)
Desinfectante de Alto Nivel	STAPHYLOCOCCUS AUREUS, SALMONELLA CHOLERAESUIS, ESCHERICHIA COLI, PSEUDOMONA AERUGINOSA, TRICHOPHYTON MENTAGROPHYTES, CANDIDA ALBICANS, MYCOBACTERIUM SMEGMATIS, MYCOBACTERIUM BOVIS (BCG), MYCOBACTERIUM MASSILIENSE, BACILLUS SUBTILLIS CLOSTRIDIUM SPOROGENES,
Esterilizante	BACILLUS SUBTILIS (ACCIÓN ESTERILIZANTE), CLOSTRIDIUM SPOROGENES (ACCIÓN ESTERILIZANTE), MYCOBACTERIUM MASSILIENSE

e. 22/09/2010 Nº 110259/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 5276/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-363-10-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que con fecha catorce de junio de 2010 fiscalizadores de ese Instituto han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la droguería denominada DROGUERIA SALTA SALUD S.R.L., sita en Pasaje Baigorria Nº 945, Ciudad de Salta, Provincia homónima, a la Farmacia Sudamericana SCS, a la Farmacia San Pantaleón, a O.S.P.A.I.L. y al Sanatorio Santa Maria, todos de la provincia de Jujuy.

Que a ello el citado Instituto agrega que por orden de inspección Nº 797/10 se concurrió al establecimiento de la aludida droguería a fin de realizar una inspección de Verificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, incorporadas por Disposición ANMAT Nº 3475/05, en los términos del artículo 6º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, toda vez que la mencionada firma solicitó, mediante expediente Nº 1-47-4794-10-1, su habilitación a fin de efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales y medicamentos.

Que durante la recorrida efectuada se observaron diversos incumplimientos a la normativa de Buenas Prácticas, motivo por el cual se notificó a la firma que para la prosecución del trámite debía cumplimentar las indicaciones correctivas indicadas durante la inspección.

Que más allá de los incumplimientos constatados por los inspectores actuantes, durante dicho procedimiento se ha tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos fuera de la jurisdicción en la cual se encuentra habilitada, no obstante su falta de habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que tal circunstancia fue constatada con motivo de la aludida Orden de Inspección, que obra a fs. 4/11, efectuada en la sede de la droguería denominada DROGUERIA SALTA SALUD S.R.L. donde se observó la siguiente documentación comercial: a) Factura tipo "A" Nº 0001-00001989, de fecha 7-6-2010, emitida por DROGUERIA SALTA SALUD S.R.L a Farmacia Sudamericana SCS de la Provincia de Jujuy, b) Factura tipo "A" Nº 0001-00001983, de fecha 07-06-2010, emitida por DROGUERIA SALTA SALUD S.R.L. a O.S.P.A.I.L. de la Provincia de Jujuy, c) Factura tipo "A" Nº 0001-00002012, de fecha 11-06-2010, emitida por DROGUERIA SALTA SALUD S.R.L. al Sanatorio Santa Maria, de la Provincia de Jujuy, d) Factura tipo "A" Nº 0001-00002014, de fecha 11-6-2010, emitida por DROGUERIA SALTA SALUD S.R.L." a Farmacia San Pantaleón de la Provincia de Jujuy.

Que a fs. 1/3 obra agregado el informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: a) prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales a la droguería denominada DROGUERIA SALTA SALUD S.R.L. fuera del ámbito de la Provincia de Salta, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, b) Instruir sumario a dicha droguería y a quien resulte ser su director técnico, e) Comunicar al Departamento de Registro de la medida tomada a sus efectos y d) Notificar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional a sus efectos.

Que se ha constatado la comercialización interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículo 8º inc) n) y 10 inc q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su artículo 8º (inc. fi) resulta necesario prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales a la droguería

denominada DROGUERIA SALTA SALUD S.R.L fuera del ámbito de la Provincia de Salta, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

Que el Decreto Nº 1299/97 regula algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de medicamentos que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial (cfr. art. 1º), refiriéndose en el considerando de la norma que *"frente a la detección de especialidades medicinales ilegítimas efectuada por el Ministerio de Salud y Acción Social resulta indispensable para el logro de una fiscalización integral y efectiva regular algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de los medicamentos."*

Que el artículo 3º del aludido Decreto establece que los Laboratorios y Empresas de distribución mencionadas en el artículo 2º y las Droguerías y farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales "*deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales, entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores*".

Que la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 en el 5º párrafo del considerando señala que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene competencia *"... entre otras materias, en todo lo referido al contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de medicamentos, y especialidades medicinales de uso humano (Artículo 3º, inciso e)*, reafirmando de este modo lo establecido en el artículo 3º inc. e) del Decreto 1490/92 (cfr. Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la referida norma agrega que: "*Que por el precitado Decreto* —refiriéndose al Decreto Nº 1490/92— *se dispuso también que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) sea el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de Salud y Acción Social (hoy Ministerio de Salud) y la Secretaría de Salud (hoy Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos), en referencia al ámbito de acción de la Administración (Artículo 49)"* y que: "*...todo ello fue complementado con la consecuente potestad (obligación / atribución) para fiscalizar adecuada y razonablemente el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para los citados procesos y actividades, como así también para proceder al registro y/o autorización y/o habilitación —confirme a las disposiciones aplicables— de las personas físicas o jurídicas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos mencionados, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades (Artículo 8", incisos I) y II)* (cfr. 5º y 6º párrafo del considerando Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que en virtud de tales competencias y atribuciones se dispuso que a fin de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas —tránsito interjurisdiccional— las droguerías que habrán de realizar tales actividades comerciales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la aludida Disposición; las que estarán sujetas a la obtención previa de la habilitación de sus establecimientos, otorgada por esta Administración Nacional de conformidad con el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 debiendo contar previamente con la habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional competente para funcionar como droguería (cfr. Artículo 1º y 2º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la citada normativa agrega que, con carácter previo a obtener la referida habilitación, la droguería que pretenda su habilitación deberá acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos del MERCOSUR, aprobadas por Resolución GMC Nº 49/2002, e incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT 3475/2005 o aquellas que en lo sucesivo las sustituyan y/o modifiquen, lo que será verificado por la ANMAT mediante una inspección en la que se verificara respecto de los medicamentos y/o especialidades medicinales que hubiere en existencia los ítems de la Guía de Inspección aprobada por Resolución Ministerio de Salud Nº 1164/00 que resulten aplicables (cfr. Artículo 6º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que el último párrafo del artículo 6º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 establece que: "*...la habilitación a obtener posee carácter constitutivo, no encontrándose autorizada la comercialización interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales hasta tanto se haya obtenido la misma, no obstante haberse iniciado el trámite correspondiente a esos fines*".

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Salta, a la droguería denominada DROGUERIA SALTA SALUD S.R.L. hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la droguería denominada DROGUERIA SALTA SALUD S.R.L." sita en Pasaje Baigorria Nº 945, Ciudad de Salta, Provincia homónima y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463, al Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y a los artículos 1º, 2º y 6º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese por el Departamento de Mesa de Entradas, notifíquese al interesado y hágasele entrega de la copia autenticada de la presente Disposición, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la autoridad sanitaria de la Provincia de Salta y a las demás autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales. Comuníquese a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese al Departamento de Registro la medida adoptada a sus efectos. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, Archívese. PERMANENTE. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Sub-Interventor, A.N.M.A.T.

e. 22/09/2010 Nº 110271/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 5277/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-399-10-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que con fecha veintiocho de junio de 2010 fiscalizadores de ese Instituto han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la Droguería denominada DROGUERIA DISTRIBUIDORA NORTE de Sergio E. Scheuermann, sita en la calle Catamarca Nº 24, Piso 2, dto. A, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a la droguería San Francisco y al PROFE de la Provincia de Salta.

Que por Constancia de Inscripción Nº 286 del 05/06/2006 la firma fue Autorizada para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

Que a ello el citado Instituto agrega que por orden de inspección Nº 893/10 se concurrió al establecimiento de la aludida droguería a fin de realizar una inspección de Verificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, incorporadas por Disposición ANMAT Nº 3475/05, en los términos del artículo 6º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, toda vez que la mencionada firma solicitó, mediante expediente Nº 1-47-2327-10-6, su habilitación a fin de efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales y medicamentos.

Que dicha Habilitación fue solicitada fuera del plazo previsto, por lo cual no continuó vigente la autorización conferida por Constancia de Inscripción Nº 286.

Que durante la recorrida efectuada se observaron diversos incumplimientos a la normativa de Buenas Prácticas, motivo por el cual se notificó a la firma que para la prosecución del trámite debía cumplimentar las indicaciones correctivas indicadas durante la inspección.

Que más allá de los incumplimientos constatados por los inspectores actuantes durante dicho procedimiento se ha tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos fuera de la jurisdicción en la cual se encuentra habilitada, no obstante su falta de habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que tal circunstancia fue constatada con motivo de la aludida Orden de Inspección, que obra a fs. 6/14, efectuada en la sede de la droguería denominada DROGUERIA DISTRIBUIDORA NORTE de Sergio E. Scheuermann, donde se observó la siguiente documentación comercial: a) Factura tipo "B" Nº 0001-00004617, de fecha 19-05-2010, emitida por Droguería "DROGUERIA DISTRIBUIDORA NORTE" al PROFE de la Provincia de Salta, b) Factura tipo "A" Nº 0001-00006706, de fecha 11-05-2010, emitida por Droguería "DROGUERIA DISTRIBUIDORA NORTE" a la Droguería San Francisco de la Provincia de Salta.

Que a fs. 1/4 obra agregado el informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: a) prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales a la Droguería denominada DROGUERIA DISTRIBUIDORA NORTE de Sergio E. Scheuermann, fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, b) Instruir sumario a dicha droguería y a quien resulte ser su director técnico, c) Comunicar al Departamento de Registro de la medida tomada a sus efectos y d) Notificar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional a sus efectos.

Que se ha constatado la comercialización interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículo 80 inc.) n) y 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su artículo 8º inc. ñ) resulta necesario prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales a la Droguería denominada DROGUERIA DISTRIBUIDORA NORTE de Sergio E. Scheuermann, fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

Que el Decreto Nº 1299/97 regula algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de medicamentos que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial (cfr. art. 1º), expresando en el considerando de la norma que "frente a la detección de especialidades medicinales ilegítimas efectuada por el Ministerio de Salud y Acción Social resulta indispensable para el logro de una fiscalización integral y efectiva regular algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de los medicamentos."

Que el artículo 3º del aludido Decreto establece que los Laboratorios y Empresas de distribución mencionadas en el artículo 2º y las Droguerías y farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales "deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales, entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores."

Que la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 en el 5º párrafo del considerando señala que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ejerce su competencia "... entre otras materias, en todo lo referido al contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de medicamentos, y especialidades medicinales de uso humano (Artículo 3º, inciso e), reafirmando de este modo lo establecido en el artículo 3º inc. e) del Decreto 1490/92 (cfr. Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la referida norma agrega que: "Que por el precitado Decreto —refiriéndose al Decreto Nº 1490/92— se dispuso también que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) sea el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de Salud y Acción Social (hoy Ministerio de Salud) y la Secretaría de Salud (hoy Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos), en referencia al ámbito de acción de la Administra-

ción (Artículo 4º" y que: "...todo ello fue complementado con la consecuente potestad (obligación / atribución) para fiscalizar adecuada y razonablemente el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para los citados procesos y actividades, como así también para proceder al registro y/o autorización y/o habilitación —conforme a las disposiciones aplicables— de las personas físicas o jurídicas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos mencionados, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades (Artículo 8º, incisos I) y II) (cfr. 5º y 6º párrafo del considerando Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que en virtud de tales competencias y atribuciones se dispuso que a fin de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas —tránsito interjurisdiccional— las droguerías que habrán de realizar tales actividades comerciales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la aludida Disposición; las que estarán sujetas a la obtención previa de la habilitación de sus establecimientos, otorgada por esta Administración Nacional de conformidad con el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 debiendo contar previamente con la habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional competente para funcionar como droguería (cfr. Artículos 1º y 2º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la citada normativa agrega que, con carácter previo, a obtener la referida habilitación, la droguería que pretenda su habilitación deberá acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos del MERCOSUR, aprobadas por Resolución GMC Nº 49/2002, e incorporada al ordenamiento nacional mediante Disposición ANMAT Nº 3475/2005 o aquellas que en lo sucesivo las sustituyan y/o modifiquen, lo que será verificado por la ANMAT mediante una inspección en la que se verificará respecto de los medicamentos y/o especialidades medicinales que hubiere en existencia los ítems de la Guía de Inspección aprobada por Resolución Ministerio de Salud Nº 1164/00 que resulten aplicables (cfr. Artículo 6º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que el último párrafo del artículo 6º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 establece que: "...la habilitación a obtener posee carácter constitutivo, no encontrándose autorizada la comercialización interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales hasta tanto se haya obtenido la misma, no obstante haberse iniciado el trámite correspondiente a esos fines".

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, a la Droguería denominada "DROGUERIA DISTRIBUIDORA NORTE de Sergio E. Scheuermann" hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la droguería denominada "DROGUERIA DISTRIBUIDORA NORTE de Sergio E. Scheuermann" con domicilio en Catamarca Nº 24, Piso 2, dto. A, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463, al Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y a los artículos 1º, 2º y 6º de la Disposición –ANMAT- Nº 5054/09 en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágasele entrega de la copia autenticada de la presente Disposición, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la autoridad sanitaria de la Provincia de Tucumán y a las demás autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales. Comuníquese a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese al Departamento de Registro la medida adoptada a sus efectos. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, Archívese. PERMANENTE. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 22/09/2010 Nº 110287/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 5279/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-434-10-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas con respecto a la droguería PROTECOR MEDICA de Méndez, María Fernanda, la cual no se encuentra registrada ante esta Administración Nacional a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, como tampoco se encuentra habilitada en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que el mencionado Instituto informa que se ha tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la citada droguería, con domicilio en la calle Ucrania Nº 678, Barrio Alto General Paz, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, a la droguería PHARMERS S.R.L., sita en la Av. Bolivia Nº 2388, Barrio Huaico, Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos afirma que dicha circunstancia fue constatada con motivo de la Orden de Inspección Nº 35.099, efectuada en sede de la droguería PHARMERS S.R.L., donde se observó la siguiente documentación comercial: Factura Tipo "A" Nº 0001-00003731, de fecha 15-12-2009, emitida por droguería PROTECOR MEDICA de Méndez, María Fernanda, a droguería PHARMERS S.R.L., y Remito "R" Nº 0001-00007167, de fecha 15-12-2009, emitida por droguería PROTECOR MEDICA de Méndez, María Fernanda a droguería PHARMERS S.R.L..

Que corresponde destacar que de acuerdo al informe del INAME, la droguería PROTECOR MEDICA de Méndez, María Fernanda, al momento de realizar la mencionada transacción comercial no se encontraba, ni se encuentra actualmente inscripta ante la A.N.M.A.T. a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, ni se encuentra actualmente habilitada de conformidad con el procedimiento previsto en la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Córdoba a la droguería mencionada, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a la Disposición ANMAT Nº 5054/09, la iniciación del pertinente sumario sanitario a la citada droguería y a quien ejerza la Dirección Técnica; informar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional de la Provincia de Córdoba y comunicar al Departamento de Registro la adopción de la medida.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante, resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, inc. ñ) del Artículo 8º.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2º de la Ley Nº 16.463, al artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y los artículos 1º y 2º de la Disposición Nº 5054/09.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización de especialidades medicinales, fuera del ámbito de la Provincia de Córdoba, a la droguería PROTECOR MEDICA de Méndez, María Fernanda, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la droguería PROTECOR MEDICA de Méndez, María Fernanda, con domicilio en la calle Ucrania Nº 678, Barrio Alto General Paz, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, y a quien ejerza la Dirección Técnica por presuntas infracciones al artículo 2º de la Ley Nº 16.463, al artículo 3º del Decreto 1299/97 y a los artículos 1º y 2º de la Disposición Nº 5054/09.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Autoridad Jurisdiccional de la Provincia de Córdoba y a las demás autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales de esta A.N.M.A.T. Comuníquese al Departamento de Registro la medida adoptada a sus efectos. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Sub-Interventor, A.N.M.A.T.

e. 22/09/2010 Nº 110289/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 5363/2010

Bs. As., 16/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1-2002-15587-10-7 del Registro del Ministerio de Salud, el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y la Resolución Mercosur GMC Nº 16/09, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2, 9, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por via de aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Que la Resolución GMC Nº 23/96 y la Resolución GMC Nº 34/99, derogadas por la Resolución GMC Nº 16/09, fueron incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional por Disposición ANMAT Nros. 5219/97 y 2313/02, respectivamente.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Mercosur GMC Nº 16/09 "PROCEDIMIENTOS COMUNES PARA LAS INSPECCIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS EN LOS ESTADOS PARTES (DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 23/96 Y 34/99)" que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 2º — En los términos del Protocolo de Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente disposición, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Partes, 30 días después de la fecha de la comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La entrada en vigor simultánea de la Resolución Mercosur GMC Nº 16/09 "PROCEDIMIENTOS COMUNES PARA LAS INSPECCIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS EN LOS ESTADOS PARTES (DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 23/96 Y 34/99)" será comunicada a través de un aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso III del Protocolo de Ouro Preto).

ARTICULO 3º — Deróganse las Disposiciones ANMAT Nros. 5219/97 y 2313/02.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor A.N.M.A.T.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 16/09

PROCEDIMIENTOS COMUNES PARA LAS INSPECCIONES EN LOS
ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS EN LOS ESTADOS PARTES
(DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 23/96 Y 34/99)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 23/96, 34/99 y 13/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se deben actualizar los procedimientos comunes para la realización de inspecciones en los establecimientos farmacéuticos con fines de vigilancia sanitaria, en atención a la experiencia acumulada en el desarrollo de acciones conjuntas en el ámbito del MERCOSUR.

Que la adopción del Informe Nº 37 de la Organización Mundial de la Salud como reglamento sobre Buenas Prácticas de Fabricación - BPF de productos farmacéuticos requiere que el sistema de inspecciones se base en el análisis de riesgo.

Que por lo tanto se requiere la adopción de criterios comunes para la toma de decisiones a la luz del resultado de la inspección.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Procedimientos Comunes para las inspecciones en los Establecimientos Farmacéuticos en los Estados Partes", que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Derogar las Resoluciones GMC Nº 23/96 y Nº 34/99.

Art. 3 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Brasil:	Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)
Paraguay:	Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de tos Estados Partes antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC- Asunción, 02/VII/09

ANEXO

PROCEDIMIENTOS COMUNES PARA LAS INSPECCIONES EN LOS
ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS EN LOS ESTADOS PARTES

1. OBJETIVO

Establecer procedimientos para la realización de inspecciones con fines de vigilancia sanitaria en los establecimientos que fabrican productos farmacéuticos, así como criterios comunes para la toma de decisión a la luz del resultado de la inspección.

2. AMBITO DE APLICACION

Estos procedimientos se aplican a las inspecciones que se realizan en los establecimientos fabricantes de productos farmacéuticos instalados en los Estados Partes.

3. COMPETENCIA

Los procedimientos aquí previstos son de aplicación para la inspección de establecimientos fabricantes de productos farmacéuticos intercambiados entre los Estados Partes, en particular para:

a) el otorgamiento del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación;

b) la verificación del cumplimiento del plan de acción aprobado relativo a la inspección previa;

c) el análisis de denuncias formuladas por el sistema de fiscalización y control.

4. TOMA DE DECISIONES EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION

El otorgamiento del certificado de Buenas Prácticas de Fabricación o las medidas correctivas que se definan se fundamentarán en los resultados de la evaluación de riesgo surgida de la Inspección correspondiente, utilizando para esto los criterios de riesgo sobre la calidad y seguridad del producto así como la seguridad del trabajador, respetando el marco normativo vigente en cada Estado Parte.

5. PROCEDIMIENTO

5.1 Las inspecciones de los establecimientos farmacéuticos localizados en los Estados Partes deberán ser realizadas por equipos constituidos por inspectores entrenados y acreditados conforme el Programa de Capacitación Conjunto aprobado.

5.2 En los casos de las inspecciones con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la reglamentación MERCOSUR de las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF), ya sea aquellas destinadas a otorgar el certificado correspondiente o las que formen parte de la verificación del cumplimiento del plan de acción aprobado relativo a la inspección previa, se observará el siguiente procedimiento:

a) la inspección será realizada por el Estado Parte sede (EPS) el cual, realizada la misma, tomará las medidas pertinentes de acuerdo a los resultados obtenidos;

b) el EPS remitirá el informe de inspección para consideración de los demás Estados Partes, con el análisis de riesgo pertinente;

c) cuando del análisis de riesgo surja como opinión del EPS que corresponde el otorgamiento del certificado de las BPF, el informe de inspección emitido por la Autoridad Sanitaria de ese Estado Parte podrá ser refrendado por los Estados Partes receptores (EPR) o generar solicitudes de los EPR al EPS de ampliación del Informe;

d) la Certificación de las Buenas Prácticas de Fabricación otorgada al establecimiento inspeccionado por el EPS será válida en los EPR que hayan refrendado el informe de inspección emitido por el EPS;

e) cuando el EPR mantenga observaciones sobre el informe de la inspección o la decisión final emitida por la Autoridad Sanitaria del EPS, la situación se resolverá mediante inspección conjunta del establecimiento, la que se programará, con acuerdo de los Estados Partes, en un plazo máximo de 30 días luego de la manifestación de la controversia técnica por parte del EPR.

5.3 A los efectos del análisis de las denuncias resultantes del sistema de fiscalización y control de cualquier Estado Parte, se adoptará el siguiente procedimiento:

a) la inspección conjunta será acordada entre los Estados Partes en un plazo no mayor de 15 días, de acuerdo con la urgencia necesaria;

b) queda reservada al EPR la posibilidad de adopción de medidas inmediatas de suspensión cautelar de la comercialización y el uso de los productos, fundamentadas en el riesgo potencial de daño a la salud pública de forma simultánea al pedido de reinspección dirigido al EPS;

c) todas las medidas referidas que involucren productos comercializados en más de un Estado Parte deben ser notificadas a las Autoridades Sanitarias involucradas, con la debida fundamentación.

5.4 Otras situaciones relacionadas al control y fiscalización sanitaria no previstas en esta Resolución deben ser objeto de tratamiento específico mediante negociaciones entre las Autoridades Sanitarias de los Estados Partes involucrados.

e. 22/09/2010 Nº 110292/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la entidad denominada ASOCIACION MUTUAL DE CARTONEROS, matr. ex Inam Nº 2361, con domicilio legal en la Capital Federal, que en el expediente Nº 4002/09 ha recaído la Resolución Nº 2598/10 por la que se ordena la instrucción de sumario a su respecto y se impone el sometimiento de la nombrada al procedimiento sumarial abreviado en los términos normados por el Art. 4º de la Resolución Inaes Nº 3369/09 en razón de hallarse suspendida su autorización para funcionar, a mérito de los fundamentos expresados en el citado acto administrativo. Atento a dicho mandato, se acuerda a la entidad en cuestión el plazo de DIEZ (10) DIAS para la presentación del descargo (Art. 1º inc. f) de la Ley 19.549) y el ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho, admitiéndose, respecto de esta última, sólo la de carácter documental. Intímasela, asimismo, para que, dentro del plazo señalado, proceda a denunciar su domicilio legal bajo apercibimiento de ley. Se hace saber, asimismo, que el proceso sumarial incoado tramitará con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el Anexo I, Punto 5 y siguientes de la Resolución Inaes Nº 3369/09 y que la suscripta ha aceptado, sin reservas, el cargo de instructora sumariante. — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, Inaes.

e. 22/09/2010 Nº 110909/10 v. 24/09/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL GRAFICA DEL SUR BONAERENSE, matr. ex Inam Nº 2241 B.A. (Expte. Nº 4565/09; ASOCIACION ALMAFUERTE SINDICATO DE TRABAJADORES TEXTILES DE LA MATANZA, matr. ex Inam Nº 1845 B.A. (Expte. Nº 4564/09); SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS "UNION OBRERA", matr. ex Inam Nº 489 B.A. (Expte. Nº 4576/09) y

SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA "LA IDEAL" DE CULULU, matr. Nº 1536, domiciliada en la Prov. de Santa Fe (Expte. Nº 6600/09), que en los expedientes que por su orden aparecen referenciados, han recaído sendas resoluciones emanadas del Directorio de este Organismo mediante las que se ordena la instrucción de sumario administrativo a su respecto y se impone el sometimiento de las nombradas al procedimiento sumarial abreviado en los términos normados por el Art. 4º de la Resolución Inaes Nº 3369/09 en razón de hallarse suspendidas sus respectivas autorizaciones para funcionar. En sintonía con dicho mandato, la suscripta ha emitido las respectivas providencias sumariales, las que, en lo sustancial, acuerdan a las causantes el plazo de DIEZ (10) DIAS, con más los plazos ampliatorios que correspondan en razón de la distancia, respecto de aquellas entidades domiciliadas fuera de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que presenten su respectivo descargo (Art. 1º inc. f) de la Ley 19.549) y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, admitiéndose, respecto de esta última, sólo la de carácter documental. Intímase, asimismo, a las citadas entidades, para que dentro de los plazos que a cada una corresponda, procedan a denunciar su domicilio legal y, en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ley. Se hace saber, asimismo, que los procesos sumariales enunciados tramitarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo I, Punto 5 y siguientes de la Resolución Inaes Nº 3369/09 y que la suscripta ha aceptado sin reservas el cargo de instructora sumariante. — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, Inaes.

e. 22/09/2010 Nº 110915/10 v. 24/09/2010

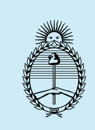
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL "LOS TILOS", Expte.: 6797/09, Matrícula: BA 2346, COOPERATIVA DE TRABAJO PUMA LIMITADA, Expte.: 6096/09, Matrícula: 15757, COOPERATIVA DE TAMBEROS UNIDOS LIMITADA, DE LAS CHACRAS, FERROCARRIL SUD, Expte.: 6437/09, Matrícula: 1252, ASOCIACION MUTUAL DE EMPRENDIMIENTOS SOLIDARIOS, Expte.: 4575/09, Matrícula: BA 2175, COOPERATIVA DE CONSUMO TUPAC AMARU LIMITADA, Expte.: 207/02, Matrícula: 22482, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES RURALES DE MONTE QUEMADO LIMITADA, Expte.: 3103/10, Matrícula: 19512, COOPERATIVA DE TRABAJO "BRISTOL" LIMITADA, Expte.: 2941/10, Matrícula: 26243, COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA DE USHUAIA, Expte.: 3532/10, Matrícula: 5527, COOPERATIVA DE TRABAJO RUCA LIMITADA, Expte.: 2716/08, Matrícula: 29242, Asimismo, en el expediente que por su orden aparece referenciado, ha recaído la resolución emanada del Directorio de este Organismo mediante las que se ordena la instrucción de sumario administrativo, con domicilio dentro de la República Argentina. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3.369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar, en tanto que se encuentra comprendida en la circunstancia prescripta en los artículos 1º y/o 2º de la Resolución 3369/09. Se notifica, además, que en la actuación enumerada "ut supra" ha sido designado el suscripto como nuevo instructor sumariante y en tal carácter se le acuerda a la entidad el plazo de 10 (DIEZ) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. F aps. 1 y 2 de la Ley Nº 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímasela, asimismo, para que dentro de igual plazo proceda a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los artículos 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley Nº 19.549 (T.O. 1991). — Fdo.: Dr. DANIEL BARROS, Instructor Sumariante, Inaes.

e. 22/09/2010 Nº 110916/10 v. 24/09/2010

AVISOS OFICIALES
Anteriores



INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

15/9/2010

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), sito en la calle Lima 319 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las entidades APIMA y UIC, que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, deberá informar a este Organismo acerca del cumplimiento de lo requerido en el artículo 5º de la Resolución Nº: 0324/10/INCAA, de fecha 11 de Febrero de 2010, (B.O. 16/02/2010), indicando las gestiones realizadas al efecto. Quedan debidamente notificados de acuerdo a lo establecido en el art. 42 del Decreto reglamentario 1759/72. El presente deberá publicarse por TRES días en el Boletín Oficial.

Dra. ANABEL R. JESSENNE, Coordinadora INCAA, Oficina de Notificaciones, INCAA.

e. 20/09/2010 Nº 110144/10 v. 22/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.) cita y emplaza, por el término de veinticuatro (24) horas a los representantes de la firma PRO ESTETICA S.A. y/o a la Sra. NORAH LAURA COSCIO DNI 10.141.104, en su carácter de Presidente de la firma y/o a la farmacéutica CLAUDIA ANDREA MALINVERNO DNI 20.026.667, en su carácter de directora técnica, para que comparezcan en la sede de Avenida de Mayo 869, 5º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dirección de Tecnología Médica, presentando ante la mencionada Dirección la documentación respaldatoria que acredite el resultado del procedimiento de recupero de los productos del mercado, así como también los resultados de los monitoreos realizados en la población implantada ordenados por la Disposición ANMAT Nº 1501/10, bajo apercibimiento de iniciar acciones civiles, administrativas y penales que correspondan. — Dr. CARLOS CHIALE, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 21/09/2010 Nº 110308/10 v. 23/09/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 518/2010

Tope Nº 214/2010

Bs. As., 29/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.230.617/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 364 del 19 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 149 del Expediente Nº 1.230.617/07 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa INCEI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución S.T. Nº 364/10 y registrado bajo el Nº 1122/10 “E”, conforme surge de fojas 203/205 y 208, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 216/218, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 364 del 19 de marzo de 2010 y registrado bajo el Nº 1122/10 “E”, suscripto entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa INCEI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.230.617/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS c/ INCEI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CCT Nº 1122/10 “E”	01/07/2009	$ 2.166,52	$ 6.499,56

Expediente Nº 1.230.617/07

Buenos Aires, 4 de mayo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 518/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 214/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 522/2010

Tope Nº 208/2010

Bs. As., 29/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.359.559/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 412 del 7 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.359.559/09 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 157/91, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 412/10 y registrado bajo el Nº 471/10, conforme surge de fojas 78/80 y 83, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 91/94, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 412 del 7 de abril de 2010 y registrado bajo el Nº 471/10 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.359.559/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS C/ CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA CCT Nº 157/91	01/11/2009 01/04/2010	$ 2.497,15 $ 2.598,38	$ 7.491,45 $ 7.795,14

Expediente Nº 1.359.559/09

Buenos Aires, 3 de mayo de 2010

De conformidad con lo ordenado en RESOLUCION ST Nº 522/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 208/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 523/2010

Tope Nº 209/2010

Bs. As., 29/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.316.574/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1167 del 15 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.316.574/09, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, homologado por la Resolución S.T. Nº 1167/09, registrado bajo el Nº 1012/09, conforme surge de fojas 31/33 y 36, respectivamente.

Que a fojas 52 obra la escala salarial presentada por las partes citadas, que se corresponde con lo pactado en materia salarial mediante el Acuerdo Nº 1012/09.

Que dicha escala ha sido solicitada a las partes por la Dirección de Regulaciones del Trabajo mediante providencia obrante a fojas 44/45 del Expediente Nº 1.316.574/09, habiendo sido notificada a ambas partes según constancias de fojas 46/47 de las presentes actuaciones.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 57/59, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1167 del 15 de septiembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1012/09 suscripto entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.316.574/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CCT Nº 500/07	01/04/2009	$ 2.834,50	$ 8.503,50

Expediente Nº 1.316.574/09

Buenos Aires, 3 de mayo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 523/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 209/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 524/2010

Tope Nº 210/2010

Bs. As., 29/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.261.824/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 981 del 10 de agosto de 2009 y Nº 1744 del 7 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15/34 del Expediente Nº 1.261.824/08 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución S.T. Nº 981/09 y registrado bajo el Nº 565/09, conforme surge de fojas 96/98 y 101, respectivamente.

Que a fojas 122 del Expediente Nº 1.261.824/08 obra el Acuerdo salarial pactado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 565/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por la Resolución S.T. Nº 1744/09 y registrado bajo el Nº 1475/09, conforme surge de fojas 133/135 y 138, respectivamente.

Que a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.369.911/10, agregado al principal a fojas 151 el sindicato presentó la escala salarial correspondiente al Acuerdo Nº 1475/09 y a fojas 9/12 del Expediente Nº 1.371.897/10, agregado al principal a fojas 152, la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA presentó las correspondientes al Acuerdo Nº 1475/09.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 155/170, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que a fojas 124 del Expediente Nº 1.261.824/08 obra el Acuerdo salarial pactado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa NOBLEZA PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 565/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por la Resolución S.T. Nº 1744/09 y registrado bajo el Nº 1476/09, conforme surge de fojas 133/135 y 138, respectivamente.

Que en función de lo pactado en dicho acuerdo, resulta necesario que las partes acompañen las escalas salariales correspondientes al mismo con las vigencias de agosto y octubre de 2009, para la determinación del respectivo tope indemnizatorio.

Que a tal efecto, las escalas salariales a presentar deberán detallar las categorías y los salarios correspondientes a cada una de ellas, los aumentos otorgados y adicionales a aplicarse —ya sean éstos variables o permanentes— y todas aquellas cuestiones que incidan sobre los salarios de los trabajadores.

Que dichas escalas deberán ser ratificadas por las partes signatarias del Acuerdo Nº 1476/09.

Que por lo tanto, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del art. 245 de la Ley Nº 20.744, se estima procedente intimar por este acto a las respectivas partes a que presenten las escalas salariales, a los efectos de efectuar el cálculo de la base promedio y tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo Nº 1476/09.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución de la SECRETARIA

DE TRABAJO Nº 981 del 10 de agosto de 2009 y registrado bajo el Nº 565/09 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1744 del 7 de diciembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1475/09 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Intímase a la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a la empresa NOBLEZA PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, signatarias del Acuerdo Nº 1476/09, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1744 del 7 de diciembre de 2009 para que en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación del presente acto, acompañen la escala salarial correspondiente a dicho acuerdo, a fin de fijar el pertinente tope indemnizatorio.

ARTICULO 4º — Comuníquese que en caso que las partes no dieran cumplimiento a lo solicitado en el Artículo precedente, el mencionado cálculo de tope indemnizatorio no podrá ser efectuado en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto.

ARTICULO 5º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 6º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.261.824/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ CÁMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO CCT Nº 565/09	Tope Nobleza Piccardo S.A.I.C. Planta San Martín		
	01/01/2008	$ 1.940,33	$ 5.821,00
	01/04/2008	$ 2.120,80	$ 6.362,40
	01/07/2008	$ 2.320,00	$ 6.960,00
	01/10/2008	$ 2.492,30	$ 7.476,90
	01/12/2008	$ 2.619,50	$ 7.858,50
	01/02/2009	$ 2.641,50	$ 7.924,50
	01/04/2009	2.944,30	$ 8.832,90
	Tope Massalin Particulares Planta Merlo		
	01/12/2007	$ 2.329,15	$ 6.987,45
	01/01/2009	$ 3.250,33	$ 9.750,99
	Tope Massalin Particulares Planta Goya		
	01/12/2007	$ 1.838,34	$ 5.515,02
	01/01/2009	$ 2.596,89	$ 7.790,67

ANEXO II

Expediente Nº 1.261.824/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANÓNIMA CCT Nº 565/09	Tope Massalin Particulares Planta Merlo		
	01/01/2010	$ 3.988,47	$ 11.965,41
	Tope Massalin Particulares Planta Goya		
	01/01/2010	$ 3.329,58	$ 9.988,74

Expediente Nº 1.261.824/08

Buenos Aires, 3 de mayo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 524/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 210/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 527/2010

Tope Nº 215/2010

Bs. As., 30/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.350.490/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 166 del 7 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.350.490/09 obran las escalas salariales pactadas entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, por el sector sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE, por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 432/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 166/10 y registrado bajo el Nº 468/10, conforme surge de fojas 56/58 y 61, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 69/77, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 166 del 7 de abril de 2010 y registrado bajo el Nº 468/10, suscripto entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, por el sector sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE, por el sector empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.350.490/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES c/ ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE CCT Nº 432/75 TOPE ESCALA "A" —	01/09/2009	$ 3.462,86	$ 10.388,58
	01/10/2009	$ 3.649,68	$ 10.949,04
	01/01/2010	$ 3.774,23	$ 11.322,69

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
TOPE ESCALA "B" —	01/07/2009	$ 3.275,30	$ 9.825,90
	01/10/2009	$ 3.451,70	$ 10.355,10
	01/01/2010	$ 3.569,31	$ 10.707,93

Expediente Nº 1.350.490/09

Buenos Aires, 4 de mayo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 527/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 215/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 528/2010

Tope Nº 217/2010

Bs. As., 30/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.358.426/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 218 del 2 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 16/17 del Expediente Nº 1.358.426/09 obra la escala salarial pactada entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, por la parte sindical y la ASOCIACION DE TELERRADIODIFUSORAS ARGENTINAS, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo y su Acta Complementaria, homologados por la Resolución S.T. Nº 218/10 y registrados bajo los Nº 327/10 y Nº 328/10, respectivamente, conforme surge de fojas 110/112 y 115, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 131/146, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.362.243/09, agregado al principal a fojas 21, obra el acuerdo pactado entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, por la parte sindical y la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA TELEFE, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el citado Acuerdo fue homologado por la Resolución S.T. Nº 218/10 y registrado bajo el Nº 466/10, conforme surge de fojas 110/112 y 127, respectivamente.

Que en función de lo pactado en dicho acuerdo, resulta necesario que las partes acompañen la escala salarial correspondiente al mismo con vigencia desde octubre de 2009, para la determinación del respectivo tope indemnizatorio.

Que a tal efecto, las escalas salariales a presentar deberán detallar las categorías y los salarios correspondientes a cada una de ellas, los aumentos otorgados y adicionales a aplicarse —ya sean estos variables o permanentes— y todas aquellas cuestiones que incidan sobre los salarios de los trabajadores.

Que dichas escalas deberán ser ratificadas por las partes signatarias del Acuerdo Nº 466/10.

Que por lo tanto, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del art. 245 de la Ley Nº 20.744, se estima procedente intimar por este acto a las respectivas partes a que presenten las escalas salariales, a los efectos de efectuar el cálculo de la base promedio y tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo Nº 466/10.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo y Acta Complementaria homologados por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 218 del 2 de marzo de 2010 y registrados bajo los Nº 327/10 y Nº 328/10, respectivamente, suscriptos entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, por la parte sindical y la ASOCIACION DE TELERRADIODIFUSORAS ARGENTINAS, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Intímase a la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES y a la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA TELEFE, signatarias del Acuerdo Nº 466/10, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 218 del 2 de marzo de 2010 para que en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación del presente acto, acompañen la escala salarial correspondiente a dicho acuerdo, a fin de fijar el pertinente tope indemnizatorio.

ARTICULO 3º — Comuníquese que en caso que las partes signatarias del Acuerdo Nº 466/10 no dieran cumplimiento a lo solicitado en el Artículo precedente, el mencionado cálculo de tope indemnizatorio no podrá ser efectuado en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.358.426/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES c/ ASOCIACIÓN DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS CCT Nº 214/75	Escala A		
	01/10/2009	**$ 3.852,60**	**$ 11.557,80**
	01/01/2010	**$ 4.029,20**	**$ 12.087,60**
	01/03/2010	**$ 4.170,80**	**$ 12.512,40**
	Escala B		
	01/10/2009	**$ 3.615,20**	**$ 10.845,60**
	01/01/2010	**$ 3.781,00**	**$ 11.343,00**
	01/03/2010	**$ 3.912,80**	**$ 11.738,40**
	Escala C		
	01/10/2009	**$ 3.519,80**	**$ 10.559,40**
	01/01/2010	**$ 3.681,40**	**$ 11.044,20**
	01/03/2010	**$ 3.810,40**	**$ 11.431,20**
	Escala D		
	01/10/2009	**$ 3.301,00**	**$ 9.903,00**
	01/01/2010	**$ 3.484,40**	**$ 10.453,20**
	01/04/2010	**$ 3.607,00**	**$ 10.821,00**

Expediente Nº 1.358.426/09

Buenos Aires, 4 de mayo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 528/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 217/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 529/2010

Tope Nº 216/2010

Bs. As., 30/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.310.017/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 770 del 25 de junio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17 del Expediente Nº 1.310.017/09 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94 - Rama Mercados, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 770/09 y registrado bajo el Nº 676/09, conforme surge de fojas 115/118 y 121, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 136/138, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 770 del 25 de junio de 2009 y registrado bajo el Nº 676/09 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.310.017/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE	01/08/2009	$ 2.446,86	$ 7.340,58
CCT Nº 232/94 - Rama Mercados			

Expediente Nº 1.310.017/09

Buenos Aires, 4 de mayo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 529/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 216/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 914/2010

Tope Nº 350/2010

Bs. As., 15/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1.075.705/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 735 del 24 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 478 del Expediente Nº 1.075.705/03 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 735/10 y registrado bajo el Nº 848/10, conforme surge de fojas 498/500 y 503, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 511/513, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de !a base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 735 del 24 de junio de 2010 y registrado bajo el Nº 848/10 suscripto entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.075.705/03

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE c/ FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES - SANTA FE	01/04/2010	$ 2.801,51	$ 8.404,53
	01/06/2010	$ 2.928,86	$ 8.786,58
	01/10/2010	$ 3.107,13	$ 9.321,39
	01/01/2011	$ 3.183,54	$ 9.550,62
CCT Nº 60/89 - Sector Obra			

Expediente Nº 1.075.705/03

Buenos Aires, 19 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 914/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 350/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1256/2010

C.C.T. Nº 604/2010

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.373.821/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 112/131 del Expediente Nº 1.373.821/10 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y la CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE TURF, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en relación con dicho texto convencional, corresponde precisar expresamente que su ámbito territorial y personal se circunscribirá a la representatividad de la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES, conforme la personería gremial otorgada por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION Nº 99 de fecha 19 de junio de 1946.

Que asimismo, en torno a lo acordado en el Artículo 3º del mentado instrumento, procede destacar que resulta de plena aplicación el orden de prelación de normas previsto en el Artículo 19 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a su vez en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12 del citado Convenio, cabe hacer saber a las partes que su aplicación deberá ajustarse a lo previsto por el Artículo 66 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por último, respecto de lo previsto sobre el período de otorgamiento de vacaciones y su fraccionamiento, en el Artículo 16 del Convenio de marras, es dable señalar que la homologación que por la presente se dispone, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la Autoridad Laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, y de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores, conforme la legislación vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que una vez dictado el presente acto de homologación, deberán remitirse las actuaciones a la Dirección de Regulaciones de Trabajo a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 112/131 del Expediente Nº 1.373.821/10, celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE TURF por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), con el alcance precisado en el considerando segundo de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a 112/131 del Expediente Nº 1.373.821/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítanse las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.373.821/10

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1256/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 112/131 del expediente de referencia, quedando registrada con el número 604/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 1º: Entidades Signatarias: Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIA HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES, en adelante “LA GREMIAL”, con domicilio en Juramento 1590, Piso 1, de la Ciudad de Buenos Aires, representada por los Señores Diego Miguel Quiroga y Héctor Antonio Unti, con el patrocinio letrado de la Dra. Rosalía Isabel De Tejería, por el sector obrero; y la CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE TURF, en adelante “LA CAMARA”, con domicilio legal en Av. Alvear 1408, Piso 4, Of. 402, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Señor Horacio Gutiérrez, en su carácter de Apoderado con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Alberto Massini.

ARTICULO 2º: Recaudos Formales: La presente convención se celebra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 26 de marzo de 2010.

ARTICULO 3º: Ambito de Aplicación: Se aplica a las actividades desarrolladas dentro de los locales de las denominadas Agencias Hípicas de Apuestas Mutuas de los Hipódromos, administradas u operadas por los distintos gerenciadores y al personal, que de acuerdo a las diferentes categorías, cumpla funciones en ellas, dentro del ámbito de representación de la entidad sindical signataria. El presente Convenio deroga y sustituye cualquier otra disposición y/o convenio, y/o acuerdos anteriores, y/o actos normativos; como asimismo las prácticas, usos y costumbres que se venían aplicando, ya sean en forma directa o con carácter subsidiario. Se deja constancia que el presente convenio tiene como ámbito de aplicación territorial y personal el que posee la Asociación Sindical signataria y que fuera oportunamente reconocida por la Autoridad de Aplicación bajo la Personería Gremial otorgada mediante Resolución M.T. Nº 99 de fecha 19 de junio de 1946 y que se encuentra registrada bajo el Nº 19, y que comprende a los obreros y empleados que se desempeñan en los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro, con zona de actuación en Capital Federal y el Partido de San Isidro (Prov. de Buenos Aires).

ARTICULO 4º: Ambito de aplicación temporal: La presente convención colectiva tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su suscripción.

ARTICULO 5º: Actividad: Están comprendidas dentro de esta convención aquellas actividades propias y derivadas que se desarrollen en las Agencias de Apuestas sobre carreras de los hipódromos y/o cualquier actividad o modalidad de juego que funcionen físicamente dentro del local de las Agencias, cuya explotación fuera por sí o por terceros vinculados y/o en otros establecimientos. Se deja constancia que el presente convenio tiene como ámbito de aplicación territorial y personal el que posee la Asociación Sindical signataria y que fuera oportunamente reconocida por la Autoridad de Aplicación bajo la Personería Gremial otorgada mediante Resolución M.T. Nº 99 de fecha 19 de junio de 1946 y que se encuentra registrada bajo el Nº 19, y que comprende a los obreros y empleados que se desempeñan en los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro, con zona de actuación en Capital Federal y el Partido de San Isidro (Prov. de Buenos Aires).

ARTICULO 6º: Personal comprendido: El personal comprendido en esta convención es aquel que cumple funciones tendientes a posibilitar el funcionamiento de las agencias, como receptora y pagadora de apuestas de los hipódromos, atención al público apostador y servicios conexos, y que trabajen físicamente dentro del local de las agencias como así también quienes participen en la operación y funcionamiento dentro de su ámbito de cualquier otro juego alternativo que se encuentre comprendido en las actividades determinadas en el artículo anterior. Están expresamente excluidos de esta convención, el personal de dirección y jefatura. Se deja constancia que el presente convenio tiene como ámbito de aplicación territorial y personal el que posee la Asociación Sindical signataria y que fuera oportunamente reconocida por la Autoridad de Aplicación bajo la Personería Gremial otorgada mediante Resolución M.T. Nº 99 de fecha 19 de junio de 1946 y que se encuentra registrada bajo el Nº 19, y que comprende a los obreros y empleados que se desempeñan en los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro, con zona de actuación en Capital Federal y el Partido de San Isidro (Prov. de Buenos Aires).

ARTICULO 7º: Personal y categorías: El personal comprendido en esta convención, se encuentra de acuerdo a las siguientes categorías:

I - CATEGORIA OPERATIVA

I - CAJERO: Su función principal consiste en centralizar el movimiento de dinero, dentro del sector asignado, recibiendo y entregando dinero de los operadores, en planillas apropiadas debiendo acumular saldos netos que luego rendirán al final de cada reunión.

I “A” - OPERADOR VENTA-PAGO FIJO (En ventanilla): Su función consiste en encargarse de operar máquinas venta-pago de apuestas, recibiendo y entregando el dinero proveniente de las apuestas realizadas por los clientes.

I “A 1” OPERADOR VENTA-PAGO INGRESANTE (En ventanilla) Esta categoría será transitoria durante el período de dos años a contar de producido el ingreso efectivo del trabajador, y su función consistirá instruirse y capacitarse en lo atinente a la operación de máquinas venta-pago de apuestas, recibiendo y entregando el dinero proveniente de las apuestas realizadas por los clientes.

I B - OPERADOR VENTA-PAGO MOVIL (Brazal): Su función consiste en tomar las apuestas en las mesas y/o barras donde estén ubicados los apostadores, volcar las apuestas destinadas al efecto, recibiendo y entregando el dinero proveniente de las apuestas realizadas por los clientes.

I C - PORTERO/BOLETERO: Su función consiste en la venta de entradas a las Agencias y el control de acceso a las mismas, sistema que en la actualidad ha quedado suprimido por el régimen de libre acceso y gratuidad para con las Agencias Hípicas.

D - PIZARRERO: Su función es efectuar las anotaciones de las carreras en los pizarrones o planillas existentes al efecto.

I E - AUXILIAR POLIVALENTE: Su función será la de cubrir las distintas posiciones que sean requeridas a efectos de optimizar la dotación de personal necesario para el correcto funcionamiento de las agencias en base a los distintos días de la semana e hipódromos que organicen las reuniones hípicas.

F - SUPERVISOR: Su función consiste en la supervisión de la operatoria de todo el personal de la sala de juegos descrito precedentemente.

II CATEGORIA NO OPERATIVA

II A - ADMINISTRATIVO: Su función es encargarse de todas las tareas administrativas y contables necesarias para el funcionamiento de la Agencia confección de los distintos tipos de planillas, liquidación de comisiones, liquidación de sueldos y jornales, registro de estados contables, control de ausentismo, pago a proveedores, tramitaciones, efectuar programaciones y toda otra tarea administrativa que requiera el funcionamiento de la Agencia.

II B HOSTESS: Su función es la de asesorar e informar a los clientes sobre el funcionamiento general de la agencia y las distintas modalidades de juego que en ella se ofrecen.

II C - MANTENIMIENTO: El personal comprendido en esta categoría se encargará del mantenimiento de las instalaciones del local destinado como Agencia, asegurando con su labor el buen funcionamiento de las mismas. También estará a su cargo efectuar todas las reparaciones que hicieran falta: Albañilería, Gas, Electricidad, Sonido e Iluminación, Plomería, Cerrajería, Pintura, Herrería, Carpintería, reparaciones de muebles y útiles. Estas tareas se considerarán cuando revistan carácter dependiente, no así cuando mediare subcontratación de los servicios con empresas especializadas del rubro.

II C I - MANTENIMIENTO INGRESANTE: Esta categoría será transitoria durante el período de 2 años a contar de producido el ingreso efectivo del trabajador y su función será instruirse, capacitarse en tareas de mantenimiento, y asistiendo al personal de mantenimiento principal.

II D - MAYORDOMO: Sus funciones consisten en tareas generales de mantenimiento, limpieza, reparaciones y apoyo.

II E - LIMPIEZA: El personal comprendido en esta categoría comprende a todo trabajador que, con carácter dependiente, fuera asignado a la higiene y aseo de baños públicos y del personal, salón de apuestas, sector vestuarios del personal, sector estacionamiento, sector depósitos, sector cocina y barra, baldeo de vereda y de toda otra actividad relacionada a tareas generales de limpieza. La presente no tendrá aplicación alguna en el supuesto que las tareas descriptas precedentemente fueran realizadas por una empresa ajena a las partes signatarias del presente convenio, o a consecuencia de la subcontratación del servicio.

II F - SEGURIDAD Y VIGILANCIA: Sus funciones consisten en la custodia y salvaguarda de los bienes de la agencia durante el período en que ésta permanece abierta al público. Regirá también para el personal que revista carácter dependiente y no cuando mediare subcontratación del servicio por empresas especializadas del rubro.

II G - VALET-PARKING: Encargados de la playa de estacionamiento, si la hubiere, cuidarán y estacionarán los vehículos del público concurrente dentro del lugar, destinado a estacionamiento de vehículos.

II H - TESORERO: Su tarea consiste en controlar el movimiento de fondos desde y hacia el tesoro de la agencia. Chequean y controlan todo el movimiento de efectivo que ingresa o egresa de la agencia.

II I - GUARDARROPAS: Son los encargados de organizar la custodia de los abrigos y efectos personales de los clientes que así lo desean.

II J - CAMARERA/O: Su labor consiste en la atención de los pedidos de bebidas y refrigerios por parte del público apostador. Cuando dicho personal revista carácter dependiente de la Agencia. No así cuando integre el personal de terceros titulares de la concesión del bar y confitería.

ARTICULO 8º: Remuneraciones: Todos los empleados comprendidos en la Categoría Operativa, salvo la categoría (I E), tendrán una “remuneración básica mensual” la misma será el parámetro que distinguirá el régimen remunerativo. La categoría I E, tendrá una remuneración por reunión hípica. REUNION HIPICA: es el evento conformado por carreras de caballos S.P.C. trasmitidas por o a través de uno o más Hipódromos, durante un día. Los trabajadores tendrán derecho a la percepción de esta remuneración básica, por el hecho de concurrir a prestar sus servicios los días en que se celebren reuniones en los hipódromos y el trabajador haya trabajado efectivamente en la Agencia toda la reunión, la remuneración básica se abonará mensualmente juntamente con los demás rubros remunerativos y resultará de ponderar las reuniones efectivamente trabajadas en el mes, las que no deberán ser inferiores a las 26 reuniones, para generar el derecho al cobro íntegro de la remuneración básica mensual. Se establecen las remuneraciones básicas mensuales de acuerdo al siguiente detalle:

CAJERO: $ 1.750.-

OPERADOR VENTA-PAGO FIJO (En ventanilla): $ 1.580.-

OPERADOR VENTA-PAGO INGRESANTE: $ 1.550.-

OPERADOR VENTA-PAGO MOVIL (Brazal): $ 1.550.-

PORTERO/BOLETERO: $ 1.510.-

PIZARRERO: $ 1.510.-

SUPERVISOR: $ 1.900.-

Asimismo, se establecen las siguientes remuneraciones básicas mensuales para la Categoría No Operativa:

ADMINISTRATIVO: $ 1.600.-

HOSTESS: $ 1.510.-

MANTENIMIENTO: $ 1.560.-

MANTENIMIENTO INGRESANTE: $ 1.530.-

MAYORDOMO: $ 1.530.-

LIMPIEZA: $ 1.510.-

SEGURIDAD Y VIGILANCIA: $ 1.530.-

VALET-PARKING: $ 1.510.-

TESORERO: $ 1.900.-

GUARDARROPAS: $ 1.510.-

CAMARERA: $ 1.510.-

Se deja expresa constancia que ambas partes han tenido especialmente en cuenta para la determinación de los conceptos remunerativos que componen el salario de la presente Sección, el importe emergente de la asignación no remunerativa de carácter alimentario prevista por el Dec. 1273/02 y complementarios, así como la totalidad de los decretos vigentes hasta el día de la fecha en materia de remuneraciones. En consecuencia el monto de las asignaciones referidas se encuentra expresamente incluido en los conceptos salariales que han sido detallados hasta aquí y que se detallarán a continuación.

I E - AUXILIAR POLIVALENTE, la cual tendrá una remuneración básica por reunión de $ 65.- Asimismo se establece que a efectos del cálculo del sueldo anual complementario será considerado el promedio mensual de las reuniones trabajadas en el semestre respectivo.

ARTICULO 9º: Remuneraciones Adicionales: Se consideran remuneraciones adicionales a aquellas que reciban los trabajadores del grupo o categoría operativa salvo la categoría (I E), cuando cumplan los requisitos establecidos en esta convención para su percepción, además de la remuneración básica por reunión. Los adicionales que percibirán los trabajadores de la categoría operativa son: Antigüedad, Asistencia Perfecta, Puntualidad y Falla de Caja.

1.) Antigüedad: Se establece en el 0,5% sobre la remuneración básica por año de antigüedad y será percibido por todos los trabajadores comprendidos en el grupo o categoría operativa salvo la categoría (I E).

2.) Asistencia: Se establece en el 5% sobre la remuneración básica. Se percibirá por todos los trabajadores comprendidos en el grupo o categoría operativa salvo la categoría (I E), de acuerdo a la programación mensual a la que el trabajador deba prestar tareas, si el trabajador faltare en alguna de las reuniones programadas del mes que presta servicio, perderá íntegramente el derecho a percibir este adicional durante el mes en cuestión, cualquiera haya sido la cantidad de reuniones en las que cumplió sus tareas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que se le puedan aplicar.

3.) Puntualidad: Todos los trabajadores comprendidos en el grupo operativo salvo la categoría (I E) de esta convención colectiva tendrán derecho al cobro de un adicional por Puntualidad, cuando ingresen y egresen a sus labores en los horarios establecidos por el empleador, en los días de reuniones. Se tendrá en cuenta, para establecer el derecho de cada trabajador, a percibir el adicional por puntualidad, las constancias que surjan del reloj - fichador, y/o planillas de firma que existan en cada Agencia. Este adicional tendrá derecho el trabajador a percibirlo en la medida en la que se haya cumplido con la puntualidad. El monto de este adicional será del 5% de la remuneración básica y se abonará mensualmente. Para aquellos trabajadores remunerados por reunión, únicamente tendrán derecho al cobro del adicional por puntualidad exclusivamente en los períodos mensuales que hubieran asistido con puntualidad como mínimo al 90% de las reuniones totales mensuales, para los trabajadores remunerados en forma mensual, únicamente tendrán derecho al cobro del adicional en el exclusivo supuesto de haber asistido puntualmente en la totalidad de los días laborables del mes de que se trate.

4) Falla de Caja. A todo el personal que intervenga en el manejo de dinero o valores se le abonará un adicional por Falla de Caja, que asciende a Pesos Cincuenta ($ 50.-) por mes.

ARTICULO 10º: Jornada de Trabajo: Debido a las especiales modalidades de la prestación laboral, las partes acuerdan que la jornada se extenderá durante el transcurso del día de reunión.

Para el personal de la CATEGORIA OPERATIVA, la jornada ordinaria de trabajo comenzará 45 minutos antes del inicio de la primera carrera, debiendo el mismo estar previamente vestido con su uniforme reglamentario, y se extenderá hasta pagadas las apuestas de la última carrera luego de lo cual los operadores entregarán el dinero al Cajero y con la conformidad de éste se podrán retirar. CAJERO: Este terminará su jornada y cuando entregue la recaudación al gerente, y reciba el visto bueno de éste, se podrá retirar; y BOLETEROS: Su jornada laboral concluirá una vez rendida la anteúltima carrera, entreguen la recaudación al gerente y con el visto bueno de éste se pueden retiran.

Para el personal de LA CATEGORIA NO OPERATIVA (administrativo, hostess, reparación y mantenimiento, maestranza, limpieza, sereno, valet parking, tesorería y guardarropas) la jornada laboral será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales quedando a disposición del empleador su disponibilidad horaria.

Los trabajadores remunerados por reunión tendrán un mínimo asegurado de dieciséis (16) reuniones por mes. Aquellos trabajadores que quisieran trabajar menos días deberán solicitarlo por escrito, quedando a criterio del empleador concederlo, en este exclusivo supuesto, se abonarán solamente las reuniones trabajadas efectivamente quedando sin efecto jurídico alguno el mínimo de reuniones antes establecido.

ARTICULO 11º: Horas Extraordinarias: Las partes están de acuerdo en que por las características especiales de la actividad consistentes en la toma de apuestas de carreras ocurridas en los hipódromos, la misma se desarrolla en horarios y días no habituales respecto de otras actividades. En razón de ello se considera que no puede establecerse el régimen de horas extraordinarias teniendo en cuenta los días sábados por la tarde y domingos, y es por ello que se conviene un sistema de pago de horas extraordinarias y descansos diferente de los habituales en otras actividades. De acuerdo a ello se establece lo siguiente:

El personal de la categoría operativa tendrá derecho a percibir el monto correspondiente a horas extraordinarias cuando, durante el transcurso de un mes, supere las ciento noventa y dos (192) horas efectivas de trabajo cuando se hubieran computado 24 reuniones mensuales por trabajador, aumentando el número de horas efectivas proporcionalmente al número de reuniones mensuales laboradas.

El personal del grupo de maestranza tendrá derecho a percibir el monto correspondiente a horas extraordinarias cuando, durante el transcurso de un mes, supere las ciento noventa y dos (192) horas efectivas de trabajo, es decir, cuarenta y ocho (48) horas semanales con un día y medio (1 y 1/2) día franco semanal.

ARTICULO 12º: Rotación: El empleador podrá hacer rotaciones del personal entre los diferentes sectores de la agencia o entre diferentes agencias. Si fuere entre sectores quedará a su exclusivo criterio siempre que obedezca a razones operativas; en cambio si lo fuere entre agencias en forma permanente no podrá superar la cantidad de dos por año. Cuando la rotación entre agencias sea temporaria para cubrir falta de personal o situaciones de fuerza mayor la rotación será a criterio de la empresa. Ningún trabajador podrá invocar violación del “ius variandi”, cuando se produzca la rotación o rotaciones del personal y no significarán desjerarquización de su función ni disminución en sus haberes, debiendo tales ajustes ser previamente consensuado con el trabajador.

ARTICULO 13º: Polivalencia funcional: Las categorías laborales definidas en el presente C.C.T. no deberán interpretarse como restringidas en lo funcional a las definiciones que en cada caso se exprese, las mismas deberán interpretarse complementadas por los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad. Esto implica la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le son propias. Al efecto de tareas de menor calificación sólo serán adjudicables cuando la circunstancia excepcional lo haga requerible, o cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño. La aplicación de estos principios no podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales o impliquen disminuciones salariales, ni dejar de estar sujeta a expresas compensaciones efectivas. En todos los casos el empleador se compromete a usar el principio que consagra este artículo con un criterio de razonabilidad. Todos los trabajadores comprendidos en este C.C.T. deben considerarse como aspirantes a ejecutar tareas de mayor calificación operativa dentro de la empresa, atenta a la polivalencia funcional pactada y los criterios de capacitación acordados.

ARTICULO 14º: Cancelación o suspensión de la Reunión Hípica:

a - Si se cancela una reunión o se suspenden carreras, y el trabajador no concurre a la Agencia a efectuar sus tareas en su horario, no percibirá remuneración alguna por esa reunión, en concepto de básico y adicionales.

b - Si una reunión se cancelara y el trabajador concurriera a la Agencia a efectuar sus tareas en su horario, percibirá una remuneración equivalente al 25% de las remuneraciones que le correspondieren por esa reunión, en concepto de básico y adicionales.

e - Si una reunión se iniciara y suspendiera antes de haberse corrido la mitad de las carreras programadas el trabajador que hubiere concurrido en su horario percibirá una remuneración equivalente al 50% de la remuneración que le correspondiere por esa reunión, en concepto de básico y adicionales.

d - Si una reunión se iniciara y suspendiera luego de haberse corrido más de la mitad de las carreras programadas, el trabajador que hubiere concurrido en su horario percibirá una remuneración equivalente al 100% de la remuneración que le correspondiere por esa reunión, en concepto de básico y adicionales.

ARTICULO 15º: Refrigerio y Descanso: Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo tendrán derecho a tomar un refrigerio dentro de la jornada laboral. Esto es, por cada reunión efectivamente trabajada el empleado tendrá derecho a un refrigerio que consistirá en alguna modalidad relativa a la variedad del menú del día con más una bebida sin alcohol y una infusión.

ARTICULO16º: Vacaciones: Las mismas se otorgarán por año calendario, y la antigüedad del personal se computará desde la fecha de ingreso a la empresa. Todos los trabajadores comprendidos en esta C.C.T. tendrán derecho a un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

Según Antigüedad.

Hasta 5 años .... 14 días.

Más 5 años y menos de 10 años .... 21 días

Más de 10 y menos de 20 años .... 28 días

Más de 20 años.. 35 días

La extensión, remuneración y época de otorgamiento de las vacaciones anuales del personal comprendido en la presente sección, se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo. Las partes signatarias del Convenio Colectivo acuerdan en razón de las necesidades de funcionamiento continua y permanente de la actividad, que las vacaciones anuales se otorguen durante todo el año pudiendo ser fraccionadas de enero a diciembre. Ello en virtud de presentar la actividad las características de excepción previstas en el segundo párrafo del Art. 154 de la L.C.T. Se conviene que uno de cada tres períodos de vacaciones debe ser otorgado para su goce en época de verano.

ARTICULO 17º: Régimen de licencias largas y especiales: Las establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, con más las que se fijan para los siguientes supuestos:

Enfermedad de hijo: Cuatro días por año

Día del Gremio: El día “5 de octubre” se conmemora el aniversario de la creación de la LA GREMIAL, y a los efectos de su tratamiento laboral ese día se computará como si fuera feriado nacional para aquellos trabajadores que cumplan tareas en la reunión programada para esa fecha si la hubiera.

Feriados Nacionales: Se computará reunión doble para aquellos trabajadores que cumplan tareas los días determinados como Feriados Nacionales del calendario

ARTICULO 18º: Ropa de Trabajo: El empleador proveerá la indumentaria completa al personal uniformado, la que será renovada conforme a ley. Los empleados están obligados al uso de la misma y a utilizarla exclusivamente durante el transcurso de la jornada laboral.

ARTICULO 19º: Controles: Los empleados están obligados a someterse a los sistemas de controles personales que se implementen destinados a la protección de los bienes del empleador en los términos y condiciones del Art. 70 de la L.C.T. En lo particular el empleado está obligado a someterse a :

1.- Control de alcoholemia y drogadicción.

2.- Que en caso de sospechas fundadas sea revisada su indumentaria y pertenencias, lo que en su caso se hará en presencia de personal jerárquico y por lo menos dos compañeros de trabajo designados por la gremial. El control deberá ser realizado con personas del mismo sexo y en lugar privado, de cuyo resultado se labrará un acta con la firma de los presentes. En su caso, se dejará constancia de la negativa del empleado a la revisión y/o a la firma del acta.

ARTICULO 20º: De las Propinas: Queda establecida la prohibición de recibir "propinas" por parte de todo el personal dependiente comprendido en el presente Convenio, a los fines previstos por el artículo 113 de la Ley 20.744 (y sus modificatorias). La eventual entrega de propinas al trabajador por parte del cliente, se considera un mero acto de liberalidad de este último sin ninguna consecuencia, a ningún efecto, para la relación de empleo y no originará derecho alguno a favor del trabajador, no formando parte del salario ni adquiriendo naturaleza remuneratoria.

ARTICULO 21º: Deberes y Prohibiciones Generales para todo el Personal:

En razón de que varias de las actividades que regula este convenio tienen particularidades propias ya que los empleados, directa o indirectamente, manejan recursos de la Empleadora en dinero en efectivo o en bienes fácilmente convertibles en dinero y realizan constantemente operaciones que afectan directamente los mismos por estar afectados al desarrollo y explotación de Sectores de funcionamiento de Apuestas Hípicas y/o Máquinas de Resolución Inmediata (cuyos premios son abonados en dinero en efectivo o bienes fácilmente liquidables), el elemento "confianza" de la relación laboral adquiere connotaciones propias siendo la misma vital para el mantenimiento y continuidad del vínculo laboral. Adicionalmente a ello, y sin perjuicio de lo que al respecto establece la L.C.T. y los demás reglamentos o normas internas, se disponen para todos los empleados comprendidos en el presente Convenio, las siguientes obligaciones, deberes y prohibiciones que los empleados deberán observan en forma estricta y sin excusa alguna:

1. - Obligaciones y Deberes: Se establecen los siguientes:

1.1.- Observar un comportamiento diligente, debiendo controlar los bienes asignados por la empleadora y que las operaciones a su cargo se realicen correctamente.

1.2.- Conducirse con buen trato y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

1.3.- Guardar secreto de todo asunto relacionado con los servicios; no comentar fuera del servicio las incidencias del juego ni proporcionar datos o información sobre las personas concurrentes a los Sectores de Juego.

1.4.- Dar cuenta a la Empleadora de las irregularidades que lleguen a su conocimiento.

1.5.- Cuidar de los bienes de la Empleadora, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueran confiados en custodia.

1.6.- Al ser contratado el empleado está obligado a completar y suscribir la ficha de ingreso, cuyo contenido se entenderá efectuado bajo el carácter de declaración jurada, debiendo comunicar de inmediato todo cambio que se produzca sobre los datos y declaraciones allí contenidas. En particular se obliga a comunicar por escrito todo cambio de domicilio. El domicilio consignado en la ficha de ingreso (o sus cambios) será considerado especial, a todos los efectos derivados de la relación de empleo.

1.7.- Observar y hacer cumplir las normas de funcionamiento establecidas o que establezca la empleadora en los Sectores de funcionamiento de las Máquinas de Resolución Inmediata, como asi también las normas de funcionamiento de todos los juegos alternativos que se explotan.

1.8.- Los empleados que en ejercicio de las tareas asignadas se desempeñen en la Venta y Pago de Apuestas, Cajas, tanto de canje de fichas por dinero, de canje de dinero por fichas y/o de venta de entradas, bienes o servicios, deberán asumir la responsabilidad de las mismas y deberán reponer los efectos o fondos faltantes cuando fuere declarado materialmente por la empleadora. Sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar, todo faltante de caja (sea en dinero o en fichas) será considerado como sucedido por falta grave en los términos del Art. 87 de la L.C.T.

2.- Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido a los Empleados:

2d.- Recibir dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja, aún fuera de servicio, que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ello.

2.2.- Prestar servicios —remunerados o no—, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten Apuestas Hípicas, Máquinas de Resolución Inmediata, o que sean proveedoras o contratistas de las mismas o de la Empleadora.

2.3.- Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias celebrados u otorgados por la empleadora.

2.4.- Valerse directa o indirectamente de sus facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acciones políticas en el ámbito laboral. La prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del empleado, conforme a las normas legales, fuera de los lugares y horarios de trabajo.

2.5.- Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres; o presentarse a cumplir tareas en estado de ebriedad, drogadicción o desaliño.

2.6.- Jugar o apostar por sí o por interpósita persona, dentro o fuera de la jornada de trabajo.

2.7.- Ingresar y/o permanecer en los Sectores de Juegos, fuera de sus horarios de trabajo, sin autorización previa de la empleadora.

Las prohibiciones indicadas en los puntos precedentes, son de carácter meramente enunciativas, pudiendo la empleadora disponer la incorporación de todas aquellas que considere oportunas en el marco establecido por la LCT.

ARTICULO 22º: Comisión de Remuneraciones: Se crea por la presente la Comisión de Remuneración compuesta por tres (3) representantes de la empleadora y tres (3) representantes de la Asociación Gremial. Dicha comisión tendrá a su cargo el análisis de todas las cuestiones relativas a las escalas salariales, pudiendo ser convocada por cualquiera de las partes. La convocatoria deberá indicar expresamente el tema a analizarse y el día propuesto para la reunión con indicación del nombre de los representantes que concurrirán en representación de la parte que propone la convocatoria.

ARTICULO 23º: Comisión Paritaria y de Interpretación: Se crea una Comisión Paritaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tendrá como función resolver todas las cuestiones de interés general y de interpretación al presente C.C.T. Dicha comisión estará conformada por igual número de representantes de la empresa y de parte de la Asociación Gremial, sin perjuicio de los asesores que c/u de ellas crea necesario nominar. El número de representantes de cada una de las partes será de tres (3). Las resoluciones que adopte este organismo serán tenidas por válidas y de aplicación obligatoria. La comisión tendrá un plazo para pronunciarse de quince (15) días. En caso de no poder arribarse a un acuerdo o vencido el plazo del párrafo anterior sin que se haya pronunciado dirimirá el Ministerio de Trabajo de la Nación.

ARTICULO 24º: Reconocimiento Sindical. Cuota Sindical: LA CAMARA reconoce como única entidad gremial representativa de los trabajadores categorizados en este C.C.T. a la Asociación Gremial del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires, San Isidro y Agencias Hípicas Provinciales y Nacionales en sentido y alcances de la Ley 23.551. Las Agencias Hípicas que expresamente formulen su adherencia al presente Convenio actuarán como agente de retención de las cuotas o contribuciones de los trabajadores comprendidos en esta convención que le indique LA GREMIAL en el sentido y alcances de la Ley 23.551.

ARTICULO 25º: Reconocimiento de la Asociación Gremial por las Agencias Hípicas: La CAMARA promoverá en todas las Agencias el ejercicio del Derecho Sindical, de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 26º: Aptitud Electoral: Serán elegibles aquellos electores afiliados a LA GREMIAL que reúnan los requisitos previstos en el estatuto de la organización gremial y la legislación que regula la materia.

ARTICULO 27º: Duración del Mandato y Tareas: Los delegados serán elegidos por un (1) año, y podrán ser reelegidos. Sus funciones terminarán por fallecimiento, dimisión y por las causales establecidas en la legislación vigente y el estatuto de LA GREMIAL. Los delegados de las Agencias atenderán en la solución de los problemas gremiales; y los nombres de los mismos serán comunicados al empleador, debiendo éste posibilitar el desarrollo de las tareas de los delegados fijando un lugar de atención en cada Agencia durante el desarrollo de la reunión.

ARTICULO 28º: Período de Prueba: El período de prueba para los empleados del sector será el que dispone la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

ARTICULO 30º: Observancias: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será el órgano de aplicación.

SUELDOS CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE TURF

CATEGORIA	BASICO	PUNTUALIDAD	PRESENTISMO	ANTIGÜEDAD	FALLA DE CAJA	TOTAL
OPERATIVA						
SUPERVISOR	1900	95	95			2090
CAJERO	1750	87,5	87,5		50	1975
OPERADOR FIJO	1580	77,5	77,5		50	1785
OPERADOR INGRESANTE	1550	77,5	77,5		50	1755
OPERADOR MOVIL	1550	77,5	77,5		50	1755
PORTERO/BOLETERO	1510	75,5	75,5		50	1711
PIZARRERO	1510	75,5	75,5			1661
NO OPERATIVA						
TESORERO	1900	95	95		50	2140
ADMINISTRATIVO	1600	80	80			1760
HOSTESS	1510	75,5	75,5			1661
MANTENIMIENTO	1560	76,5	76,5			1713
MANTENIMIENTO INGRESANTE	1530	76,5	76,5			1683
MAYORDOMO	1530	76,5	76,5			1683
LIMPIEZA	1510	75,5	75,5			1661
SEGURIDAD Y VIGILANCIA	1530	76,5	76,5			1683
VALET-PARKING	1510	75,5	75,5			1661
GUARDARROPAS	1510	75,5	75,5			1661
CAMARERO	1510	75,5	75,5			1661